# ALCANCE DIGITAL Nº 98



Año CXXXV

San José, Costa Rica, miércoles 29 de mayo del 2013

Nº 102

# PODER LEGISLATIVO

**PROYECTOS** 

**ACUERDOS** 

# PODER EJECUTIVO

**DIRECTRIZ** 

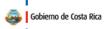
**ACUERDOS** 

# CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**LICITACIONES** 

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013 Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.



### PODER LEGISLATIVO

### **PROYECTOS**

# LEY DE REFORMA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

### **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**EXPEDIENTE N. º 17.743** 

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos Diputados miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA del proyecto de LEY DE REFORMA A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN, tramitado bajo el número de expediente 17.743, iniciativa del Diputado LUIS FISHMAN ZONZINSKI. Manifestando lo siguiente:

### I INTRODUCCIÓN.

Este proyecto de reforma a la jurisdicción constitucional fue propuesto por el diputado Luis Fishman Zonzinski, y ha sido objeto de un estudio por parte de los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos. Rescatamos muchas de las ideas propuestas por el diputado Fishman Zonzinski, dentro de ellas el Diputado Expresó:

"Con este proyecto de ley que yo propongo se impulsa, entonces, un proceso de actualización de la jurisdicción constitucional, con el fin de corregir una serie de problemas que a continuación entraré a detallar.

En primer lugar, la ley actual dispone que la suspensión del acto administrativo impugnado de inconstitucionalidad opera de pleno derecho, luego de admitido el recurso de amparo. Esto ha provocado que algunos litigantes actúen de mala fe y

planteen recursos de amparo carentes de sustento, con el objeto único de paralizar a la Administración. Esto se facilita, por cuanto la ley actual no contempla la condenatoria en costas por actuaciones temerarias.

Se propone por ello, invertir el proceso del artículo 41, para que la suspensión del acto o norma administrativa impugnada solo opere excepcionalmente, cuando al amparado le perjudiquen o amenacen, de manera cierta e inminente, graves daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

En materia organizativa, esta reforma pretende tres cambios sustanciales en la Sala. Por un lado, el trabajo de la Sala se reparte en materia de Hábeas Corpus y Amparo en Secciones, a la manera de los tribunales español y alemán. En dichos países, esta distribución del trabajo ha provocado mayor celeridad en la resolución de casos. No obstante, la Sala en Pleno tendrá excepcionalmente la posibilidad de conocer asuntos sometidos a las secciones. Así se le otorga una garantía adicional al recurrente en caso de que haya duda respecto de la constitucionalidad de lo impugnado y se garantiza la uniformidad y sistematicidad de la jurisprudencia constitucional. Otro de los objetivos de este proyecto.

Otra propuesta importante es la eliminación de la consulta de constitucionalidad previa facultativa sobre proyectos legislativos. Si bien es cierto que la Sala atiende por definición discusiones políticas, pues de lo que se encarga es de resolver la rama del Derecho más política que existe, no menos cierto es que sus decisiones son (o deben ser), ante todo, jurisprudenciales, apegadas al Derecho vigente, y no de oportunidad política, ni mucho menos de libre creación legislativa. Debe entenderse asimismo, que la labor de fiscalizar el respeto a la Constitución y el desarrollo de sus principios, no es monopolio de la Sala Constitucional, sino deber de todos los Poderes del Estado, e incluso, de todos los ciudadanos, eso sí dentro del marco de competencia que le fija a cada quien la Carta Política.

Así las cosas, la esfera de responsabilidad de la Asamblea Legislativa en relación con el respeto y desarrollo de los preceptos constitucionales, consiste en emitir leyes constitucionales; la del Ejecutivo, consiste en emitir reglamentos y actos

constitucionales; y la de la Sala, en controlar que tales normas y actos sean efectivamente constitucionales.

Consecuentemente, la relación de la Sala con el legislador en el proceso de formación de leyes no es de "coproductor" sino de "contralor de lo producido".

Por tal razón, es a todas luces inconveniente que un órgano jurisdiccional participe en el proceso político de la formación de las leyes, puesto que esto vulnera la independencia de criterio del órgano legislativo y sirve para influir indebidamente su voluntad política. En la práctica, la Sala ha resuelto algunas consultas en una forma tan pormenorizada, que prácticamente regula cuestiones de fondo y de oportunidad, predeterminando así la voluntad del legislador. Por otro lado, la facultad de la Sala de intervenir en el proceso de formación de leyes tiene como lamentable consecuencia la instrumentalización de la Sala Constitucional dentro del juego político de los partidos. En efecto, la consulta legislativa pasa a ser de un medio de consulta, a un nuevo instrumento de la táctica dilatoria y de la estrategia política de los partidos políticos, desnaturalizándose así la función jurisdiccional de la Sala.

Para evitar entonces una politización de la Sala Constitucional, y de esta forma preservar su neutralidad, resulta necesario permitir la consulta legislativa previa solo en los casos que la Constitución expresamente lo ordena".

(LUIS FISHMAN ZONZINSKI, martes 2 de abril del 2013, en sesión de trabajo de la subcomisión.)

### II ASPECTOS GENERALES.

Es indudable la relevancia que ha tenido para nuestro país la creación de una Sala Constitucional, constituida para la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, entre otros aspectos, dentro del ámbito de su competencia.

Desde de su nacimiento en 1989 y hasta la fecha, la jurisdicción constitucional se ha convertido en una válvula de escape y de atención de las demandas de los ciudadanos que no son atendidos en la jurisdicción común, siendo esto uno de los cimientos de mayor fortaleza de esta instancia jurisdiccional. Pese a la eficiencia que ha mostrado la Sala Constitucional en su respuesta, la cantidad de asuntos que son sometidos a su conocimiento en los últimos años viene provocando un estancamiento o atraso en la diversidad de casos, situación que ha puesto en crisis al sistema constitucional. A lo anterior, debemos agregar los distintos conflictos que han suscitado en razón de la consulta previa de constitucionalidad, especialmente la facultativa, creando un clima complejo en las relaciones entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa, que ha provocado roces, y cuestionamientos a la autonomía parlamentaria y a la independencia del legislador.

Es en este panorama y como una propuesta de solución que se presenta el Expediente No. 17743 de Reforma de la Jurisdicción Constitucional, incorporando toda una serie de cambios en la legislación constitucional y que han sido objeto de diversos estudios tanto en el Parlamento como en la Academia. En esta línea de estudio y análisis la Comisión de Asuntos Jurídicos se ha dado a la tarea de recoger los diferentes criterios doctrinales y opiniones de expertos, posibilitando una larga y profunda discusión sobre la situación actual de la jurisdicción constitucional y su futuro.

Que esta Subcomisión en esta última legislatura se ha dado a la tarea de atender los diferentes criterios de modificación a una legislación tan importante, participando en su deliberación la mayoría de los diputados y diputadas de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Es por las anteriores razones, que nos hemos dado a la tarea de presentar este informe de mayoría con una propuesta de normativa que permita dar viabilidad a

las reformas necesarias e imprescindibles para el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional.

Debemos aclarar que el Diputado Rodolfo Sotomayor Aguilar se aparta del criterio de mayoría, con respecto a la eliminación de la consulta previa de constitucionalidad facultativa y la mantiene, únicamente aumentando el requisito de firma de la consulta a 15 diputados o diputadas.

### III ANTECEDENTE LEGISLATIVO

- 1. El Proyecto es iniciativa del Partido Unidad Social Cristiana, el cual fue presentado a la corriente legislativa, el día 26 de Mayo del 2010 por el Diputado Luis Fishman Zonzinski, ese mismo día el expediente fue trasladado para estudio a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.
- 2. El día once de Junio del 2010, se procedió a remitir a la Imprenta Nacional el presente proyecto, para su publicación de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la Asamblea.
- **3.** En la Gaceta Nº124 de veintiocho de junio de 2010, fue publicado el presente proyecto, en el diario oficial, cumpliendo así el mandato del reglamento legislativo.
- 4. El proyecto una vez ingresado en el orden del día de la Comisión de Asuntos jurídicos, fue consultado a los siguientes órganos: Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia), Procuraduría General de la República, Colegio de Abogados y Defensoría de los Habitantes.
- 5. El día diecisiete de diciembre del 2010 se publicó en la gaceta un nuevo texto sustitutivo, que contenía varias de las observaciones esgrimidas a través de las diferentes consultas e invitados recibidos en la Comisión de Asuntos Jurídicos.
- 6. Finalmente el día 30 de abril del 2013, después de consultar las observaciones de expertos notables convocados por el Poder Ejecutivo, para que rindieran un informe de gobernabilidad, así como consultados especialistas en sesiones de trabajo (se adjuntan las actas al expediente)

y tertulias con los diputados miembros de la subcomisión coordinada por el Diputado Villanueva Monge, se dictaminó el expediente en cuestión con un informe afirmativo de mayoría y se aportó un nuevo texto sustitutivo, con nuevas propuestas; base del presente dictamen, distintas al texto sustitutivo del año 2010. A continuación explicaremos las propuestas claves.

#### IV REFORMAS PROPUESTAS.

La propuesta versa sobre varios ejes fundamentales:

# A. MANTENIMIENTO DE UN MODELO CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Estudiados los textos propuestos en el proyecto de ley Expediente N.º17.743, se ha encontrado una situación que puede agravar el funcionamiento constitucional del país y se cree que es peligroso implementar. Ese inconveniente radica en desconcentrar la jurisdicción constitucional. Por ello, se llegó a esta primera conclusión, no porque se dude de la eficiencia de los modelos desconcentrados, sino porque después de deliberar varios de los señores diputados coincidieron en que si queren apostar por un sistema desconcentrado exitoso. Primero, se deben invertir muchos recursos en el fortalecimiento del sistema de Justicia. especialmente en la formación de los jueces, la adecuación de juzgados, y la contratación de personal especializado en materia constitucional, bajo un sistema de evaluación rigurosa. Igualmente ellos creen que el Poder Judicial debe realizar estudios para optar por un sistema de Tribunales de Garantía, y así determinar fehacientemente ¿cuántos tribunales deben crearse? ¿Si deben ser regionales o provinciales? o bien si bastaría con uno. Los señores Diputados consideran que no sería responsable implementar una reforma en este sentido, si no se cuenta con un estudio técnico que señale estas interrogantes.

Igualmente señalan que el alto déficit fiscal del país, imposibilita en gran medida, llevar a cabo este tipo de justicia constitucional. Sin embargo, no es el obstáculo

de mayor peso, el mayor inconveniente para aplicar el sistema desconcentrado, según los suscritos diputados, radica en que se produzca una excesiva dispersión de la materia, que afecte la protección de los derechos fundamentales de los habitantes. Igualmente, consideran que en la praxis costarricense, por la facilidad de acceso y por la costumbre ciudadana, coligen como una mejor opción, mantener el sistema concentrado de jurisdicción constitucional.

Otro punto importante que han considerado los Diputados de la subcomisión, y en el cual todos mostraron especial preocupación y valoraron en esta rica discusión, fue sopesar la eventual contradicción de fallos entre tribunales de garantía y jurisprudencia de la Sala Constitucional. Se habló de que la sala constitucional iba a uniformar la jurisprudencia en casos calificados, ya que no todos los casos iban a ser susceptibles de apelación. Sin embargo, esto puede crear un clima de inseguridad jurídica en un área de especial sensibilidad, como lo son los derechos fundamentales. Además de que esto, puede producir un menoscabo histórico de la justicia constitucional, ya que es difícil establecer el filtro de la apelación, sin afectar derechos fundamentales, es por ello que se argumentó que la mayor parte de casos tuvieran apelación.

De ser está la política legislativa elegida, no tendría sentido la creación de los tribunales de garantía, ya que de igual manera la mayor parte de casos irían a la Sala Constitucional en apelación.

Los Legisladores creen que siguiendo los principios de interpretación constitucional "pro homine" y pro libertatis" de pensar en una eventual recurso contra las sentencias de los Tribunales de Garantía, debería pensarse en una apelación amplia. De esta manera, el flujo de casos que conoce actualmente la Sala Constitucional no tendría una reducción significativa, pues la mayor parte de casos podrían ser conocidos en apelación; bajo este panorama no tendría mucha lógica desconcentrar nuestro sistema de justicia constitucional.

# B. SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS (LA SUSPENSIÓN DEBE INTERPRETARSE COMO UNA EXCEPCIÓN Y NO LA REGLA).

Las suspensiones automáticas planteadas originalmente, han causado mucho problema porque en la praxis actualmente existe una evidente contradicción. Esto por cuanto el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dice que la Sala puede rechazar "ad portas", un caso porque es manifiestamente improcedente, pero el artículo 41 dice que la sola presentación del amparo, produce la suspensión del acto.

Después de discutir el tema entre los legisladores llegaron a la conclusión que cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna ley de la República, no debería de producirse automáticamente la suspensión de la norma salvo casos muy calificados, ya que la discusión sobre el fondo de la ley apenas se inicia en sede jurisdiccional, a partir de un caso concreto.

Es por ello que se llegó a la conclusión que en estos casos es necesario que la Sala Constitucional tome la decisión sobre los efectos de la admisión del caso, bajo resolución fundada, de esta manera cuando admite un amparo o una acción de inconstitucionalidad, dictará las reglas necesarias tanto para proteger los intereses de las personas que están litigando el asunto, como también los intereses de la sociedad. Esto significa que los efectos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad queden suspendidos únicamente para las parte litigantes, no así para el resto de la sociedad, salvo que la sala mediante resolución fundada lo determine de esa manera.

En el caso de los recursos de amparo, se sugiere que sea la Sala Constitucional en la etapa de admisibilidad, y no con la sola presentación de esta (como opera en

la actualidad) quien tenga la decisión de dictar los recaudos necesarios para proteger a una persona, y se tomen bajo casos calificados: medidas o unas instrucciones que le den tranquilidad al agraviado, mientras ese amparo es resuelto.

La subcomisión estudió estadísticas suministradas por la Sala Constitucional, con lo que concierne a la acción de inconstitucionalidad, concluyendo que la gran mayoría de los casos son desestimados. Esto quiere decir que se producen no solo suspensiones de actos, sino también suspensiones de efectos de las leyes, en casos que al final son desestimados. Y que no merecían producir efectos suspensivos.

En este sentido citamos las palabras del experto constitucionalista el señor Rodolfo Piza Rocafort, quien asistió a la sesiones de trabajo de esta subcomisión y adujó:

"Hoy la legislación establece que una vez que se acoge la acción, se publica en el boletín judicial y en ese sentido, prácticamente la ley queda en suspenso en su aplicación. Eso sí tiene un efecto que puede ser muy gravoso para la sociedad. Es decir, no estamos ahora en esa etapa pero hubo épocas en que se planteaba contra un par de artículos del Código Procesal Civil y de pronto eran cinco mil casos que estaban paralizados y después diez mil casos suspendidos por un año o año y medio, mientras la Sala resolvía. En ese sentido, sí sería muy útil agregar lo que si no se ha podido resolver por vía jurisprudencial, que es la suspensión.

La Sala o el Magistrado instructor si puede ordenar la suspensión y definir cuáles son esos efectos y podría aplicar la misma regla que hoy está en el 81 pero no de manera obligatoria, de manera que tendría mucho más margen para que no se afecte el resto de la justicia.

También los procedimientos administrativos porque no solo se paran las resoluciones finales en los procesos judiciales sino también en los procedimientos administrativos.

Por eso es que ahí le damos todas las gamas posibles a la Sala, (...) para que ellos definan cuál es el alcance y cuáles son los efectos de esa admisión sin decir que tiene que ser necesariamente la suspensión, pueden ser hacia el futuro, puede ser para los casos que está conociéndose en ese proceso, lo que sirve de base a la acción de inconstitucionalidad pero se deja esa mayor discrecionalidad a la Sala Constitucional.

Repito, fundamental en el tema del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no así en el caso del amparo que también es bueno que se corrija el artículo 41 porque ya la jurisprudencia de la Sala ha resuelto ese tema, diciendo que es hasta que se acoja el caso, y ahí dependiendo de cuáles son las decisiones que se tomen, sea por el Magistrado Instructor o sea por el Pleno de la Sala, si tiene un efecto suspensivo o no tiene un efecto suspensivo." (Piza Rocafort, sesión de trabajo del 30 de enero del 2013, en Comisión de Asuntos Jurídicos.)

Igualmente el señor Fabián Volio Echeverría expresó:

"Hay una relación superior al 70% de amparos desestimados o más, que produjeron suspensión del acto. Ahí hay efectos muy graves, por ejemplo, separándome del informe, en la Comisión del Colegio de Abogados, hemos creado una categoría, y es, que todo lo que se refiere a obras públicas u obras privadas, si va a haber necesidad de suspender, el amparo tiene que resolverse en treinta días.

Bueno, yo le voy a explicar por qué. Porque la Sala Constitucional redactó dos modelos de resolución de admisión. Uno que dice expresamente cuál es el acto

que se suspende. Admite el caso, y dice expresamente cuál es el acto que se suspende. En el otro modelo, admite el caso y no dice cuál es el acto que se suspende, porque había alguna duda de otorgar ese efecto, aunque lo dice la ley. Entonces, la parte queda con un dilema. Me han admitido el caso y el artículo 41 dice que está suspendido el acto pero el funcionario público dice no, aquí no lo dice la Sala Constitucional. Con qué me quedo yo, funcionario público, con la suspensión automática o la orden de la Sala que no lo dijo. Yo me escudo en la resolución b) que no dice cuál es el acto que se suspende y no lo suspenden.

Esa es una práctica administrativa que no debería de existir, lo he dicho a la Sala, pero esa es la consecuencia de la dicotomía de la ley en cuanto a la suspensión automática de un caso, que pareciera no debería de ser así y crearon ese intermedio que no está bien, entonces crearon una figura que dice: lo vamos a admitir para trámite pero no estamos seguro de que deberíamos de admitirlo y no estamos seguros que vayamos a declararlo con lugar.

Creo que mover la suspensión de los actos y de las normas a un trámite posterior a ser admitido, y transformarlo en una decisión voluntaria, consciente de la Sala Constitucional, nos va a dar más tranquilidad en cuanto a que solo algunas categorías de amparos en caso de leyes, va a producir una suspensión de actos y entonces esa relación Poder Judicial-Administración Pública-Poder Legislativo está mejor delimitada y mucho más racional. (Volio Echeverría, sesión de trabajo del 30 de enero del 2013, en Comisión de Asuntos Jurídicos.)

Finalmente el doctor Francisco Antonio Pacheco Fernández, explicó sobre el tema en su comento en su condición de coordinador de la junta de notables:

"Nuestra propuesta es eliminar la suspensión automática de pleno derecho de la ejecución de los actos administrativos y de la aplicación de las leyes impugnadas según están en el artículo 41 y 81, párrafo dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Las medidas cautelares, en el caso de amparo y de hábeas

corpus pueden ser adoptadas de oficio o a gestión de partes por la Sala en pleno o por el Magistrado instructor en cuyo caso serán revisadas por la Sala Constitucional en pleno, quien decidirá sobre las mismas." (Pacheco Fernández, sesión de trabajo del 06 de febrero del 2013).

Los señores Diputados que integraron la subcomisión admiten que el tema lo estudiaron a fondo y dentro del texto adjunto, se optó por una suspensión NO AUTOMÁTICA, y en caso de solicitarse, como medida cautelar, deberá estudiarse por el pleno y fundarse en una resolución donde se expliquen claramente los CRITERIOS OBJETIVOS que se tomaron para tomar esa decisión, advirtiéndose que debe haber una daño a la colectividad o bien al interés público, para que proceda a derecho la suspensión de los efectos de la norma, ya sea inter partes o supra partes.

### C. INCORPORACIÓN DEL RECURSO DE HABEAS DATA.

Actualmente existen muchos proyectos de ley, que han tratado de incorporar el recurso de habeas data. Muchos doctrinarios y estudiosos han coincidido en la necesidad de incorporarlo formalmente en la legislación que regula el recurso de amparo. Ya que la Sala Constitucional lo ha desarrollado dentro del ámbito competencial del recurso de amparo, pero no está mal que tenga su propio tratamiento especial como figura jurídica independiente y material tal; y como ha sido reconocido en la legislación comparada. De esta manera, estaríamos a tenor, con la legislación avanzada, progresista en la materia.

Los diputados miembros de la subcomisión comentaron que la incorporación del recurso en la sociedad globalizada, las bases de datos administradas de forma indiscriminada provocan una importante lesión a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. Existen numerosos casos donde se constatan abusos por el manejo irresponsable de los datos e información que se provee a la colectividad, particularmente aquellos violatorios de la información esencial sobre los

ciudadanos que se encuentran en base de datos, manejadas por lo general de forma irregular.

El Habeas data constituye en este sentido, un aspecto esencial en materia de derechos humanos, mediante el cual en esencia se regula el manejo de la información en particular aquella que se encuentra en bases de datos con finalidades financieras, crediticia, comercial, de servicios y la que provenga de terceros países.

No obstante es necesario aclarar que han de estar excluidas de estas consideraciones aquellas relacionadas con la inteligencia del Estado y administrada por el Ministerio de Seguridad, y Fuerza Pública en lo que concierna a la seguridad nacional tanto interna como externa. Igualmente los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se rigen por las normas y principios establecidos en las normas especiales existentes de regulación. Aun así existen áreas de controversia con respecto al uso de la información en lo que se refiere a las citadas entidades.

# D) DERECHOS PRESTACIONALES

Los derechos prestacionales más importantes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, son los derechos económicos, sociales y culturales pero ha sido el derecho a la salud el más recurrido en la Sala Constitucional se le ha dado mayor importancia dado todo el desarrollo jurisprudencial que existe al respecto.

El marco jurisprudencial que la subcomisión estudió y encontró fue: el deber del Estado y del ente descentralizado recurrido, la prestación de un servicio público continuo, eficaz, eficiente, sin discriminación, adaptable, transparente y solidario a favor de los usuarios de los servicios, siendo la Caja Costarricense del Seguro Social uno de los entes más recurridos en la administración pública.

La Sala Constitucional ha sostenido la tesis de que no es procedente alegar la falta de presupuesto (recursos económicos, materiales y/o personal calificado) como excusa de la omisión de los órganos y entes públicos para no brindar el servicio solicitado, lo cual ha causado algún grado de caos en instituciones públicas.

En este sentido el integrante de la Comisión de notables el Dr. Fabián Volio Echeverría indicó:

"Hay un tema que preocupó mucho a la Comisión, en cuanto a que la Sala Constitucional modificó su jurisprudencia, hace un tiempo, y empezó a asumir casos en lo que nosotros denominamos "derechos prestacionales", que en el lenguaje de los tratados internacionales se denominan "derechos económicos, sociales y culturales". Tal y como está definido en estas convenciones y tratados internacionales, no existe una acción individual de una persona para exigir alguno de estos derechos, de manera inmediata e individual sino que hay una tesis general, universal e internacional por la cual el Estado presta estos servicios y extiende las prestaciones de esta naturaleza, de conformidad con los recursos de cada país y con un proyecto permanente de desarrollo de estos derechos.

La Sala Constitucional, sin una explicación, empezó a admitir recursos de amparo en esta materia como si se trataran de derechos individuales. Entonces por ejemplo encontramos que una persona se queja que pasa por una calle que no está pavimentada. Entonces, dice que se levanta polvo y si se levanta polvo respira ese polvo y si respira ese polvo se pueden enfermar sus pulmones. Entonces, reclama un derecho a la salud. Vemos entonces que hay un reclamo como de cuatro grados: la carretera no está terminada, el polvo se levanta, puede respirarlo, tal vez se enferma, entonces ahora hay un reclamo del derecho individual a la salud.

La Sala Constitucional ha empezado a aprobar recursos de amparo en los que a las municipalidades les ordena reparar una calle. Entonces, en primer lugar creemos que no solo ese derecho a la salud está en realidad planteado en cuatro grados, es decir, desde el caso de la falta de pavimentación hasta el derecho a la salud, hay un razonamiento deductivo de dos o de tres grados, lo que significa que no es cierto, que es un derecho individual el que está en juego, en primer lugar.

En segundo lugar, se involucra una prueba. Primero, tiene usted un daño pulmonar, sí o no? Segundo, está asociado a la aspiración de polvo. Entonces ya tenemos un problema médico que estaría resolviéndose sin esa tramitación y sin esa prueba en un recurso de amparo. Sin embargo, la Sala Constitucional sin ninguna de estas comprobaciones ordena todas las semanas la pavimentación de calles, reparación y terminación de secciones de alcantarillados, construcción de caños de desfogue, etcétera, etcétera. Eso crea una carga muy grande en las municipalidades y otras administraciones públicas sin que así esté expresamente definido por la naturaleza de estos derechos sociales, culturales y económicos.

La Comisión recomienda que al menos, en esos casos, la Sala Constitucional y la legislación tendría que ser consecuente, al menos tome en cuenta las capacidades y condiciones objetivas del Estado en general y de las administración en particular, para hacerlos efectivos. Es decir, creo que aquí hay que abrir un debate acerca de cómo tratar en un recurso de amparo, no es que no se arreglen las carreteras, no es que no se arreglen los acueductos, los drenajes o cualquier otro tipo de reclamo, sino por qué se hace a través de un recurso de amparo. (La negrita no es del original)

Si se va a dejar esta materia en el recurso de amparo, entonces que la legislación prevea que hay limitaciones especiales en cuanto a la posibilidad de darle a una persona una solución en todo el país.

Probablemente si uno reproduce este efecto, habría que pavimentar todos los dos mil no sé cuántos kilómetros de carreteras a punta de recursos de amparo. Creo que eso se excede no solo de la naturaleza del recurso de amparo, que protege al ciudadano de una violación de sus derechos directa, el despido sin el debido proceso legal, la falta de atención de una persona que la rechazan en un hospital o le dan una cita un año después para un caso de cáncer, etcétera, etcétera."

Debemos hacer énfasis en que se eligió un criterio jurisprudencial reciente de la misma Sala Constitucional, para regular el tema de los derechos fundamentales en el cual se dijo:

"Por sentencia unánime número **2013-4621**, la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo en el cual se ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social abordar de inmediato el problema de las listas de espera para que las mismas contemplen plazos razonables de atención médica.

Tomando en consideración que la problemática de las listas de espera en la CCSS es una situación reiterada y de frecuente conocimiento de la Sala Constitucional, el Tribunal consideró indispensable abordar tal problema en su completa dimensión. Es por ello que, en esta sentencia, las magistradas y magistrados constitucionales ordenaron a la Caja Costarricense de Seguro Social que en el plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, elabore un plan remedial para la problemática de las listas de espera. Este plan deberá realizarse de acuerdo a los estudios técnicos que por especialidades y patologías deberá realizar la misma institución.

Se ordenó a la Caja que una vez aprobado ese plan remedial en el plazo indicado, ejecute el mismo para que en los doce meses siguientes a esa aprobación, las listas de espera muestren plazos razonables de atención que permitan el pleno respeto al derecho a la salud.

Para dar seguimiento a las órdenes de la Sala, la Caja deberá presentar ante el Tribunal informes semestrales sobre el cumplimiento de lo dispuesto, tanto respecto a la elaboración del plan remedial, como de la ejecución del mismo."

Este criterio fue utilizado por esta subcomisión para redactar los prepuestos jurídicos que aborden este tema de manera oportuna, integra y eficaz.

# F) RACIONALIZACIÓN DE LA CONSULTA LEGISLATIVA FACULTATIVA PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Tres de los cinco diputados miembros de esta subcomisión coincidieron en la necesidad de racionalizar la consulta legislativa facultativa previa de constitucionalidad. En este sentido, aceptaron en parte la tesis del Diputado Villanueva Monge, expuesta constantemente en diferentes foros de Derecho Parlamentario.

Así, en su condición de Presidente de la Comisión Legislativa integrada para conocer el expediente 17.926, referido igualmente a este tema, señaló puntualmente:

 "Que el legislador pudiese hacer un efectivo control previo en razones de constitucionalidad, cuando existiese <u>LA DUDA RAZONABLE</u> de que algún proyecto de ley tuviese elementos que cuestionaran su carácter constitucional. Sin embargo cuando estudiamos la praxis de la consulta, nos damos cuenta que es un instituto que <u>HA SIDO ABSOLUTAMENTE</u> <u>DESNATURALIZADO</u>, producto del traslape de funciones que ha sufrido el parlamento costarricense, por invasión de la Sala Constitucional.

En este sentido, aceptar que exista un órgano especializado con cualidades propias del legislador, sin contar con miembros electos popularmente, además de señalar síntomas de una democracia disfuncional, sin duda alguna desnaturaliza las funciones del Tribunal Constitucional, ya que sus funciones, <u>ACTUALMENTE SON INTERPRETADAS, COMO UNA ETAPA MÁS DEL PROCESO LEGISLATIVO, SIN TENER LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA PARA ELLO.</u>

- Igualmente la existencia de la Consulta Facultativa Previa genera otro tipo de problema social, muy delicado para un país en vías de desarrollo y radica en la EXCESIVA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA, que genera a su vez la politización de la justicia y de los temas políticos trascendentales. Esto conlleva que los jueces de la república, especialmente los de la Sala Constitucional se transformen en actores políticos, sin ser electos popularmente. Además desnaturalizan su función en el espectro de una sociedad, ya que cumplen funciones de carácter político, no jurisdiccional, y esta defectuosa praxis costarricense ha provocado que la Sala Constitucional se convierta en una especie de Senado Costarricense, el cual en todas las democracias funciona como un órgano político. Este Diputado particularmente no cree que esta sea la democracia con la que soñaron los constituyentes del año 1949, ni creo que esta la clase de democracia genere dialogo, concertación o señas madurez política.
- Otro elemento negativo de la Consulta Facultativa, es la invasión arbitraria que viene realizando la Sala Constitucional, en la autonomía parlamentaría desde hace años atrás, entorpeciendo el trabajo de los legisladores y la agilidad de los mismos, para resolverlas las demandas propias de la Asamblea Legislativa, en el ejercicio propio de la independencia legislativa, y que se ha agravado con tantas consultas previas. Defiendo especialmente este punto, porque el Derecho Parlamentario ES FLEXIBLE Y DINÁMICO, NACE Y SE HACE TAMBIÉN DE LA PRAXIS PARLAMENTARIA, NO DEL CRITERIO DE UN JUEZ CONSTITUCIONAL. Invadir la autonomía parlamentaria ilegítimamente, ha provocado que se diezme la posibilidad del legislador de crear jurisprudencia parlamentaria.
- Finalmente considero que es hora que Costa Rica avance y mejore su forma de hacer política, estos problemas sistémicos que explico pueden erradicarse, en pro de mejorar la dinámica del Poder, la toma de decisiones

y la gobernabilidad, si se llega a eliminar la <u>CONSULTA PREVIA DE</u> <u>CONSTITUCIONALIDAD</u>, la cual ha sido utilizada de manera antidemocrática.

Debemos tomar decisiones similares a las que se han venido tomado en Europa. A modo de ejemplo en el caso español La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su redacción inicial, regulaba el recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas y Estatutos de Autonomía. Este recurso previo de inconstitucionalidad, establecido en el artículo 79 LOTC, fue suprimido por la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio.

El recurso previo de inconstitucionalidad de las leyes orgánicas se mostró en el ordenamiento jurídico español, ESPECIALMENTE DISFUNCIONAL, porque en la práctica sirvió para que la oposición dilatara la tramitación de proyectos de ley, con el mero hecho de la presentación del recurso. El único control preventivo que permanece en la LOTC es el de la constitucionalidad de los Tratados internacionales en base a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Española.<sup>1</sup>

Igualmente la experiencia francesa es digna de ser tomada como ejemplo. ya que Francia ha sido el paradigma de los modelos de control previo de constitucionalidad, pero a partir del 2008 introdujo una reforma para control incidental de establecer un constitucionalidad posterior. manteniendo el control previo de constitucionalidad, con la peculiaridad de que el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación actúan como filtro. Cabe resaltar que en estos modelos previamente explicados, no existe un sistema tan abierto como el que tenemos en Costa Rica, pero es interesante cómo el control posterior, gana terreno en el Derecho Comparado."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (coordinador), *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial Tecnos, volumen I, 2005, p. 260: "La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"

(VILLANUEVA MONGE, voto salvado del expediente 17.926, Reforma al Tratamiento de La Jurisdicción Constitucional en la Constitución Política, Dictamen del Expediente).

Ahora bien, a fin de que las minorías parlamentarias no queden desprotegidas en el caso de que se transgredan trámites sustanciales previstos en la Constitución Política, pero evitando que la consulta previa se use con fines dilatorios, se pretende racionalizar esta figura, elevando el número de diputados requeridos al efecto a quince, y estableciendo la necesidad de que se elabore un estudio técnico que valore sobre el mérito de los reclamos.

De esta manera, se consigue el objetivo de que sea mayoritariamente el propio Parlamento el que analice las posibles nulidades sustanciales que se cometan durante los procedimientos legislativos, y sólo aquellos casos más controvertidos serían dilucidados en sede judicial.

#### VOTO SALVADO DEL DIPUTADO SOTOMAYOR AGUILAR.

- 1.-Reiteramos nuestro criterio en cuanto a la necesaria reforma que requiere la jurisdicción constitucional en razón de su permanencia y fortalecimiento, siendo una instancia jurisdiccional plena para la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas. Que esta propuesta que presentamos buscar recoger los criterios de mayor relevancia de los expertos para fortalecer esta instancia constitucional, situación con la cual estamos de acuerdo en los demás puntos que hemos conciliado en la deliberación de esta Subcomisión.
- 2.- Que conforme a la experiencia en el ámbito constitucional, consideramos importante reafirmar la eficiencia y cumplimiento del plazo por parte de la Sala Constitucional en las resoluciones emitidas con respecto a las consultas previas de constitucionalidad ya sean preceptivas o facultativas, conforme lo señala el artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

- 3.- Que el porcentaje es mínimo en cuanto a las consultas legislativas que se plantean ante la Sala Constitucional, aspecto que se observa en estadística general de la Sala Constitucional; y que ha sido reafirmado en la comparecencia de la Magistrada Ana Virginia Calzada, Presidenta de la Sala Constitucional, ante la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, el día 20 de febrero del presente año, en el cual se muestra que un 87% son recursos de amparo, 8,96% de recursos de habeas corpus, 2,6% de acciones de inconstitucionalidad, no brindando un porcentaje en el tema de consultas. Antes bien, realizada una investigación sobre el tema en las estadísticas del 2008 sobre las consultas, la misma se establecía en un porcentaje del 0,24% (Ver Milano y Echandi, La consulta facultativa de constitucionalidad a los veinte años de su creación. San José, Revista de Derecho Público, No. 9-10 Enero-Diciembre 2009, p. 34).
- 4.- Que la consulta previa de constitucionalidad se constituye en un mecanismo de control político dentro del proceso de formación de la ley, que busca el respeto al derecho de las minorías en el Parlamento.
- 5.- Consideramos que la consulta facultativa de constitucionalidad debe ser únicamente por razones de forma o de violación al procedimiento legislativo, sin poder extenderse a aspectos de fondo de la iniciativa.
- 6.-Por otro lado, el ejemplo de la derogatoria de la consulta previa en el modelo español no es equiparable al caso costarricense, puesto que las dilaciones ocurridas en el primero estuvieron motivadas en el hecho de que el Tribunal Constitucional carecía de un plazo para resolver, lo que motivaba en ocasiones un atraso de incluso años en la emisión de las sentencias.

Sin embargo, esta experiencia fue tomada en cuenta a la hora en que se diseñó el sistema nacional en 1989, estableciendo un plazo razonable para emitir la resolución de un mes.

7.- Adicionalmente, es de resaltar que los sistemas que carecen de control previo de constitucionalidad, suelen legitimar a un número representativo de diputados para la presentación directa de la acción, al menos en lo que se refiere a aspectos

de procedimiento, por lo que las minorías no quedan desprotegidas en estos supuestos. En este sentido, resalta que la mayoría de esta subcomisión no haya tenido cautelas en este sentido.

- 8.- Por lo demás, el porcentaje de consultas previas que se presentan en nuestro país que luego resultan con declaraciones de inconstitucionalidad es razonablemente alto, lo cual evidencia que el mecanismo no ha sido utilizado, en términos generales, de forma abusiva.
- 9.- Por lo demás, parece evidente que el texto propuesto desperdicia la oportunidad de resolver problemas propios de la jurisdicción constitucional que ameritan una respuesta legislativa, como por ejemplo lo relacionado con las inconstitucionalidades por omisión, los efectos de los recursos de amparo en los derechos prestacionales y la oralidad, por citar algunos.

Con fundamento en los anteriores motivos, y en mi condición de miembro de la Subcomisión, apoyo el informe que rendimos a esta Comisión, salvando mi voto y apartándome del criterio de mayoría únicamente en el tema de mantener vigente la consulta facultativa de constitucionalidad, considerando que no se debe eliminar y me decido por mantenerla dentro de la legislación constitucional, pero modificando el requisito de firma de la consulta facultativa a la Sala Constitucional a 15 diputados o diputadas. Del mismo modo, considero que la consulta facultativa de constitucionalidad sea únicamente por razones de forma o de violación al procedimiento legislativo.

# G) IMPRESIONES FINALES DE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

### **Diputado Villanueva Monge:**

"Entremos a conocerlo, porque en la exposición de motivos tiene la explicación de cómo hemos rediseñado el proyecto. Es una exposición de motivos bastante amplia, en la que puedo nada más citar que se está contemplando un modelo concentrado de la justicia constitucional, se refiere también a la suspensión de los actos como excepción y no como regla.

Incorpora el recurso habeas data. También trata de los derechos prestacionales y finalmente hay también aspectos relevantes que podrían ser también discutidos en su oportunidad." (Acta número 56 del martes 30 de abril del 2013, pág. 50)

### Diputado Villalta Flórez-Estrada:

"Gracias, señor Presidente, compañeros diputados.

En primer lugar, reconozco que la subcomisión hizo un trabajo serio, un trabajo al que dedicaron muchas horas y respecto al cual, podemos ver algunos avances en ese informe que se presentan en comparación con versiones anteriores del proyecto.

Hay aspectos del informe con los que estoy totalmente de acuerdo. Estoy de acuerdo con la incorporación del recurso habeas data, estoy de acuerdo con que se abra la posibilidad de que la Sala se divida en dos partes, en dos grupos o secciones para conocer y agilizar el trámite de los recursos de amparo y de habeas corpus y habeas data. Algunos otros cambios que se proponen los veo bien.

Creo que en la parte de derechos prestacionales se han dado avances respecto al último texto presentado en la primera versión, en donde estamos más cerca de un posible acuerdo, donde se plantea un procedimiento especial a través del cual se busca un equilibrio entre el interés de la persona que reclama la prestación de un derecho que es un derecho humano y que tiene derecho a obtenerlo, según la

doctrina del principio de progresividad, los derechos humanos y los tratados que el país ha firmado, pero también el derecho de la colectividad a que esa solución individual no disloque todo el funcionamiento de la prestación de un servicio público, perjudicando a otras personas que no tuvieron la habilidad de presentar un recurso de amparo o no tuvieron la posibilidad de hacerlo.

El caso típico, el ejemplo de alguien que presenta un amparo para brincarse la lista de espera, perjudicando a todos los demás. Creo que ahí se logró proponer una solución interesante, donde sin eliminar la obligatoriedad que tiene el estado de atender una condena en una ejecución de sentencia por violar por omisión estos derechos, se busque un mecanismo a través del cual, se haga un plan general de mejoramiento de ese servicio, en un plazo razonable, por supuesto, para que no solo se beneficie la persona que tuvo la habilidad, la inteligencia o la posibilidad o los recursos para presentar el amparo, sino a todas las personas que están en una condición similar.

Creo que ahí hemos logrado un avance. Todavía se podría afinar más la redacción pero creo que hemos logrado un avance frente a esos dos objetivos: que no se use la Sala para brincarse procedimientos o para imponerle al Estado condenas que son imposibles de ejecutar en un plazo determinado o sustituyendo la planificación que tiene que hacer el Estado, pero tampoco negándole a los ciudadanos o a los usuarios, que es lo que a mí me preocuparía y me sigue preocupando, si en algún momento se plantea, negándole a la ciudadanía la posibilidad de acudir a la jurisdicción constitucional para reclamar efectivamente la prestación de un derecho que es un derecho consolidado en la Constitución y en los tratados que el país ha firmado y que las instituciones no están garantizando (...)." (Acta número 56 del martes 30 de abril del 2013, pág. 51)

### **Diputado Villanueva Monge:**

Para hablar un poquito para hablar sobre el fondo del proyecto, para contestar efectivamente las manifestaciones.

Me parece importante destacar varias de las propuestas. En primer término sobre la consulta de constitucionalidad. Independientemente de si nosotros podríamos decir que ha sido cercado o no, hay una parte de las diputadas y de los diputados que creemos que este procedimiento es el que ha permitido un traslape de funciones, en donde bajo esta vía, la Sala Constitucional también se ha permitido proponer, impedir, yo diría obligar a veces, incluso a legislación, eso por el fondo.

Pero además, por el procedimiento se debatió que también en el procedimiento han creado una distorsión todavía más dificultosa que el mismo Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Pongo un ejemplo: la Constitución Política dice que el proyecto tiene que publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. Digamos que esto es un resabio de lo que era el concepto de publicidad. Data de muchos años, en donde había un medio oficial para llegar a comunicarle a los ciudadanos, lo que al Estado le interesaba comunicar. El Estado costarricense como tal, porque era el único medio.

Digamos que eso fue cambiando. Luego vienen las sesiones legislativas las cuales se comenzaron a transmitir por radio. Posteriormente viene un sistema de comunicación vía correos, etcétera, ya cuando en los años noventa y cuatro en adelante, se comenzó a computarizar toda la información y además toda la comunicación de la Asamblea Legislativa, a tal punto que ahora no solo tenemos un portal, el cual es visitado por las ciudadanas y por los ciudadanos, sino que tenemos un canal de televisión, además tenemos la posibilidad de seguir transmitiendo las sesiones de la Asamblea Legislativo.

También dado el sistema de transporte y comunicación vial que hay, el Asamblea Legislativa también puede ser visitada por los ciudadanos y por las ciudadanas. Pero no contentos con eso, digámoslo así, también los medios de comunicación siempre tienen periodistas destacados que se encargan, no solo de establecer o de informar a los ciudadanos y a las ciudadanas, del debate de control político que sucede en esta Asamblea Legislativa, sino también de la tramitación de los

proyectos, los cambios, mociones, etcétera, para interesar y para informar a los ciudadanos.

Ha existido un gran avance. La norma constitucional exige nada más la publicación en La Gaceta. De una publicación. Digamos que la Constitución uno podría decir que publicación es publicidad. Aquí hay publicidad. Las sesiones tampoco son secretas. Bueno, la Sala Constitucional ha desvirtuado esta publicación en La Gaceta, indicando que cuando hay cambios sustanciales en los proyectos, los dictámenes tienen que volverse a publicar.

Uno dice: ¿Por qué? ¿Qué resguarda la Sala Constitucional si no es precisamente lo que está establecido en la Constitución Política, ni siquiera en el Reglamento de la Asamblea. No le corresponde el control reglamentario.

Efectivamente ha existido aquí una distorsión entonces de conceptos. Confunde la Sala publicación con publicidad. Aquí se dan las dos cosas. Se da la publicidad y se da la publicación.

Este es un ejemplo de lo que ha hecho la Sala Constitucional. Podríamos seguir con otros ejemplos pero no voy a seguir. Ese es el mejor ejemplo. (Acta número 56 del martes 30 de abril del 2013, pp 55-56)

# Diputado Villalta Flórez-Estrada:

"Gracias, señor Presidente,

Como ha constado en este debate, no estamos en contra de que se modernice y se mejore la Ley que regula el funcionamiento de la Sala Constitucional y hay puntos muy positivos de este informe y de este texto sustitutivo que se ha aprobado el día de hoy.

Repito, la incorporación del recurso de habeas data, la posibilidad de que la Sala pueda dividirse en secciones para agilizar el trámite de recursos de amparo, habeas corpus. La reforma que se plantea al artículo 49 sobre derechos

prestacionales, creo que logra un equilibrio muy importante" (Acta de la sesión ordinaria número 57, del martes 30 de abril del 2013, pág.25)

(....)

"En este tema de los derechos prestacionales el proyecto avanza, porque plantea que se obligue a la Administración en un plazo, a desarrollar un plan para satisfacer de forma efectiva, razonable y equitativa los derechos del recurrente y de terceras personas que están en una situación análoga, el caso típico de servicios de salud que no se le están prestando, bueno, que no solo se atienda al que busca brincarse la lista de espera, sino que se plantee un plan razonable para eliminar y reducir para todas y para todos, esa lista de espera.

El proyecto propone que ese plan debe tomar en cuenta las limitaciones presupuestarias y de capacidad operativa de la entidad respectiva, y nos parece muy bien" (Acta de la sesión ordinaria número 57 del martes 30 de abril del 2013)

### Diputada Muñoz Quesada:

(...) Hay otros temas en el proyecto, porque acá no es que estamos con una posición de rechazo absoluto de la propuesta, en las cuales nosotros tenemos algunas coincidencias. En eso sería importante avanzar y quisiera mencionarlos puntualmente sin entrar a su análisis.

También compartimos la regulación del recurso de habeas data en la Ley de la Jurisdicción Constitucional como les decía, la regulación contenida en el artículo 49, referido a los derechos prestacionales siempre y cuando se tome en cuenta que estos derechos, según los instrumentos internacionales de derechos humanos, sean de aplicación progresiva. Un poco en la línea que explicaba hace un rato José María. Aquí no se trata ni de estancar ni de retroceder sino todo lo contrario, ir avanzando en hacer realidad los derechos de las personas.

También por supuesto, compartimos la regulación de la inconstitucionalidad por omisión. " (Acta de la sesión ordinaria número 57, del martes 30 de abril del 2013, pág 29)

### H. MOCIONES APROBADAS AL TEXTO SUSTITUTIVO.

### ➤ Moción de fondo N.º57 (16-56-CJ) de la diputada Muñoz Quesada

"Artículo 9.- La Presidencia de la Sala Constitucional podrá rechazar de plano:

- a) Cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.
- b) Los casos que se traten de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, siempre que no encontrare razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.
- c) Cuando sea de aplicación lo señalado en los artículos 76 y 80 de esta Ley.

El Pleno de la Sala Constitucional, así como las secciones que se establezcan, podrán también rechazar de plano los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando consideren que se está ante alguno de los supuestos antes indicados.

De igual forma, los órganos encargados de conocer los asuntos podrán rechazarlos por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando se considere que existen elementos de juicio suficientes para ello."

# ➤ Moción de fondo N.º 61 (4-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifique el párrafo quinto del artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley Nº 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

### **ARTÍCULO 49**

(...)

Cuando se trate de derechos prestacionales, la Sala ordenará en sentencia al recurrido que, en un plazo prudencial perentorio, le presente un plan de acción para la satisfacción efectiva, en forma razonable y equitativa, tanto de los derechos o intereses legítimos del recurrente, como de los terceros que se encuentren en una situación análoga, o bien que puedan verse perjudicados. Dicho plan deberá tomar en cuenta las limitaciones presupuestarias y de capacidad operativa de la entidad respectiva, así como los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...)

# ➤ Moción de fondo N.º 64 (7-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley Nº 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea :

# "ARTÍCULO 73 Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

(...)

b) Contra las leyes que regulen o desarrollen el ejercicio de los derechos y libertades señalados en el artículo 2 inciso a) de esta Ley, cuando violenten o no protejan estos derechos y libertades.

(...)"

### ➤ Moción de fondo N.º 65 (8-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley Nº 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea :

#### "ARTÍCULO 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

**(...)** 

c) Contra las normas y otras disposiciones generales de cualquier naturaleza, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, sin perjuicio de que su nulidad por este hecho pueda declararse en otra vía jurisdiccional.

(...)"

➤ Moción de fondo N.º 68 (11-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se elimine el párrafo final del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley Nº 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

➤ Moción de fondo N.º 71 (14-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se elimine la reforma al artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley Nº 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

➤ Moción de fondo N.º 75 (18-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley Nº 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

"Artículo 101.-

**(...)** 

El dictamen de la sala se referirá únicamente a la existencia o no de trámites inconstitucionales y será vinculante en relación con dichos extremos.

(...)"

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### **DECRETA:**

### LEY DE REFORMA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 2, 4, 9, 29, 41, 43, 49, 71, 72, 73, 75, 81, 82, 83, 92, 94, 96, 97, 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Nº 7135 de 11 de octubre de 1989, para que se lean así:

"Artículo 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

- a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus, hábeas data y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.
- b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.
- c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.
- d) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o las leyes le atribuyan."

"Artículo 4.- La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional está formada por siete Magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Constitucional actuará necesariamente en pleno para el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad y los conflictos de competencia. Para el conocimiento del resto de los asuntos podrá dividirse en secciones, cuyos integrantes deberán ser distribuidos por la Sala en pleno. El Presidente de la Sala no será miembro de ninguna sección.

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Sala, o a la Sala Constitucional, se entenderá que la norma respectiva será de aplicación al pleno y/o a las secciones, en el ámbito de sus competencias.

El Presidente de la Sala y los coordinadores de las secciones serán elegidos por la Sala en pleno según lo dispuesto en los artículos 32, inciso 1) y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En caso de ausencia temporal del Presidente o de los coordinadores, el magistrado titular de mayor edad ocupará el cargo interinamente.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo."

"Artículo 9.- La Presidencia de la Sala Constitucional podrá rechazar de plano:

- d) Cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.
- e) Los casos que se traten de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, siempre que no encontrare razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.
- f) Cuando sea de aplicación lo señalado en los artículos 76 y 80 de esta Ley.

El Pleno de la Sala Constitucional, así como las secciones que se establezcan, podrán también rechazar de plano los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando consideren que se está ante alguno de los supuestos antes indicados.

De igual forma, los órganos encargados de conocer los asuntos podrán rechazarlos por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando se considere que existen elementos de juicio suficientes para ello."

"<u>Artículo 29.-</u> El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Procede el recurso de amparo contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no

fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

El recurso de hábeas data procede contra las transgresiones o amenazas de violación al derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bases de datos, así como los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de informaciones registradas en las mismas relativas a personas físicas y jurídicas, sean aquellas administradas por entidades públicas o privadas.

Las regulaciones relacionadas con el amparo establecidas en los Capítulos I y II del presente Título, así como en el resto de esta ley, serán de aplicación para el recurso de hábeas data."

"Artículo 41.- La sola presentación de los recursos de amparo o hábeas data, no suspenderá automáticamente el acto impugnado.

La Presidencia de la Sala Constitucional, el magistrado instructor, o el órgano encargado de conocerlo por el fondo, podrán disponer, de oficio o a instancia de parte, la acogida o el cese de medidas cautelares con el objeto de proteger provisionalmente los derechos afectados, o bien para garantizar la efectividad de la sentencia.

Para la suspensión del acto impugnado, se deberá valorar que esta no cauce o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, caso en el cual se deberán tomar eventualmente otras cautelas a fin de proteger los derechos y libertades del recurrente y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución favorable.

La resolución que suspenda el acto impugnado contendrá los siguientes elementos:

- a) Una descripción detallada del acto que es suspendido y de otras cuestiones incidentales o prejudiciales conexas.
- b) El plazo de vigencia de la suspensión, que no podrá exceder de treinta días.
- c) Otras medidas de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso.
- d) Una contra cautela a cumplir por la persona favorecida con la medida cautelar, sí así lo estima necesario la Sala.

Una vez recibidos el informe al que se refiere el artículo 43 de esta ley, así como en cualquier otro momento que se considere pertinente, deberá valorarse si se mantienen las medidas cautelares ordenadas. De conservarse, la sentencia se deberá dictar en el plazo de treinta días, contados a partir de la suspensión del acto."

"Artículo 43.- En la resolución de admisibilidad de los recursos de amparo y hábeas data, se pedirá informe al órgano o servidor que se indique como autor del agravio, amenaza u omisión.

Cuando se alegue insatisfacción de derechos prestacionales, el recurrido deberá además informar a la Sala de la existencia de terceros que se encuentren en una situación análoga a la del recurrente, o bien cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse perjudicados por el recurso.

Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. El informe deberá identificar a los terceros que deriven inmediatamente derechos subjetivos del acto recurrido y señalará los datos necesarios para su localización a efectos de notificarles de la existencia del amparo.

La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia, y se ordenará de forma inmediata testimoniar piezas al Ministerio Público para lo de su cargo.

Si el recurso se dirigiere contra un órgano colegiado, el informe y las piezas se pedirán a su Presidente; si se tratare del Poder Ejecutivo o de un Ministerio, al Ministro respectivo, y si se tratare del Consejo de Gobierno, al Ministro de la Presidencia."

"Artículo 49.- Las sentencias que resuelvan sobre recursos de amparo y hábeas data producen la autoridad y eficacia de cosa juzgada.

Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo o hábeas data tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible.

Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Lo anterior, excepto cuando la omisión se trate de reglamentar una ley o disposición normativa, caso en el cual la autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención. Esta misma regla será de aplicación cuando el recurrido, pese a tener la obligación de presentar el plan señalado en el párrafo siguiente, no lo hiciere en tiempo.

Cuando se trate de derechos prestacionales, la Sala ordenará en sentencia al recurrido que, en un plazo prudencial perentorio, le presente un plan de acción para la satisfacción efectiva, en forma razonable y equitativa, tanto de los derechos o intereses legítimos del recurrente, como de los terceros que se encuentren en una situación análoga, o bien que puedan verse perjudicados. Dicho plan deberá tomar en cuenta las limitaciones presupuestarias y de capacidad operativa de la entidad respectiva, así como los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Presentado el plan, la Sala deberá avalarlo, con los eventuales cambios que de manera motivada determine, o bien ordenar su modificación o reelaboración, en un plazo prudencial perentorio, de conformidad con los lineamientos que fije.

Mientras es aprobado el plan, la Sala podrá disponer de las cautelas necesarias a fin de proteger los derechos y libertades del recurrente y de los terceros que se encuentren en situación análoga o que puedan verse perjudicados, aplicando en lo que corresponda lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

Posteriormente, cuando se declare con lugar un recurso de amparo por derechos prestacionales que quepan en el marco de acción de un plan

previamente avalado por la Sala, esta simplemente ordenará tanto al recurrido como al recurrente que se atengan a lo allí establecido.

Si un plazo fijado en virtud de este artículo se considerare desproporcionado con respecto a la complejidad del asunto a resolver, el órgano o entidad encargada de cumplir la resolución podrá presentar recurso de reconsideración de lo acordado, en el plazo de cinco días hábiles, únicamente en cuanto a la duración de dicho término."

"Artículo 71.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, de hábeas data o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado."

"Artículo 72.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, de hábeas data o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las misma personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo, hábeas data o hábeas corpus anterior declarado procedente."

## "Artículo 73.- Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y acuerdos legislativos que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra las leyes que regulen o desarrollen el ejercicio de los derechos y libertades señalados en el artículo 2 inciso a) de esta Ley, cuando violenten o no protejan estos derechos y libertades.

- c) Contra las normas y otras disposiciones generales de cualquier naturaleza, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, sin perjuicio de que su nulidad por este hecho pueda declararse en otra vía jurisdiccional.
- d) Cuando en la formación de las leyes, reformas constitucionales o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución Política. La acción de inconstitucionalidad por este motivos caducará a los cinco años de publicada la respectiva ley.
- e) Contra, la inercia, las omisiones, las abstenciones y los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan alguna norma o principio constitucional, o los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, si el asunto no pudiera ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa o a través de los recursos de hábeas corpus, hábeas data o amparo.
- f) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.
- g) Cuando alguna norma o disposición general de cualquier naturaleza infrinja el artículo 7 párrafo primero de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional, siempre que su nulidad por este hecho no pueda ser declarada en otra vía jurisdiccional."

"Articulo 75.- Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus, hábeas data o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el asunto previo pendiente de resolución en los siguientes casos, en lo que se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles:

- a) Cuando la acción se dirija contra normas de acción automática, esto es, en el caso que exista una transgresión a los derechos del afectado por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.
- b) Cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.
- c) Cuando la acción sea interpuesta por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes.

En una sola acción podrán concurrir varios accionantes para la tutela de intereses supraindividuales, ya sea por tratarse de intereses difusos, intereses colectivos o intereses individuales homogéneos, así entendidos por provenir de una causa u origen común.

Interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles."

"Artículo 81.- Si la Presidencia de la Sala considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a las otras partes o terceros legítimamente apersonados que figuren en el asunto principal, por un plazo de quince días hábiles, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Asimismo, ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial y en la página web de la Sala Constitucional haciendo saber de la interposición de la acción.

La resolución que dé curso a la acción además deberá disponer, de forma motivada, de lo siguiente:

- a) Si ordena, al tribunal u órgano que conozca el asunto que haya originado la acción, no dictar resolución final hasta que la Sala se haya pronunciado.
- b) Si ordena que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el respectivo pronunciamiento.

Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal."

"Artículo 82.- Cuando la acción se refiera a normas procesales o de tramitación, la Sala podrá ordenar que, aparte del dictado de la resolución final, la suspensión se extienda a la aplicación de aquellas, según las normas establecidas en el artículo anterior."

"Artículo 83.- En los quince días posteriores a la publicación del aviso a que alude el artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendiente a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán

apersonarse dentro de esta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa."

"Artículo 92.- En el caso de declaraciones de inconstitucionalidad por omisión, la Sala constatará la misma, condenará al infractor al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia contencioso administrativa, y le hará de conocimiento al órgano competente de la obligación de emitir la normativa atinente para que proceda al efecto.

En los casos en que la Constitución o los tratados o convenios internacionales vigentes en Costa Rica establezcan un plazo para emitir la norma omitida, la Sala podrá además determinar un término prudencial perentorio para su emisión.

En cualquier caso, mientras el obligado a emitir la normativa no lo haga, cualquier afectado por dicha omisión podrá reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por este hecho, los que se reclamarán en la vía de ejecución de sentencia contencioso administrativa.

Si el plazo fijado por la Sala para los efectos del párrafo segundo de este artículo se considerare desproporcionado con respecto a la complejidad del asunto a normar o de los procedimientos a utilizar al efecto, el órgano o entidad encargado de emitir la normativa omitida, o la Procuraduría General de la República, podrán presentar, en el plazo de cinco días hábiles, recurso de reconsideración de lo acordado únicamente en cuanto a la duración de dicho término."

"<u>Artículo 94.-</u> La sentencia constitucional anulatoria tendrá efecto retroactivo, en todo caso, a favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o procedimiento sancionatorio.

Los efectos patrimoniales continuos de la cosa juzgada se ajustarán, sin retroacción, a la sentencia constitucional anulatoria, a partir de su eficacia."

"<u>Artículo 96.-</u> Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

- a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.
- b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta la presente un número no menor de quince diputados, en los casos en que el Plenario no haya reconocido la existencia de las violaciones a trámites o requisitos sustanciales previstos en la Constitución, que hubieren sido indicadas por el órgano técnico que determine el Reglamento de la Asamblea Legislativa."

"Artículo 97.- En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa. En los del inciso b), el número de diputados allí referido."

"Artículo 101.- La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo.

El dictamen de la Sala se referirá únicamente a la existencia o no de trámites inconstitucionales y será vinculante en relación con dichos extremos.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad."

"Artículo 102.- Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento."

## **ARTÍCULO 2.-**

Modifíquense el encabezamiento del Título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Nº 7135 del 11 de octubre de 1989, así como el de los Capítulos I y II del mencionado Título III, para que digan lo siguiente:

# "TÍTULO III DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA"

# "CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA CONTRA ÓRGANOS O SERVIDORES PÚBLICOS"

# "CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO"

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónese lo siguiente al Código de Trabajo, Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

- a) Dos incisos al artículo 81, identificados como l) y m), por lo que el actual inciso l) pasará a ser el n). El texto de los incisos adicionados será el siguiente:
  - "I) Cuando el trabajador diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que hubieren sido el fundamento de una sentencia estimatoria. Lo anterior salvo cuando el trabajador actúe por instrucciones del patrono, sus representantes, dependientes o familiares, caso en el cual la responsabilidad será de estos.
  - m) Cuando el trabajador retrase o incumpla la ejecución de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, o por los de otros órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material. Lo anterior salvo cuando el trabajador actúe por instrucciones del patrono, sus representantes, dependientes o familiares, caso en el cual la responsabilidad será de estos."
- b) Un inciso j) al artículo 83, por lo que el actual inciso j) pasará a ser el k). El texto del inciso adicionado será el siguiente:
  - "j) Cuando el patrono, sus representantes, dependientes o familiares, le ordenasen retrasar o incumplir la ejecución de resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, o por los de otras órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material; o bien cuando le ordenasen repetir en daño de las

misma personas las acciones, omisiones o amenazas que hubiesen sido el fundamento de una sentencia estimatoria en un recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data."

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónense dos párrafos finales al inciso d) artículo 41 del Estatuto del Servicio Civil, Ley Nº 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, cuyo texto dirá lo siguiente:

"Será falta grave, que podrá ser sancionada con suspensión sin goce de salario de uno a tres meses, o despido, el retraso u omisión en el cumplimiento de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional y de otros órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material.

También constituirá falta grave merecedora de las sanciones indicadas en el párrafo anterior, el que un funcionario dé lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que hubieren sido el fundamento de una sentencia estimatoria."

**TRANSITORIO ÚNICO.**- Mientras el Reglamento de la Asamblea Legislativa no determine el órgano técnico al que se refiere la reforma del artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Nº 7135 del 11 de octubre de 1989, contenida en el artículo 1 de la presente ley, bastará la firma de quince diputados para la presentación de una consulta legislativa facultativa previa ante la Sala Constitucional.

Rige a partir de su publicación."

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Oscar G. Alfaro Zamora Carmen María Muñoz Quesada

Presidente Secretaria

Antonio Calderón Castro Danilo Cubero Corrales

Carlos Humberto Góngora Fuentes Carmen María Granados Fernández

Rodolfo Sotomayor Aguilar José María Villalta Florez-Estrada

Luis Gerardo Villanueva Monge Diputada/Diputados

NAM/JUR/30-4-13

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00271-L.—(IN2013034068).

## **ACUERDOS**

Nº 6517-12-13

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## ACUERDA:

Declarar cerrado el segundo período de sesiones extraordinarias de la tercera legislatura.

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de abril de dos mil trece.

## Publíquese

Víctor Emilio Granados Calvo, Presidente.—Rita Gabriela Chaves Casanova, Primera Secretaria.—Xinia María Espinoza Espinoza, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. Nº 23003.—Solicitud Nº 101-00027.—(IN2013030260).

#### Nº 6518-13-14

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### ACUERDA:

Declarar abierto el primer periodo de sesiones ordinarias de la cuarta legislatura.

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de mayo de dos mil trece.

## Publíquese

Luis Fernando Mendoza Jiménez, Presidente.—Martín Alcides Monestel Contreras, Primer Secretario.—Annie Alicia Saborío Mora, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. Nº 23003.—Solicitud Nº 101-00027.— (IN2013030261).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DIRECTRIZ**

N° 051-MTSS

## LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3), 18) y 20 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.1, 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica, y 3 y 4 del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## Considerando:

- I. Que la declaratoria de interés público realizada mediante el Decreto Ejecutivo 37711-RE, faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones y a las empresas del Estado para que dentro del marco de sus competencias y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden las facilidades y la cooperación requeridas en la realización de las actividades que se llevarán a cabo en Costa Rica con motivo de la visita del señor Xi Jinping, Presidente de la República Popular China, que se celebrará del 2 al 4 de junio del 2013.
- II. Que es una prioridad nacional y pública el desarrollo de las relaciones internacionales como medio fundamental para promover el mejoramiento socioeconómico de la población y su calidad de vida, por lo que la visita del Sr. Xi Jinping reviste una importancia fundamental para la consolidación de las relaciones bilaterales con la República Popular China.

## Por tanto,

Se emite la siguiente directriz, dirigida a todos los Jerarcas de los Ministerios e Instituciones Autónomas y Semiautónomas:

- 1. Conceder asueto a los empleados públicos que laboran en el cantón Central de San José, Goicoechea y Montes de Oca, el día 03 de Junio del 2013, en razón de la declaratoria de interés público, emitida mediante el Decreto Ejecutivo 37711-RE en razón de la visita oficial del señor Xi Jinping, Presidente de la República Popular China.
- 2. Tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas oficinas que, por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios, e informar dichas medidas a los usuarios. Dentro de estas medidas debe asegurarse la disponibilidad inmediata del personal necesario para la atención oportuna de cualquier situación de emergencia.
- 3. Se excluyen de la aplicación de esta Directriz a los centros hospitalarios de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 4. Rige a partir de su emisión.

Dada en la Presidencia de la República, San José, a los 28 días del mes de mayo del 2013.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Olman Segura Bonilla.—1 vez.—O. C. Nº 18981.—Solicitud Nº 61932.—C-24460.—(D051-IN2013034504).

## **ACUERDOS**

# PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## N° 884-P

## LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 47, de la Ley General de la Administración Pública.

## Considerando:

Único.—Que el señor Celso Manuel Gamboa Sánchez, con cédula de identidad número 1-938-563, fue nombrado a partir del 16 de mayo del 2011, según acuerdo número 255-P, del 09 de mayo del 2011, como Viceministro Administrativo de Seguridad Pública.

## ACUERDA:

Artículo 1º—Cesar al señor Celso Manuel Gamboa Sánchez, con cédula de identidad número 1-938-563, del cargo que ha venido desempeñando como Viceministro Administrativo de Seguridad Pública, a partir del 20 de mayo del 2013.

Artículo 2º—Rige a partir del 20 mayo del 2013.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. Nº 17941.—Solicitud Nº 108-090-00036.—(IN2013034459).

# CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LICITACIONES

## **HACIENDA**

# PROYECTO LIMÓN-CIUDAD PUERTO INVITACIÓN A PRESENTAR EXPRESIONES DE INTERÉS

Contratación de una firma consultora para la elaboración del Plan Maestro de Integración del Puerto Turístico, su Corredor Marítimo y la Ciudad de Limón

# REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE HACIENDA UNIDAD DE COORDINACIÓN PROYECTO LIMÓN CIUDAD PUERTO-UCP/UTE MOPT

Préstamo N° 7498-CR

El Gobierno de Costa Rica ha recibido un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y se propone utilizar una parte de los fondos para la elaboración del Plan Maestro de Integración del Puerto Turístico, su Corredor Marítimo y la Ciudad de Limón

Los servicios comprenden la elaboración de un Plan Maestro de Integración del Puerto Turístico, su Corredor Marítimo y la Ciudad de Limón; que incluya los servicios especializados de planificación, ordenamiento y desarrollo portuario, desde un enfoque de relación intrínseca entre un puerto de cruceros, la ciudad y el paisaje.

Las firmas que cuenten con experiencia en trabajos de igual naturaleza deberán remitir, una carta manifestando expresión de interés y deberán proporcionar información breve y concreta que demuestre estar calificada para suministrar los servicios requeridos (folletos, descripción de trabajos similares, experiencia en condiciones similares, disponibilidad de personal que tenga conocimientos afines, etc.).

A efectos de evaluar las firmas, se requerirá la presentación de la siguiente documentación:

- 1. Carta de manifestación de expresión de interés.
- 2. Constitución Legal de la firma.
- 3. Antecedentes generales de la firma que demuestre su organización.
- 4. Certificación de Registro y tiempo de ejercicio de la Firma, emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (requisito para empresas nacionales).
- 5. Estados Financieros de los últimos tres periodos, incluyendo el avance del periodo actual, certificados por Contador Público Autorizado.
- 6. Para firmas nacionales presentar certificación emitida por la CCSS de encontrarse al día en el pago de las cuotas obrero patronales.

- 7. Las firmas deberán poseer experiencia de al menos diez años en:
  - a. experiencia internacional demostrada en temas de planificación portuaria, o en la elaboración de políticas y planes de desarrollo portuario.
  - b. experiencia en la Dirección Técnica, diseño o construcción de obras de infraestructura portuaria.
  - c. de experiencia en proyectos de ordenamiento territorial, regulación urbana, paisajística o con participación en el ordenamiento y planificación de al menos una ciudad costera.
  - d. experiencia en evaluaciones de impacto ambiental o en temas relacionados con ordenamiento territorial o una combinación de los anteriores.
  - e. experiencia en procesos de participación ciudadana orientados a la elaboración de presupuestos participativos y/o a la celebración de audiencias públicas, consultas públicas o referendos.
  - f. experiencia en la administración de terminales portuarias u operación de actividades portuarias, especialmente con énfasis en terminales de cruceros.
  - g. experiencia en temas el Marco Jurídico-Administrativo Nacional, con amplios conocimientos sobre Administración Pública, Contratación Administrativa, Concesiones de Servicios Públicos, legislación portuaria, el Marco Institucional Portuario y establecimiento de modelos de participación pública y privada.
  - h. experiencia en la evaluación económica y financiera de proyectos, especialmente con énfasis en estimaciones de demanda para valorar modelos o unidades de negocio de orden comercial-turístico y/o establecimiento de modelos de participación pública y privada.
- 8. Listado de trabajos en monto y complejidad técnica ejecutado en los últimos cinco años.
- 9. Antecedentes profesionales del personal clave referidos a los servicios a contratar y su disponibilidad.

Las firmas serán seleccionadas conforme a los procedimientos indicados en las normas del Banco Mundial titulado Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial, edición mayo 2004 (versión revisada en octubre de 2010).

Las expresiones de interés deberán ser enviadas a la dirección indicada al final de este aviso, a más tardar el día 10 de junio de 2013 hasta las 16 horas local.

Tel: 2524-1047

Correo electrónico: rblanco@plcp.go.cr

Dirección: Casa Presidencial, Edificio Langer segundo piso, oficina 24.

Portal: http://:www.plcp.go.cr

Lic. Victoria León Wong, Directora Ejecutiva.—1 vez.—O. C.  $N^{\circ}$  004-2013.—Solicitud  $N^{\circ}$  60901.—C-84620.—(IN2013033403).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

# AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## **RESOLUCIÓN RJD-036-2013**

San José, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de mayo del dos mil trece

# REGLAMENTO DE ARMONIZACIÓN REGULATORIA ENTRE EL MERCADO ELÉCTRICO NACIONAL Y EL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL

# **EXPEDIENTE OT-013-2013**

## **Considerando:**

- I. Que mediante la Ley 7848 publicada en el Alcance 88 a La Gaceta 235 del 3 de diciembre de 1998, Costa Rica aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Primer Protocolo.
- Que por medio de la Ley 9004, del 31 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta Nº 224 II. del 22 de noviembre de 2011 y ratificada mediante Decreto Nº 36955-RE, publicado en La Gaceta Nº 56 del 19 de marzo de 2012, se aprobó el II Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.
- Que los seis países del área que suscribieron y aprobaron el Tratado Marco del Mercado III. Eléctrico Regional (MER) se comprometieron a establecer este mercado regional, con el objetivo de establecer: "la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional (MER) competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente." (Artículo 1º del Tratado).
- IV. Que para que ambos mercados funcionen en forma armoniosa, la integración del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) con el MER implica, entre otras cosas: el análisis, diseño, aprobación y puesta en marcha de una serie de normativas a nivel nacional, denominadas interfaces de armonización regulatoria.
- V. Que el artículo 12 del Segundo Protocolo (Ley 9004), al reformar el artículo 32 de Tratado Marco, le estableció como un compromiso adicional de los Gobiernos del área, la siguiente obligación:
  - "d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER." // "Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional."

- VI. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 Capitulo 1, página 21, en lo que concierne a las políticas y metas, establece en su cuarto eje denominado "Competitividad e Innovación" que:
  - "En aras de mejorar la productividad y contribuir al crecimiento, pero sobre todo, al desarrollo económico, fija la atención en áreas prioritarias como son el fortalecimiento del capital humano y la innovación; el desarrollo de infraestructura de apoyo para la producción y la comercialización así como el fortalecimiento de las relaciones comerciales internacionales y el clima de inversiones".
- VII. Que el VI Plan Nacional de Energía 2011-2030 establece los siguientes objetivos:
  - 1. Asegurar el aprovechamiento de la energía, con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo costarricense.
  - 2. Continuar el desarrollo de la generación basado en recursos renovables.

Señala además, que se deben "aprovechar los beneficios de la integración energética, apoyando proyectos energéticos de índole regional, forjados a partir de alianzas entre las empresas del sector, acuerdos de carácter internacional y convirtiendo al país en uno de los potenciales líderes del proceso".

- VIII. Que la Ley 7593, ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece en su artículo 4 lo siguiente: "Objetivos. (...) d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima los servicios públicos sujetos a su autoridad. (...)"
- IX. Que la Ley 7593, ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece en su artículo 5, lo siguiente: "Funciones. En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora, fijará precios y taridas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización (...)."
- X. Que la Ley 7593, ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece en el artículo 25, lo siguiente: "Reglamentación. La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme con los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso."

Que la Ley 7593, ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece lo siguiente: "...Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública. Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia pública, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta, y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación: // (...) c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25; (...)".

- XI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso n) de la Ley 7593 y sus reformas, corresponde a la Junta Directiva el dictar los reglamentos técnicos que requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en esta ley y las modificaciones de éstos.
- XII. Que mediante acuerdo 09-15-2013, de la sesión ordinaria Nº 15-2013 celebrada el 25 de febrero de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora ordenó iniciar el trámite y someter a audiencia pública, el proyecto denominado "Reglamento de armonización regulatoria entre el mercado eléctrico nacional y el mercado eléctrico de América Central".
- XIII. Que la convocatoria a audiencia se publicó en los periódicos La Nación y La República el día 28 de febrero de 2013 y en el Alcance Digital Nº 40 a La Gaceta Nº 42 del 28 de febrero de 2013, (folios 76 al 78).
- XIV. Que la audiencia pública se realizó el 21 de marzo de 2013, por medio del sistema de video conferencia y de conformidad con el artículo 36 de la Ley 7593, en los siguientes lugares: Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en los Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro. Así como, de forma presencial en el salón parroquial de Bri Brí, ubicado al frente de la Escuela Líder de Bri Brí, Limón, (folio246)
- Que de conformidad con el oficio 744-DGPU-2013 del 22 de marzo de 2013 (informe de XV. oposiciones y coadyuvancias), dentro del trámite del presente asunto se presentaron las siguientes posiciones: 1) Manuel Ureña Castro, cédula Nº 1-542-066; 2) Asociación Costarricense de Productores de Energía-ACOPE-, representada por Mario Alvarado Mora; 3) Asociación Sindical de empleados de la Industria de Comunicaciones y Electricidad – ASDEICE-, representada por Fabio Chaves Castro; 4) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) representado por el Ingeniero Salvador López Alfaro; 5) El Embalse S.A., representada por el señor José Alberto Rojas Rodríguez; 6) Planta hidroeléctrica Don Pedro S.A., representado por José Antonio Benavides Sancho; 7) Planta Hidroeléctrica Río Volcán S. A, representado por José Antonio Benavides Sancho; 8) Molinos de Viento del Arenal S. A. (MOVASA), representado por José Antonio Benavides Sancho; 9) P. H. Chucás S. A., representado por José Antonio Benavides Sancho; 10) José Mario Cordero Hernández, cédula Nº 8-065-112 y 11) Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), representado por el licenciado Oscar Meneses Quesada (folios 99 al 101).

- XVI. Que tanto las oposiciones como las coadyuvancias han sido analizadas por la Intendencia de Energía y el grupo consultor contratado para estos efectos. Por medio del oficio 611-IE-2013 la Intendencia de Energía, que es base para la presente resolución, recomienda la aprobación de este reglamento.
- **XVII.** Que de conformidad con el oficio 611-IE-2013, como respuesta a las posiciones formuladas dentro de los autos, debe indicarse lo siguiente:

"(...)

## 1. Manuel Ureña Castro

Respecto a los argumentos del señor Ureña, se le indica lo siguiente:

En cuanto a la observación de dividir el Considerando 1 es de forma y no afecta el fondo, por lo que se mantiene el texto original. Pero sí se acepta la observación del Considerando 3 y se procede a readecuar la redacción.

Se agrega la abreviatura de SCADA en el Artículo 1. Y se le indica que sobre el artículo 2, donde recomienda agregar distintas definiciones, no se considera necesario que estos términos estén incluidos en dicho artículo, puesto que se trata de un reglamento general.

Sobre la definición de los servicios auxiliares, sí es necesario identificar los que aplican para el MER y para el MEN de forma separada, ya que este Reglamento norma la interacción entre los dos mercados. Por lo tanto se modifica la redacción considerando la observación presentada.

Se le indica que la amplitud en la definición de SEN es necesaria, para no delimitar el actuar del Regulador para casos de agentes donde considere que afecta el desenvolvimiento de los demás participantes. Por otra parte se le aclara que la definición "Mercado Eléctrico Mayorista de Electricidad" no está ligado por defecto a los mercados ocasionales de energía.

Con respecto al artículo 7 debe recordarse que el ICE y sus empresas no son solamente el ICE y la CNFL S. A., sino otras que actualmente tiene su participación en otros negocios y bien podrían entrar al mercado. Así las cosas, sobre nuevas empresas del ICE, se toma en cuenta el comentario del opositor.

Sobre el artículo 10 se le indica que le corresponde al ICE como institución autónoma, designar o crear un órgano administrativo que realice las funciones de OS/OM, y que el mismo funcione bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia respecto a las otras funciones que realiza ese Instituto. Por otra parte sobre el canon tarifario que propone, al delegársele al ICE el establecimiento del OS/OM, la propuesta del financiamiento la debe de presentar el ICE a la ARESEP.

Sobre el artículo 12 inciso a) se toma en cuenta la observación, por lo que se eliminó la frase "además de sus funciones actuales". Por otra parte, respecto al inciso 12 h) de la jerarquía del OS/OM, se le indica que al definirse los agentes del MEN, se les asigna la responsabilidad de seguir las directrices que emita el OS/OM, bajo lo establecido en la Regulación Regional. Además, también se le aclara que el Ente encargado de otorgar las autorizaciones para prestar los servicios de suministro de energía eléctrica (generación, transmisión, distribución y comercialización), es el Ministerio de Ambiente y Energía, tal y como se dispone en el artículo 5 de la Ley 7593.

Sobre el artículo 15 en relación con la conservación de la información, se le aclara que el mismo indica la obligación de los agentes del MER a conservar la información por un plazo mínimo de 5 años, se incorpora a la propuesta la obligación para todos los agentes del MEN.

Respecto a la propuesta de modificación de la redacción del artículo 17, se le indica que la misma se mantiene tal cual, toda vez que la palabra completitud es definida en el diccionario de la Real Academia Española (RAE) como "cualidad de completo", lo que aplica a la finalidad del artículo.

Sobre la observación realizada respeto al artículo 19, se le indica que la validación del OS/OM de la información remitida por los agentes es necesaria. Además, respecto a los horarios indicados en los capítulos I y II, estos son complementarios para realizar las funciones de optimización de requerimientos y excedentes del MEN y el cumplimiento de información al MER, por lo tanto no se aprecia la incongruencia alegada.

Se le indica que respecto a su recomendación de modificar la redacción del artículo 22, se mantiene la redacción del artículo ya que se considera que está más detallado y claro que el propuesto.

Sobre la observación realizada al artículo 25, se considera necesario aclarar que el reglamento incluye la información que se establece como mínima para el detalle de las ofertas, esto no exime al OS/OM de incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de la regulación regional.

Respecto de la observación realizada al artículo 32, se le indica que se procede a tomarla en cuenta y se modifica la redacción. Por otra parte, se le aclara que lo relacionado a los agentes comercializadores está contemplado en el Capítulo I del Título III.

Acerca de su observación sobre el artículo 34, se le indica que el concepto de "mejores prácticas" sobre una estimación son aquellas que las acerquen a los datos reales posoperación, este Reglamento no impone una metodología en particular, ya que técnicamente pueden utilizarse varios modelos, y además, el fin de solicitarle al OS/OM la información es para llevar un control de los resultados, darle seguimiento y hacer las respectivas recomendaciones al operador si fuera el caso.

Sobre la posición planteada en torno al artículo 39, se le indica que este tema se define en el artículo 44.

Sobre la observación del artículo 47, se le indica que el costo de oportunidad del MEN es utilizado en las ofertas de compra de la energía para el MCR y el MOR. En el caso que describe el artículo 47 se realiza la oferta al MER al costo variable de operación por una obligación de la normativa regional.

En cuanto a la recomendación vertida sobre el capítulo 8, se le indica que el traslado de los beneficios obtenidos por transacciones regionales sale del alcance de este reglamento, ya que en él no se establecen las metodologías de cálculo de tarifas nacionales. Además se le aclara que el OS/OM no puede hacer transacciones, solo los agentes del mercado.

Sobre las observaciones a los artículo 72 y 73, se le indica que los plazos de atención del OS/OM y de los agentes son normados en la regulación regional y en este Reglamento.

Respecto a la consideración del artículo 88, se le indica que el tema de las garantías está normado en la reglamentación regional; sale del alcance de este reglamento establecer la forma en la que éstas se trasladarán a los agentes del mercado y será un tema que debe abordar el OS/OM en su consolidación. Se le aclara que respecto a las garantías de los agentes del MER, las mismas se encuentran normadas en el artículo 1.9 del libro II del RMER, por otra parte las garantías para los agentes del MEN deberán estar contempladas en el contrato marco, tal y como se indica en el artículo 8 del presente reglamento.

Sobre la duda en la redacción que indica el opositor del artículo 89, se le indica que se corrigió la palabra "ganaría" por "garantía".

Acerca de la solicitud de indicarle en qué parte del reglamento se incluye los reclamos por errores en el cobro, en relación con el artículo 92, se le aclara que no estaba considerado y que concordamos con él, de la importancia del tema por lo que se incorpora en los artículos 91 y 94.

Se le indica que sus preocupaciones respecto a la redacción de los artículos 103 y 107, ya se encuentran dentro de las facultades que la Ley 7593 le da a esta Autoridad Reguladora, y además en el último de ellos se establece que es este organismo regulador es el que interpretaría de forma definitiva el reglamento.

Respecto a lo indicado del artículo 104, se le aclara que aunque el reglamento no incluye ningún artículo donde se obliga a las empresas del sector eléctrico a separar sus unidades de negocio, la obligación de separar contablemente las actividades ya se encuentra establecida en los artículos 14 incisos a) y d) y 20 de la Ley 7593, por lo que es de acatamiento para todas empresas reguladas.

## 2. José Mario Cordero Hernández

Respecto a los argumentos del señor Cordero, se le indica lo siguiente:

En relación con la periodicidad de actualización del reglamento, se le indica que esta función está dentro de las potestades de la Autoridad Reguladora, entidad que según el artículo 25 de la Ley 7593 es la encargada de emitir y publicar los reglamentos técnicos, los cuales deben establecerse conforme a los estándares existentes en el país o en el extranjero, lo que provoca que estén en constante revisión para mantenerlos actualizados.

Respecto a introducir en el reglamento el tema del control de capitales especulativos y promoción de la inversión en fuentes limpias de energía, se le indica que ambos temas salen del alcance de este reglamento, por lo que no son incluidos en el mismo.

# 3. Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC)

Respecto a los argumentos de JASEC, se le indica lo siguiente:

Esta Autoridad considera que dentro de la definición de Generación Obligada se encuentran las plantas citadas por su representada. Se deja de forma genérica, para incluir por razones técnicas o contractuales aquella producción que sea inflexible.

Sobre la petición de plazos mayores para la elaboración de los costos variables de generación, los mismos están delimitados por la vigencia plena del RMER, ya que no se pueden proponer plazos que provoquen incumplimientos de compromisos adquiridos desde el año 2005 con la aprobación de dicho reglamento regional.

## 4. Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE).

Respecto a los argumentos de ACOPE, se le indica lo siguiente:

Sobre lo solicitado del artículo 2:

- a. Se acepta la solicitud de modificación de "agentes de mercado".
- b. Sobre las modificaciones sugeridas al "contrato marco", se le aclara que el tema de que sea voluntario entre las partes queda cubierto cuando se describe en el texto del reglamento: "Podrán los agentes nacionales dedicados a la generación, distribución o comercialización, suscribir o realizar Contratos Marco con los agentes regionales reconocidos por la Legislación Nacional, con el fin de hacer transacciones en el MER". Al respecto de establecer un "pre-contrato" por parte de ARESEP, concluimos que se deja a libertad de la partes ya que existe una variedad de actores con características muy diferentes e intereses variados en el MER, esta Autoridad sí deja constar que dicho documento deberá de ser validado por la ARESEP, de conformidad con el artículo 8 del reglamento.
- c. Por otra parte, esta Autoridad considera que dentro de la definición de generación obligada se encuentran las plantas de generación contratadas bajo la Ley 7200 y 7508 ya que por razones contractuales, la misma es inflexible y debe adquirirse. Se deja de forma genérica para incluir cualquier otra figura contractual que obligue a la compra de energía eléctrica.
- d. Se le aclara que este Reglamento es la primera etapa de dos que se tienen contempladas para armonizar de forma total el MEN con el MER, el detalle de los Servicios Auxiliares se concluirá en la etapa segunda con el detalle solicitado.

e. Respecto a la solicitud planteada de modificar la redacción de los artículos 8 y 9, se acoge la propuesta.

Sobre la propuesta de modificación planteada al artículo 10, se le aclara que la designación del OS/OM al ICE, ésta se basa en la Ley 9004 artículo 2 tercer párrafo, el cual asigna al ICE en la integración al OS/OM regional, como parte de su necesaria interrelación como operador del sistema y del mercado, y no como agente, dado que esa figura la desarrolla ese cuerpo legal por separado, le asigna de forma expresa el despacho eléctrico nacional, actividad que solo puede realizarse si se está administrando la red y el mercado.

Adicionalmente en la Ley 449 en su artículo 2, se otorga las funciones propias de este tipo de entes al ICE. Por lo anterior esta Autoridad considera que son funciones asignadas bajo la legislación nacional al ICE, y que no es posible modificar mediante un reglamento, como el presente.

Con respecto al literal i) del artículo 12, se le indica a la Asociación que el OS/OM sí debe aprobar las indisponibilidades, lo anterior para establecer responsabilidades ante el MER y MEN, siempre manteniendo la independencia, imparcialidad y transparencia, tal como está planteado en el Reglamento.

Con respecto al literal o) de ese artículo se le indica que se acepta la modificación.

Respecto al cambio solicitado del artículo 14, es le indica que no se acepta la eliminación propuesta, ya que, aunque esa obligación se encuentra normada en la Ley 7593, la reglamentación en temas del MER es novedosa y específica, donde se crea un nuevo ambiente en el mercado eléctrico nacional, por lo que se debe fortalecer este tipo de obligaciones.

Respecto a los cambios solicitados de los artículos 16, 17 y 18 se le indica que no se acogen, ya que este requerimiento de información aplica para todos los agentes del MEN y MER, indistintamente si tienen o no contrato marco, es un requerimiento del MER para toda la industria eléctrica nacional.

Sobre los cambios solicitados a los artículos 21 y 22, se le indica que las observaciones son tomadas en cuenta y se modifican los reglamento, pero también se le aclara que la información que se debe presentar al OS/OM es la disponibilidad de generación horaria y los costos variables de operación horarios de la planta.

# **5.** Asociación Sindical de Empleados de la Industria de Comunicaciones y Electricidad, ICE (ASDEICE)

Respecto a los argumentos de ASDEICE, se le indica lo siguiente:

Se le indica que el Reglamento de Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de América Central, corresponde a la obligatoriedad asumida por Ley supra nacional oportunamente firmada por el Estado de Costa Rica, como parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central —aprobado por la

Asamblea Legislativa a través de la Ley 7848- y sus Protocolos, con el objeto de servir de "Interfaz" o "Armonización" regulatoria entre la regulación eléctrica nacional y la regulación eléctrica regional, por lo que de conformidad con lo establecido en dicho Tratado y sus Protocolos, nuestra regulación nacional eléctrica debe, en lo procedente, armonizarse con dicha regulación regional, extremo este que recoge el Segundo Protocolo al Tratado mencionado.

Al pretender este reglamento ser armonizador con la reglamentación regional, el mismo debe reglar las relaciones entre los distintos participantes del mercado nacional, que ya existen bajo distintas leyes de la República, y que no se están modificando mediante la presente iniciativa.

Además se le aclara que la conclusión a la que se arriba, de que "se está en presencia de la creación de un mercado eléctrico abierto en Costa Rica, el cual por legislación a la fecha no existe y se estaría creando mediante Reglamento", no pareciera corresponder a lo que los artículos citados preceptúan, pues los mismos lo que hacen es establecer quiénes podrán actuar en el Mercado Eléctrico Regional bajo las normativas existentes.

Esto se hace por que la normativa regional da derechos y obligaciones en dos ámbitos, el primero a los agentes del MER, y en el segundo ámbito obligaciones a los agentes del MEN, los cuales se componen de toda la industria eléctrica nacional; si no se realizara esta categorización, el país no podría identificar a quiénes se les debe de asignar obligaciones que afectan a todos los participantes. Es un ordenamiento de forma, no de fondo, por lo que este artículo no alimenta la tesis de que se está cambiando o creando un Mercado Eléctrico Nacional distinto al vigente. La legislación actual costarricense establece la existencia y la posibilidad de desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, bajo la figura de servicios públicos otorgados por concesión según la Ley 7593.

Se concluye pues, que no se está creando un nuevo mercado en Costa Rica, se está ordenando el existente y haciéndolo congruente con lo establecido ya en nuestra legislación y la regulación regional.

Por otra parte, el segundo aspecto que menciona la Asociación debe ser aclarado, ya que el artículo 2 de la Ley 7848 no está vigente tal cual es citado, por haber sido modificado por el artículo 2 de la Ley 9004.

El artículo "Contrato Marco" establece un mecanismo nacional para trasladar derechos y obligaciones de parte de los agentes del MER a los agentes del MEN. El Reglamento tiene como pilar el hecho de que el ICE y sus empresas son los únicos agentes del MER, según se estableció en el artículo 3 de la Ley 9004 que aprobó el II Protocolo. Pero también en la elaboración de este Reglamento se concluyó que las responsabilidades aprobadas por la Asamblea Legislativa en el artículo mencionado anteriormente, son imposibles de cumplir por parte del ICE de forma aislada, ya que hay aspectos del control de la generación y la demanda en tiempo real que se debe de trabajar en equipo entre todos los participantes de la industria, por lo cual se creó un mecanismo de negociación bilateral para el traslado de obligaciones a los agentes del MEN siempre y cuando el ICE y sus empresas los representen en transacciones regionales.

En cuanto a que el artículo 5 del reglamento es omiso en cuanto a no establecer el mecanismo a través del cual se otorgan las concesiones para la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, esto se regula así dado que cuando se hace regulación es anti técnico jurídicamente hablando, repetir los estamentos que otras leyes ya han preceptuado y que están vigentes, por lo que ARESEP conociendo el derecho costarricense y el internacional relacionado con el quehacer eléctrico en América Central, procedió a "integrar" el derecho del país en la propuesta normativa.

Se concluye entonces que el Reglamento de Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de Regional, propuesto por ARESEP, se encuentra apegado a derecho, por lo que resulta procedente no acoger los argumentos presentados por ASDEICE, en calidad de oposición.

# 6. EL EMBALSE S. A., P. H. DON PEDRO S. A., P. H. RÍO VOLCÁN S. A., MOLINOS DE VIENTO DEL ARENAL S. A. (MOVASA) Y P. H. CHUCÁS S. A.

Por contener las posiciones de estas empresas los mismos temas, la respuesta a sus posiciones se les da en conjunto a continuación:

Respecto al trato de centrales de generación al amparo de las Leyes 7200 y 7508, esta Autoridad considera que dentro de la definición de generación obligada se encuentran las mismas ya que por razones contractuales, la generación proveniente de estas centrales es inflexible y debe adquirirse. Se deja de forma genérica para incluir cualquier otra figura contractual que obligue a la compra de energía eléctrica.

Sobre la asignación del OS/OM al ICE, ésta se basa en la Ley 9004 artículo 2 tercer párrafo, el cual asigna al ICE en la integración al OS/OM regional, como parte de su necesaria interrelación como operador del sistema y del mercado, y no como agente, dado que esa figura la desarrolla ese cuerpo legal por separado, le asigna de forma expresa el despacho eléctrico nacional, actividad que solo puede realizarse si se está administrando la red y el mercado.

Adicionalmente en la Ley 449 en su artículo 2, se otorga las funciones propias de este tipo de entes al ICE. Por lo anterior esta Autoridad considera que son funciones asignadas bajo la legislación nacional al ICE, y que no es posible modificar mediante un reglamento, como el presente.

Respecto a la fijación de tarifas por la ARESEP para el servicio de comercialización que haya sido concesionado, se acoge la propuesta.

Sobre su observación de los servicios auxiliares se aclara que este reglamento es la primera etapa de dos que se tienen contempladas en el corto plazo para armonizar de forma total el MEN con el MER, el detalle de los Servicios Auxiliares se concluirá en la etapa segunda con el detalle solicitado.

Se le aclara que en el artículo 2 se definen los Agentes del MEN, y en el artículo 5 se reconocen como actores nacionales, y que ambos artículos tienen fines distintos, por lo cual se mantienen ambos como fueron planteados. Además, se aclara que son agentes del MEN las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta, y que cuenten con la concesión o autorización respectiva para la realización de las mismas. Por lo tanto, están incluidas todas las categorías mencionadas en su posición y el trato que se dará es aquel que sea definido por el presente Reglamento.

Por las características del reglamento no puede haber una definición genérica de los agentes, es por eso que se separan las definiciones de agentes del MER, agentes del MEN o agentes del MEN con contratos marco, para no llevar a confusión al lector.

Se procede a sustituir en la definición de Ofertas de Pago Máximo por Cargos Variables de Transmisión la frase "contrato físico flexible" por "contrato no firme físico flexible".

Sobre las modificaciones sugeridas al contrato marco, se les aclara que el tema de que sea voluntario entre las partes queda cubierto cuando se describe en el texto del reglamento: "Podrán los agentes nacionales dedicados a la generación, distribución o comercialización, suscribir o realizar Contratos Marco con los agentes regionales reconocidos por la Legislación Nacional, con el fin de hacer transacciones en el MER". Al respecto de establecer un "pre-contrato" por parte de ARESEP, concluimos que se deja a libertad de la partes ya que existe una variedad de actores con características muy diferentes e intereses variados en el MER, esta Autoridad sí deja constar que dicho documento deberá de ser validado por la ARESEP, de conformidad con el artículo 8 del reglamento.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la definición de agente de MER, se aclara que la definición de los agentes ICE Generador, ICE Transmisor, ICE Distribuidor o ICE Comercializador; CNFL S. A. Generador, CNFL S.A. Distribuidor o CNFL S.A. Comercializador, son diferentes figuras que se deben separar en unidades de negocio para cumplir con los requerimientos de la regulación regional.

Respecto a la solicitud de dar libre acceso a las redes de distribución y transmisión, se acoge la propuesta planteada, por lo que se actualizará la redacción del artículo en la forma propuesta. En todo caso, se debe indicar que el libre acceso también deriva de la naturaleza de servicio público que indica el artículo 5 de la Ley 7593 para el servicio eléctrico en sus diferentes etapas.

Respecto a la solicitud de adicionar al artículo 11 que "Los agentes del MEN y del MER podrán apelar las decisiones del OS/OM ante ARESEP por medio de los recursos ordinarios", se le indica que los agentes pueden recurrir en sede administrativa ante el ICE de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y de no solucionarse pueden plantear el conflicto en los términos de la Ley 7593.

Respecto a las observaciones acotadas del artículo 12, se le indica que:

- a. El OS/OM sí debe de velar y aplicar la regulación nacional y regional, la ARESEP y la CRIE emiten y dan seguimiento a dichas regulaciones y sancionan si son incumplidas; por lo que se considera que no procede la eliminación del inciso f) del artículo 12.
- b. El OS/OM sí debe de aprobar las indisponibilidades, lo anterior se da para establecer responsabilidades ante el MER y MEN, siempre manteniendo la independencia, imparcialidad y transparencia, tal como está planteado en el Reglamento, por lo que no procede la eliminación del inciso i) del artículo 12.
- c. Aceptada y aplicada la observación respecto al inciso k).
- d. Las estrategias de operación segura del SEN son definidas por el OS/OM, ya que es el único que tiene la información necesaria para establecerlas. La vigilancia de la ARESEP en estos temas debe de garantizar que lo establecido por el OS/OM responden a la conveniencia nacional, por lo que no procede la propuesta planteada de modificar el inciso l) del artículo 12.
- e. El planeamiento regional es aprobado por el EOR, pero necesita el apoyo de los OS/OM para elaborarlo, por lo que no procede la eliminación del inciso m) del artículo 12.
- f. Los servicios auxiliares se terminarán de normar a detalle en la segunda etapa de interfaces detalladas. Se considera que sí hay responsabilidad de todos los agentes del MEN de proporcionarlos, posteriormente se delimitará esta función a nivel de cada agente del MEN.
- g. A partir de la identificación de las capacidades de transmisión nacionales se desprenden las capacidades de transmisión regionales, es una metodología establecida en la regulación del MER. Este Reglamento no tiene como fin la identificación de escasez de transmisión, sino que esto debe ser una labor permanente del operador del sistema en coordinación con el agente transmisor nacional.
- h. Al OS/OM se le da la atribución regional de participar en la estimación de la energía firme a contratar por el país.
- i. Se incorpora dentro del inciso s) la frase "territorio nacional".
- j. Se aclara el inciso de tal forma que se refiera al sistema de medición comercial regional instalado en el territorio nacional.

Respecto a la solicitud de aclaración del artículo 14, se le indica que la reglamentación en temas del MER es novedosa y específica, donde se crea un nuevo ambiente en el mercado eléctrico nacional, por lo que se debe fortalecer este tipo de obligaciones.

Sobre la observación realizada al artículo 19 se le indica que la normativa regional crea dos ambientes de entrega de información, el primero es donde establece obligaciones a los agentes del MER y que es relativo principalmente a las transacciones comerciales, y el segundo que establece responsabilidades a nivel de los agentes del MEN. En ninguno de los dos casos se exime a los agentes del MEN de entregar información directamente al OS/OM o a la ARESEP.

Se recibe la observación del artículo 21 y se aclara que la información que se debe presentar al OS/OM es la disponibilidad de generación horaria y los costos variables de operación horarios de la planta. Este requerimiento de información aplica para todos los Agentes del MEN y MER, indistintamente si tienen o no contrato marco, es un requerimiento del MER para toda la industria eléctrica nacional.

Se acepta la modificación propuesta para el artículo 24.

Se realizó la aclaración solicitada al artículo 25.

Respecto a la solicitud de eliminar el artículo 26, se le aclara que el mismo se incluyó por ser un requerimiento regional y una función asignada al OS/OM como administrador del MEN, por lo que no procede la eliminación solicitada.

Las posiciones también solicitan eliminar el artículo 27, al respecto se les indica que si bien es cierto el EOR es el que efectúa el despacho regional, de conformidad con la estructura planteada en el presente reglamento, donde separa la función del OS/OM, le corresponde a éste realizar el predespacho nacional como administrador del MEN, por lo que no procede la eliminación del artículo.

Respecto a la observación del artículo 28 se le aclara que al referirse este reglamento al funcionamiento del MEN, todas las funciones de verificación de asignación de ofertas se refieren al ámbito nacional y su repercusión económica y técnica.

Sobre la observación a los artículos 34 y 35, se les indica a los participantes en la audiencia que la publicación de la información es un tema que está considerado en el artículo 36 del reglamento. Además, se les aclara que este reglamento es la primera etapa de dos que se tienen contempladas para armonizar de forma total el MEN con el MER, el detalle de los Servicios Auxiliares se concluirá en la segunda etapa segunda.

Tomando en cuenta lo sugerido en cuanto al artículo 38, se realizó una modificación al mismo, agregando a los agentes del MEN con contrato marco. También, estos agentes deberán enviar su información de forma directa al OS/OM.

Se definió a cuales agentes se refiere el artículo 39. Se considera que lo solicitado no se puede eliminar, ya que tener asignados los excedentes o requerimientos a la hora de presentar un contrato regional, es un requisito indispensable para respaldarlos.

Se realizó la aclaración de los tipos de agentes que participan en los artículos 40, 42 y 44.

Respecto a la solicitud planteada para el artículo 103, se le indica que la regulación regional alcanza a los agentes del MEN, de la forma en que se ha aclarado en las respuestas anteriores.

## 7. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)

Respecto a los argumentos del ICE, se le indica lo siguiente:

Para la realización del análisis adecuado de los comentarios y oposición presentada en la primera parte del documento ya citado, es procedente atender el contexto jurídico en el que se hace la propuesta de Reglamento de Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de América Central, y para esto es obligado referirse al enunciado de la Constitución de la República, que establece:

"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:
(...)

- 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:
- a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional, b)... y c)...

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores, sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa."

Como se estableció con anterioridad en la Constitución Política de la República, el Estado se reservó con carácter monopólico la explotación de las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional, permitiendo la misma Constitución, que la explotación la pudiera realizar el propio Estado a través de sus entes o por particulares, por medio de una figura de concesión.

La relevancia que tiene este enunciado constitucional para la figura del ICE, es que si bien se le reconoce y enmarca dentro de la figura del monopolio Institucional de hecho o existente, previo al momento de la aprobación y entrada en vigencia de la Constitución Política del país, en realidad la actividad a la que se dedique, en el ámbito del quehacer eléctrico, no lo es, puesto que la propia Constitución permite a terceros dedicarse a las mismas actividades que al ICE, solo que a través de la figura de la concesión.

Congruente con lo manifestado con anterioridad y conforme la modernización y actualización de la legislación, que desarrolla estos temas se tiene que la Ley 7593 establece:

## "Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

*(...)* 

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

Inciso a)Ministerio del Ambiente y Energía. ..."

"Artículo 9.- Concesión o permiso. Para ser prestatario de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestatarios estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos."

De los preceptos legales citados, se establece:

- a. La delegación de una actividad estatal constitucional, como lo es la explotación de las aguas del dominio público en el territorio nacional, para la obtención de sus fuerzas, a un ente de Estado como ejecutor de las mismas; esa actividad, si bien es cierto el Estado se la reservó y de conformidad con la Ley 449 la delegó en ICE, tal delegación no tiene carácter de exclusividad.
- b. La no exclusividad del desarrollo de las actividades del quehacer eléctrico en Costa Rica, se encuentra presente en el segundo precepto legal citado, cuando la Ley 7593 establece como "servicio público" las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; por lo que se concluye que no solo el ICE puede realizar las actividades de la cadena del quehacer eléctrico, sino también otros entes públicos o privados con el otorgamiento de una concesión o autorización.

Con este contexto jurídico, a nivel Constitucional y de legislación ordinaria actualizada, se analiza la oposición planteada por ICE en cuanto al tema de la optimización de la energía ya que indica que no hay un marco legal para que se traslada esa actividad a los agentes del mercado nacional.

## Lo manifestado por el ICE supone:

a. Que la propuesta de Reglamento le quita la actividad de optimización de la energía eléctrica, actividad ésta que el ICE ejerce, en la actualidad, a través de la reunión de todas las actividades del quehacer eléctrico –generación, distribución, transmisión, comercialización-, además de las de Operación del Sistema y del Mercado- bajo una estructura empresarial o institucional de forma vertical y concentrada-, aunque como ya se analizó dicha función no le está dada de forma única o exclusiva; sin embargo y

para referirnos a quién realiza la optimización de la energía en el Mercado Eléctrico Nacional, según el Reglamento, esta actividad será realizada por el ICE a través de la figura del Operador de Sistema y de Mercado -OS/OM- a la que corresponde realizar la labor del máximo aprovechamiento de la energía eléctrica al menor precio, en el MEN; lo anterior queda establecido en el Reglamento ya relacionado en sus artículos 10 y 27.

- b. Que la propuesta de Reglamento interfiere con la actividad de encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional. Esta aseveración debe ser analizada desde dos ángulos:
  - i. No hay Interferencia en la actividad de encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica, facultad de ICE, ya que en ningún artículo del Reglamento la limita de forma directa o indirecta, bajo ningún precepto y que todo lo contrario, el propio Reglamento reconoce su calidad de agente del MER, otorgado por Ley. El Reglamento establece la división de actividades del quehacer eléctrico en el MEN, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en sus artículos 2, 4, 5 y 7.
  - ii. Que el Reglamento interfiere con el fin de fortalecer la economía nacional, como consecuencia del encauzamiento del aprovechamiento de la energía hidráulica, que le fuera conferido por ley; al respecto existe una clara confusión de parte de ICE en cuanto a la propuesta de regulación reglamentaria, dado que la misma pretende precisamente alcanzar el "máximo" beneficio para la economía nacional en general, consiguiendo los mayores beneficios económicos en el mercado eléctrico, por un lado: a través de la obtención del menor valor de la energía en el MER para la satisfacción de la demanda nacional, y por el otro: la obtención del mayor valor de los excedentes de energía del MEN, para la venta al MER. Estos resultados y beneficios se obtienen a través de un mecanismo de mercado y ya no por la voluntad particular de un agente, lo que permite "transparencia" en la cuantificación de beneficios y en la obtención de los mismos por el propio OS/OM de Costa Rica, que es el ICE, lo que finalmente se traducirá, dados los fines que el propio ICE tiene establecidos para estos beneficios económicos, en su traslado a la economía nacional por medio de las tarifas.

En conclusión, la confusión viene de interpretar que el beneficio del encauzamiento de la generación hidroeléctrica, es un tema de concepción de un mercado físico de energía, que trata de ligar ésta a la energía generada por un generador en particular, con el valor dado a la energía en un mercado financiero, que es lo que se propone a través del Reglamento para alcanzar el máximo beneficio de la energía.

De conformidad con lo manifestado con anterioridad, no resulta procedente la atención de las observaciones presentadas por ICE en el apartado denominado "OPTIMIZACIÓN DE LA ENERGÍA".

En el apartado denominado "ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION", el ICE manifiesta que la misma es ejercida por ellos y ha sido una acción complementaria, destinada a optimizar los recursos disponibles del SEN. Que esta actividad ha sido desarrollada por el OS/OM permitiendo una mayor eficiencia en la comercialización en la región centroamericana, lo que tiene un beneficio económico que se ve reflejado en las tarifas al consumidor final.

En la actualidad el ICE desarrolla a través de una organización empresarial verticalmente integrada, todas las actividades del quehacer eléctrico en el país, incluyendo la Operación del Sistema y del Mercado, estructura que impide la determinación transparente de los costos reales de cada una de las actividades del sector eléctrico nacional, por esta razón el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece que debe de realizarse una separación de actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, extremo este que el Reglamento establece en los artículos 7 y 104. Aspecto que es normado por la Ley 7593.

Es importante resaltar que la separación contable de las empresas o la creación de unidades de negocio, tiene como fin la transparencia en los costos de la realización de cada uno de las actividades y finalmente constituir una separación de "negocios". En la mayoría de mercados eléctricos en el mundo, a las entidades o personas que realizan estas actividades del quehacer eléctrico se les denominan: agentes, operadores, participantes o jugadores; y se les denomina así porque son los que realizan las transacciones en sus respectivos mercados. En la mayoría esos mercados eléctricos también existe una figura que, es muy importante, y es aquel que opera el sistema eléctrico por el que fluye toda la energía eléctrica y que opera o administra las transacciones comerciales que origina esa energía eléctrica. Esta entidad a la que llamamos abreviadamente OS/OM no puede participar en el mercado eléctrico, sino bajo su figura de administrador, de juez o de árbitro, pero nunca como agente; la razón es, por que concentra toda la información del mercado, privilegio con el que no cuentan el resto de agentes del mercado, y porque poseyéndola, impediría cualquier tipo de competencia y consecuentemente la transparencia de costos y beneficios que busca el desenvolvimiento de un mercado moderno de cualquier tipo de producto o servicio.

La separación administrativa del OS/OM dentro de ICE, debe de procurar el cumplimiento de los principios básicos de todo operador de sistema y mercado: Transparencia, Imparcialidad, Independencia, lo que efectivamente quedó establecido en el Reglamento en sus artículos 10 y 11.

De conformidad con lo manifestado con anterioridad, resulta improcedente la atención de las observaciones presentadas por ICE en el apartado denominado "ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN".

En el apartado denominado "PARTICIPANTES DEL MER", el ICE manifiesta que se crea confusión con la palabra "agentes". Al respecto y dado que la regulación regional establece qué debe hacer o dejar de hacer cada uno de los agentes, sean generadores, transmisores, distribuidores o comercializadores, se le aclara que resulta claro que debe designarse por su actividad en el quehacer eléctrico, a cada uno de los actores en el mismo, de forma tal que

pueda identificárseles como sujetos de derechos y obligaciones, según lo establece dicha regulación regional. Por otro lado, no es técnico, jurídicamente hablando, designar con nombre propio en una norma de carácter general a los sujetos que se está regulando o a los cuales se están asignando derechos y obligaciones; es característica de una norma su generalidad, con la sola excepción de aquellas normas o leyes que crean y desarrollan una institución, que no es el presente caso.

Del suministro y manejo de la información se acepta la propuesta debido a que anteriormente se indicó que los agentes del MEN debían trasladar la información pero no se indicaba a qué entidad, por lo que se incorpora un artículo con lo planteado por el ICE.

Sobre la posibilidad de dejar algunos artículos a nivel de procedimientos, no se está de acuerdo con la propuesta del ICE de instaurar los tiempos de entrega de información mediante los mismos, debido a que el Regulador es el que debe de plantear los criterios de información que considere prudentes para la eficiencia de mercado, y que no quede sujeto a la decisión de una de las partes. Adicionalmente el argumento de cambios en la normativa regional, afectaría cualquier articulado propuesto e inmediatamente habría que analizar los alcances y modificar el presente reglamento. Lo propuesto por el ICE solo se basa en expectativas. Se va a actualizar estableciendo plazos con respectos a las actividades y no horarios específicos.

Plantea el ICE varios aspectos tales como: lo relativo a plantas regionales, contratos firmes y derechos de transmisión, canon por operación integrada, asignación de cargos por enlace de transmisión, distribución de cargos y abonos diversos, entre otros, que no se incluyen o no se especifican adecuadamente en el reglamento. Al respecto se le indica:

- a. Plantas regionales: Este tema se incluye en las interfaces detalladas que se encuentran actualmente en elaboración.
- b. Actualmente la CRIE tiene pendiente emitir la normativa que va a regir los contratos firmes, lo cual no excluye a estos contratos del PDC. En cualquier momento una resolución CRIE habilita los contratos firmes y los derechos de transmisión.
- c. En cuanto al proceso de definición y separación del OS/OM debe ser planteado por el ICE, y en dicha propuesta deberá de incluirse este tema para ser aprobado por ARESEP.
- d. En el tema de que se incluya un canon por operación del sistema y de mercado, se le indica que el mismo sale del alcance del reglamento. El financiamiento del OS/OM se definirá en la propuesta que realice el ICE a esta Autoridad Reguladora.

- e. Todas las desviaciones son asignadas de acuerdo a la medición nacional y a lo programado en el MER. Según la reglamentación regional, las desviaciones de energía son transacciones comerciales, las cuales solo pueden ser asignadas a agentes habilitados en el MER. Según la Ley 9004 en su artículo 3, el único agente habilitado para hacer directamente transacciones comerciales en el MER es el ICE y sus empresas, por lo tanto los otros agentes no podrán ser cargados o abonados por desviaciones. Sin embargo, el presente reglamento abre la posibilidad de que mediante la firma de un contrato marco, el agente MER puede trasladar estos cargos y abonos a agentes MEN.
- f. Los plazos de implementación deben de estar sincronizados con el plazo de implementación del RMER más el PDC.
- g. Artículo. 7 aceptado el cambio pero no el comentario ya que el Reglamento es genérico y no se encarga de identificar agentes en particular, por .lo que se incorpora dicha modificación.
- h. Artículo.16 aceptado el cambio sugerido, por lo que se incorpora dicha modificación.
- i. Artículo.19 aceptado el cambio, y sobre el comentario ya está subsanado en lo establecido en el apartado previo "Suministro y manejo de la información".
- j. Artículo 20 inciso ii: se acepta el cambio, por lo que se incorpora dicha modificación.
- k. Artículo 20 inciso v: no se acepta eliminar la información de otros OS/OM porque puede llegar a tenerse, por ejemplo en caso de emergencia en otro país donde no se puede comunicar con el EOR, y otros casos no previstos. Los datos adquiridos por medio del SCADA se puede eliminar porque están cubiertos en el artículo 20 inciso ii anterior.
- 1. Artículo 21: se acepta el cambio "al OS/OM", los horarios no se eliminan de este reglamento por lo indicado en respuestas anteriores.
- m. Artículo 27: se acepta el cambio propuesto, por lo que se incorpora dicha modificación.
- n. Artículo 30: se acepta el cambio propuesto, por lo que se incorpora dicha modificación.

Además, sobre el incluir un artículo transitorio donde se deroguen los artículos que aplican solo durante la vigencia del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, se comunica que dicha acción se ejecutará mediante la siguiente resolución a desarrollar en este ámbito de interfaces por parte de la ARESEP. Para entrelazar el presente Reglamento con esa próxima resolución, se incluye el Artículo 108.

**XVIII.** Que de conformidad con los considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar el "Reglamento de armonización regulatoria entre el mercado eléctrico nacional y el mercado eléctrico de América Central", tal y como se dispone.

# POR TANTO LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

#### **ACUERDO 10-41-2013**

**I.** Emitir el "Reglamento de armonización regulatoria entre el mercado eléctrico nacional y el mercado eléctrico de América Central", cuyo texto se transcribe a continuación:

# "REGLAMENTO DE ARMONIZACIÓN REGULATORIA ENTRE EL MERCADO ELÉCTRICO NACIONAL Y EL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL"

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.** Abreviaturas. Para los efectos del presente Reglamento y del quehacer eléctrico nacional en relación al Mercado Eléctrico Regional, se entenderán las siguientes abreviaturas como:

**ACE**: Error de Control de Área (por sus siglas en inglés).

**AGC**: Control Automático de Generación (por sus siglas en inglés).

ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
CCSD: Criterios de Calidad Seguridad y Desempeño.
CDMER: Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional.

**CNFL:** Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

**CVT:** Cargos Variable de Transmisión.

**CRIE:** Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

**DTER:** Documento de Transacciones Económicas Regionales.

**EOR:** Ente Operador Regional.

**EPR:** Empresa Propietaria de la Red.

**ICE:** Instituto Costarricense de Electricidad.

MER: Mercado Eléctrico Regional.
 MEN: Mercado Eléctrico Nacional.
 MCR: Mercado de Contratos Regional.
 MOR: Mercado de Oportunidad Regional.

OS/OM: Operador de Sistema y Operador de Mercado. RMER: Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

**RTMER:** Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional.

RTN: Red de Transmisión Nacional. RTR: Red de Transmisión Regional.

**SCADA:** Supervisory Control And Data Acquisition (Supervisión, Control y Adquisición de Datos).

**SEN:** Sistema Eléctrico Nacional.

**SER:** Sistema Eléctrico Regional formado por los sistemas eléctricos nacionales de los

seis países de América Central y sus líneas de interconexión.

**SIEPAC:** Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central.

**UEN:** Unidad Estratégica de Negocio.

**ARTÍCULO 2. Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento y del quehacer eléctrico nacional se entenderán las siguientes definiciones como:

Agentes del MEN: Personas naturales o jurídicas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad. Son los Agentes del MEN: el ICE (con las unidades a cargo de la generación, transmisión y distribución), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (con las unidades a cargo de la generación y distribución), las empresas de distribución (con las unidades a cargo de la generación y distribución), los generadores privados, las empresas de transmisión.

**Agente Transmisor**: Se refiere en forma genérica a los propietarios de instalaciones de transmisión pertenecientes a la RTR.

**Contrato Firme**: Contrato que da prioridad de suministro de la energía contratada a la parte compradora, el que para ser considerado como tal debe tener asociado Derechos de Transmisión entre los nodos de inyección y retiro.

**Contrato No Firme Financiero**: Contrato que no da garantía de suministro de la energía contratada a la parte compradora y no afecta el predespacho de energía.

Contrato No Firme Físico Flexible: Contrato que conlleva la entrega o recepción de la energía contratada, afecta el predespacho de energía, puede tener asociadas ofertas de pago máximo por Cargos Variables de Transmisión y ofertas de flexibilidad asociados a la entrega de la energía comprometida en el contrato.

Contrato Marco: Es el documento firmado entre un agente del Mercado Eléctrico Nacional y los agentes del Mercado Eléctrico Regional, ICE y sus Empresas, con el objeto que estos últimos representen a los primeros en las transacciones que deseen realizar en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional, dicho documento contendrá además de las cláusulas que acuerden de mutuo las partes, el establecimiento de los derechos y obligaciones que le aplican a unos y a otros.

Costo Marginal del Sistema: Es el costo total operativo del sistema en que se incurre para abastecer un incremento de la demanda, en una unidad de energía. La generación obligada no influye en la estimación del costo marginal del sistema.

**Costo Variable de Generación** (US\$/MWh): Es aquel costo necesario para operar y mantener una unidad generadora y que depende de la cantidad de energía producida.

Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del RMER (CCSD): Son un conjunto de requisitos técnicos mínimos con los que se debe operar el sistema eléctrico regional en condiciones normales y de emergencia, a fin de asegurar que la energía eléctrica suministrada en el MER sea adecuada para su uso en los equipos eléctricos de los usuarios finales, que se mantenga una operación estable y se limiten las consecuencias que se deriven de la ocurrencia de contingencias, y que se mantenga el balance carga/generación en cada área de control cumpliendo con los intercambios programados y a la vez contribuyendo a la regulación regional de la frecuencia.

Criterios de Seguridad Operativa: conjunto de definiciones y reglas nacionales que establecen cómo se debe desempeñar el SEN, tanto en condiciones normales de operación como durante contingencias.

**Disponibilidad de Generación Horaria (MWh)**: Capacidad de una unidad de generación de entregar energía en una hora.

**Evento o Disturbio**: Un disturbio se entiende como cualquier condición que afecte la operación del SEN o que provoque cambios topológicos en la RTN, variaciones de frecuencia y/o voltajes fuera de los ámbitos admisibles determinados por los CCSD. Cuando el evento provoca un cambio topológico en la RTN se considera como indisponibilidad no programada o forzada.

**Generación Obligada**: Generación que por razones técnicas o contractuales debe ser considerada en el Predespacho Nacional como inflexible y su despacho no depende del orden de mérito operativo del sistema. En este tipo de generación existe la obligación por parte del OS/OM de recibir toda la energía que inyecten al SEN.

Mercado de Contratos Regional: Conjunto de contratos regionales de inyección y retiro de energía junto con las reglas para su administración.

**Mercado Eléctrico Regional**: Es la actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes.

**Mercado de Oportunidad Regional**: Ámbito organizado para la realización de intercambios de energía a nivel regional con base en ofertas de oportunidad u ofertas de flexibilidad asociadas a contratos.

**Ofertas de Flexibilidad**: Ofertas de oportunidad asociadas a los contratos de energía en el MER con el objeto de flexibilizar los compromisos contractuales.

**Ofertas de Oportunidad:** Ofertas por período de mercado de precios y cantidades para inyectar o retirar energía de la RTR.

**Ofertas de Pago Máximo por Cargos Variables de Transmisión**: Ofertas asociadas a los contratos no firmes físicos flexibles representando la máxima disponibilidad a pagar por los Cargos Variables de Transmisión.

**Operación en Tiempo Real:** Instrucciones y maniobras de los operadores del Sistema Eléctrico para la operación física del sistema.

**Operación Integrada y Control del Sistema:** Acciones para lograr el funcionamiento coordinado de todos los elementos del sistema eléctrico nacional y el despacho de carga para lograr la satisfacción de la demanda eléctrica nacional en los términos técnicos y de calidad que establece la normativa vigente.

Operador del Sistema y del Mercado (OS/OM): Entidad definida en el RMER que realiza la operación integrada y el control del sistema así como las funciones de administración comercial de un mercado eléctrico mayorista. Además, coordina con el ente encargado de la operación y administración del mercado regional, las transacciones de energía eléctrica regionales. En Costa Rica estas funciones las ejecutará el organismo administrativo que designe o determine el ICE.

**Optimización de Excedentes y Requerimientos del MEN**: Proceso que realiza el OS/OM, para la asignación de excedentes y requerimientos del MEN a los agentes de acuerdo a las ofertas presentadas, para inyecciones y retiros al MER.

**Organismos Regionales o Instituciones Regionales:** La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), el Ente Operador Regional (EOR) y el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER).

**Planeamiento Operativo del Sistema Eléctrico Nacional**: Está constituido por la planificación operativa y eléctrica que deberá efectuar el OS/OM para garantizar el despacho operativo del SEN en forma estable, segura y confiable y la optimización del uso de los recursos energéticos para un plazo determinado.

**Predespacho Nacional**: Programación horaria de los recursos de generación de energía en cada nodo del Sistema Eléctrico Nacional para el día siguiente, para abastecer el pronóstico de demanda nacional de cada nodo del Sistema Eléctrico Nacional con criterio de minimización de los costos variables de generación, considerando los servicios auxiliares mínimos para la operación segura del sistema.

**Posdespacho Regional:** Cálculo de precios Ex Post y transacciones del MER que se realiza después de la operación en tiempo real del mismo, tomando en consideración los retiros reales en la RTR y las inyecciones que estarán limitadas por las cantidades ofertadas en el predespacho.

**Predespacho Regional:** Programación de las transacciones de energía y de la operación del Sistema Eléctrico Regional para el día siguiente, el cual se realiza por período de mercado.

**Programación Nacional Indicativa:** Programación de los recursos de generación nacional con carácter indicativo, para satisfacer la demanda nacional pronosticada y los respectivos servicios auxiliares, con el objetivo de identificar la disponibilidad de generación prevista para inyecciones o retiros al MER por medio de contratos regionales.

**Red de Transmisión Regional:** Es el conjunto de instalaciones de transmisión a través de las cuales se efectúan los intercambios regionales y las transacciones comerciales en el MER, prestando el Servicio de Transmisión Regional.

**Redespacho Regional:** Modificación de la programación efectuada en el predespacho regional, debido a cambios en las condiciones con las cuales se realizó el predespacho regional.

**Registro de Información:** Se entiende como cualquier documento, sin importar si se ha elaborado de manera impresa, magnéticos, digital, otro medio electrónico o de cualquier otro medio.

**Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER):** conjunto de normas, aprobadas por la CRIE que regulan la administración técnica y comercial del MER.

**Regulación Regional:** Es la normativa que rige el Mercado Eléctrico Regional y que está compuesta por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, Primer y Segundo Protocolos al Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y las Resoluciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-.

**Renta de Congestión:** Es la diferencia entre el producto del precio nodal del predespacho regional por la potencia de retiro del derecho de transmisión, menos el producto del precio nodal del predespacho regional por la potencia de inyección del derecho de transmisión.

**Seguridad Operativa:** aplicación metódica de criterios y procedimientos en la planificación, diseño y operación del SEN, con el objetivo de que el SEN pueda soportar los tipos de contingencias consideradas en los criterios de seguridad operativa, manteniendo una operación estable y limitando las consecuencias derivadas del evento o contingencia.

**Servicios Auxiliares:** Servicios requeridos para la operación confiable, segura, económica y con calidad del SER y del SEN. Los servicios auxiliares son: reserva de potencia activa para regulación primaria y secundaria de la frecuencia, suministro de potencia reactiva, desconexión automática de carga y arranque en negro.

**SIMECR**: Sistema de medición que provee información acerca de las inyecciones y retiros en los nodos de la RTR y los intercambios de energía en los enlaces entre áreas de control, para la conciliación de las transacciones en el MER.

**Sistema Eléctrico Nacional**: Conjunto de empresas y equipamientos en territorio nacional interconectados y regulados por las Normas respectivas de la ARESEP.

**Sistema Eléctrico Regional**: El Sistema Eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los países miembros.

**Transacciones de Contratos:** Transacciones en el MER programadas en el Predespacho regional provenientes de acuerdos entre agentes del MER.

**Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real:** Transacciones en el MER producto de las desviaciones calculadas con las mediciones en tiempo real.

**Transacciones de Oportunidad Programadas:** Transacciones del MER programadas en el predespacho regional provenientes de las ofertas de oportunidad.

**Transacciones Programadas**: Transacciones del MER programadas en el predespacho regional producto de los contratos regionales y de las ofertas de oportunidad.

**ARTÍCULO 3. Propósito de este Reglamento.** El propósito de este Reglamento es regular la participación de los actores de la Industria Eléctrica Costarricense para el cumplimiento de los Derechos y Obligaciones adquiridos en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y sus Reglamentos, en concordancia con la regulación nacional.

**ARTÍCULO 4. Mercado Eléctrico Nacional -MEN-.** Se entenderá como Mercado Eléctrico de Costa Rica o Mercado Eléctrico Nacional, al ámbito en el cual se realizan las transacciones de prestación de servicios y compra o venta de electricidad a través de quienes se dedican a las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización. A este Mercado Eléctrico Nacional se le denominará indistintamente Mercado Mayorista de Electricidad.

**ARTÍCULO 5. Agentes del MEN.** Son Agentes del Mercado Eléctrico de Costa Rica las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad, indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta, y que cuenten con la concesión o autorización respectiva para la realización de las mismas.

**ARTÍCULO 6. Mercado Eléctrico Regional -MER-.** Es el Mercado Eléctrico creado en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado por la Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998.

**ARTÍCULO 7. Agentes del MER. En Costa Rica** son Agentes del Mercado Eléctrico Regional, de conformidad con lo establecido en la Ley 9004, artículo 3, el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, y se tienen por habilitados para realizar transacciones en éste.

A los efectos del párrafo anterior, se identificará a ICE y sus empresas, en el ejercicio de cada una de sus funciones como ICE Generador, ICE Transmisor, ICE Distribuidor o ICE Comercializador; CNFL S. A. Generador, CNFL S. A. Distribuidor o CNFL S. A. Comercializador, como cualquier otra empresa que el ICE constituya o adquiera en el MEN, con una participación no menor que el cincuenta y uno por ciento del capital accionario.

ARTÍCULO 8. Contrato Marco celebrado por Agentes Nacionales y Regionales. Podrán los agentes del MEN dedicados a la generación, distribución o comercialización, suscribir o realizar Contratos Marco con los agentes regionales reconocidos por la Legislación Nacional, con el fin de hacer transacciones en el MER. Este Contrato Marco deberá de establecer como mínimo el traslado a los agentes nacionales de las obligaciones establecidas en el RMER y los derechos para la participación en el MER establecidos en este Reglamento. Los Contratos Marco deberán de ser entregados al ARESEP para la validación de los requisitos mínimos detallados anteriormente, ARESEP solicitará las aclaraciones que considere pertinentes y será el responsable de autorizar al ICE para representar a los Agentes Nacionales en el MER, en un plazo que no exceda 15 días naturales, después de la aceptación conforme de la solicitud. La actividad de representación de los agentes del MER se considera como un servicio de comercialización cuya tarifa será fijada por la ARESEP según lo establecido por la Ley 7593.

**ARTÍCULO 9. Libre acceso.** Las redes de transmisión y distribución, tanto regional como nacional, serán de libre acceso para los Agentes de MER y del MEN, en tanto cumplan con las disposiciones técnicas respectivas.

Artículo 10. Operador de Sistema y Mercado de Costa Rica. De conformidad con lo establecido en la Ley 449 y sus modificaciones, corresponde al Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-, a través del Órgano Administrativo que designe o cree para el efecto, realizar las funciones de Operador de Sistema y Operador de Mercado -OS/OM u OS y OM-; las cuales según el Libro I, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, corresponde a aquellas entidades encargadas en cada país de la operación de los sistemas y administración de los mercados nacionales.

La actividad y calidad a que se refiere este artículo, deberá ser ejecutada por el Órgano Administrativo creado o designado para el efecto por ICE, bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia, de las actividades que como Agente realiza el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-, de Transmisión, Generación, Distribución y Comercialización, así como del resto de Agentes del MEN.

ARTÍCULO 11. Cumplimiento de principios de independencia, imparcialidad y transparencia del OS/OM. Corresponde a ARESEP velar por el cumplimiento de los principios que rigen al OS/OM, relacionados con independencia, imparcialidad y transparencia; igual facultad tendrán los agentes del MEN y el MINAET, de exigir el cumplimiento de esos principios, así como solicitarle a ARESEP su vigilancia y demanda.

Ante conflictos los agentes del MEN y del MER pueden de acudir en sede administrativa ante el ICE de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y de no solucionarse pueden plantear el conflicto en los términos de la Ley 7593.

**ARTÍCULO 12. Funciones de OS/OM.** Son funciones del Operador de Sistema y del Operador de Mercado, sin ser limitativas, como mínimas las siguientes:

- a) Ejecutar todas las funciones, y asumir las responsabilidades como OS/OM estipulados en las leyes y en la normativa nacional y regional.
- b) Aplicar y velar por el cumplimiento de la regulación nacional y regional. Podrá proponer al ARESEP mejoras a las normativas nacionales.
- c) Coordinar con el EOR la operación del MEN en Costa Rica.
- d) Participar en los comités de trabajo que convoquen los Organismos Regionales, para realizar estudios de cualquier índole y analizar y proponer modificaciones al RMER.
- e) Informar oportunamente a la ARESEP y a los agentes del MEN sobre los incumplimientos de la regulación regional y nacional, violaciones y controversias.
- f) Recomendar oportunamente sanciones y velar por la aplicación del régimen sancionatorio establecido por la CRIE, por el Segundo Protocolo y la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora y normativa.
- g) Cumplir con los requisitos de almacenamiento y de confidencialidad de información exigidos por los organismos regionales y estipulados en el RMER.
- h) Realizar la operación integrada del SEN, cumpliendo con los criterios de calidad, seguridad y desempeño establecidos en la regulación nacional y regional, tanto en condiciones de operación normal o de emergencia.
- i) Coordinar y aprobar la planificación de las indisponibilidades en las diferentes actividades del SEN.

- j) Realizar el planeamiento operativo energético para la operación optimizada del SEN en el corto y mediano plazo (en un horizonte de cero a dos años), tomando en cuenta los recursos energéticos actuales y futuros.
- k) Elaborar el predespacho nacional de generación, a partir de la información que le envían diariamente los Agentes del MEN.
- 1) Definir las estrategias para la operación segura del SEN en el corto y mediano plazo, a través del planeamiento basados en los estudios de seguridad operativa.
- m) Elaborar en conjunto con el EOR, los estudios regionales de planeamiento energético y eléctrico.
- n) Mantener los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) de la regulación regional.
- o) Garantizar y coordinar la disponibilidad de los servicios auxiliares proporcionados por los Agentes del MEN y su asignación entre todos los Agentes del MER en el mercado eléctrico nacional.
- p) Coordinar con el EOR los procesos de predespacho, redespacho, posdespacho y transacciones del MER. En particular para los redespachos del MER deberá mantener una actividad permanente las 24 horas del día y los 365 días del año, para solicitar al EOR o validar los redespachos regionales en cualquier momento que se presenten.
- q) Identificar las capacidades de transmisión nacionales.
- r) Participar, según lo detalla la regulación nacional, en la identificación de las cantidades de energía que se pueden comprar y vender en contratos firmes y los periodos de tiempo apropiados.
- s) Validar los estudios técnicos de generación, transmisión y de distribución elaborados por los agentes del MEN para la conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) en territorio nacional, y someterlos a la aprobación del EOR.
- t) Coordinar las transacciones de compra y venta de energía entre el mercado nacional y el mercado regional en coordinación con el EOR, cumpliendo con la regulación nacional y regional.
- u) Elaborar la Programación Nacional Indicativa, insumo para la planificación de los contratos no firmes físicos flexibles en el MER.
- v) Inspeccionar, aceptar y verificar los sistemas de medición incluidos dentro del Sistema de Medición Comercial Regional (SIMECR) en territorio nacional.
- w) Coordinar las pruebas y realizar las auditorías solicitadas por el EOR.
- x) Garantizar la plataforma tecnológica segura y confiable de telemetría, telecontrol, y acceso de comunicaciones para la transmisión de datos entre las instalaciones del SEN (subestaciones, líneas de transmisión y plantas generadoras de todo el país) y del CENCE.
- y) Cumplir con las funciones establecidas en el artículo 1.5.4 del Libro I del RMER, asignadas a los OS/OM.

**ARTÍCULO 13. Vigilancia del MER.** El OS/OM debe mantener una actividad permanente de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, de la actividad técnica y comercial del MER.

# TÍTULO II DE LA COORDINACIÓN PARA EL SUMINISTRO Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 14. Obligación de entrega de información a la ARESEP.** El OS/OM y los Agentes del MER y del MEN deberán suministrar toda la información requerida por la ARESEP para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 15. Obligación de entrega de información al OS/OM.** Todos los agentes del MEN y del MER deberán de suministrar al OS/OM la información requerida para el despacho y la operación del SEN y del SER, para cumplir con la normativa nacional y regional. El OS/OM desarrollará las herramientas informáticas, así como la administración y mantenimiento de las bases de datos garantizando la confidencialidad de la información de todos los agentes del MEN y del MER.

**ARTÍCULO 16. Conservación de registros y documentos.** Cualquier registro o documento preparado por el OS/OM y los Agentes del MER y del MEN, se deberá de conservar toda la información registrada o documentada durante un plazo mínimo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 17. Suministro y manejo de la información.** El OS/OM y los Agentes del MER y del MEN deberán suministrar la información requerida por el RMER y resto de la Regulación Nacional y Regional, dentro de los plazos especificados y de la forma, tiempos y manera requeridas en el RMER y la Regulación Nacional y Regional.

**ARTÍCULO 18. Veracidad y completitud de la información.** La información suministrada por el OS/OM y los Agentes del MER y del MEN, en cumplimiento del RMER y los requerimientos establecido por la ARESEP, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra.

**ARTÍCULO 19. Confidencialidad y acceso de la información.** El OS/OM y los Agentes del MER y del MEN, deberán mantener todas las prevenciones necesarias para mantener confidencialmente la información con el MER, en apego a lo establecido por el RMER en numeral 2.2.3 y 2.2.4 del Libro I del RMER y la ARESEP.

**ARTÍCULO 20. Responsabilidad del OS/OM.** El OS/OM es el responsable de solicitar a los Agentes del MER y del MEN, y validar toda la información necesaria para mantener actualizada la Base de Datos Regional Comercial y Operativa según lo establecido en los numerales 3.3, 3.4 y 4.6 del Libro II y 5.1 del Libro III del RMER, así como toda la información requerida por el MER y la Regulación Nacional.

**ARTÍCULO 21. Responsabilidad de publicación por parte del OS/OM.** El OS/OM es el responsable de mantener en tiempo, calidad y disponibilidad toda la información que sea requerida por el RMER y la ARESEP, en su sitio web según su carácter público o con acceso restringido. Así como también la siguiente información en su sitio público:

- i. Predespacho Nacional.
- ii. Operación en tiempo real: potencia de plantas generadoras, demanda, reservas e intercambios.
- iii. Posdespacho, conciliación, facturación y liquidación de transacciones.
- iv. Información histórica proveniente del intercambio entre agentes del MER.
- v. Lista y detalles de los Agentes del MER y MEN.
- vi. Cantidades de energía transada (inyecciones y retiros) del mercado de contratos regional, del mercado spot regional y de las transacciones nacionales para inyecciones y retiros en el MER.
- vii. Los montos asignados por servicios de transmisión prestados para cada periodo de mercado.
- viii. Los cargos de operación del sistema y de regulación regional vigentes.
- ix. La Programación Nacional Indicativa.
- x. La base de datos estadística que incluirá los parámetros de los sistemas de transmisión, generación y demanda, más toda la información necesaria para la realización de los estudios de seguridad operativa y planeamiento operativo, evaluación de eventos ocurridos en el SEN, así como la disponibilidad de la red transmisión, planes de expansión de transporte y generación.

# TÍTULO III OPERACIÓN DEL SISTEMA Y DEL MERCADO CAPÍTULO I

Optimización de excedentes y requerimientos de corto plazo para el MER

**ARTÍCULO 22. Proyección de disponibilidad de energía.** Todos los Agentes del MEN de generación deberán de presentar al OS/OM una proyección de la disponibilidad de generación horaria, las plantas de generación con su respectiva potencia horaria disponible y los costos variables de operación horarios, antes de las 8:00 horas los días lunes para los días miércoles, jueves viernes y sábado de cada semana, y los días viernes para los días domingo, lunes y martes de cada semana.

**ARTÍCULO 23. Programación Nacional Indicativa.** El OS/OM debe de publicar la Programación Nacional Indicativa que incluya el costo variable horario de operación de todas las plantas de generación, las plantas de generación con su respectiva potencia horaria disponible, el despacho horario por plantas de generación y la generación obligada horaria. El OS/OM no debe de omitir los costos de la generación obligada en esta publicación.

**ARTÍCULO 24.** Horarios de publicación de la Programación Nacional Indicativa. Las publicaciones se realizarán el lunes, antes de las 9:00 horas, para la Programación Nacional Indicativa de los días miércoles, jueves, viernes y sábado y el viernes, antes de las 9:00 horas, para los días domingo, lunes y martes.

ARTÍCULO 25. Ofertas al MEN para satisfacer los contratos no firmes físicos flexibles del MER. Para la asignación de inyecciones o retiros al MER, los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, deberán de enviar al OS/OM ofertas con detalles horario de compra y venta al MEN, para satisfacer los contratos no firmes físicos flexibles que pretendan ejecutar en el MER.

Los días de optimización de los excedentes y requerimientos, definidos en el Artículo 27 y 28, serán el lunes y el viernes de cada semana.

Antes de las 12:00 horas del lunes, los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco enviarán al OS/OM las ofertas de compra y venta de energía del MEN, para los días miércoles, jueves, viernes y sábado. Antes de las 12:00 horas del viernes, los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco enviarán sus ofertas de compra y venta de energía del MEN, para los días domingo, lunes y martes.

**ARTÍCULO 26. Detalle de las ofertas.** Las ofertas deberán detallar como mínimo el nombre del agente, el precio para cada hora detallado en \$/MWh, la cantidad de energía a comprar o vender en MWh. El OS/OM deberá de elaborar y publicar el formato para el cumplimiento de este requisito por parte de los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco. Podrán presentar como máximo cinco ofertas para cada hora a optimizar.

**ARTÍCULO 27. Verificación de ofertas.** Antes de las 13:00 horas de los días de optimización, el OS/OM verificará que las ofertas de compra estén por arriba del Costo marginal del sistema y las ofertas de venta estén por abajo del costo marginal del sistema. Las que no cumplan este requisito serán descartadas por el OS/OM y se le comunicará a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco su incumplimiento, el cual no es subsanable.

**ARTÍCULO 28. Optimización de ofertas.** El OS/OM calculará en base a criterios de maximización de los beneficios y minimización de costos, la asignación de las compras y ventas en el MEN, de acuerdo con la Programación Nacional Indicativa. La asignación se debe de realizar con prioridad de mayor a menor precio, en el caso de las compras al MEN, y con prioridad de menor a mayor precio, en el caso de las ventas al MEN.

**ARTÍCULO 29. Verificación de asignación de ofertas.** El OS/OM deberá de comprobar para cada hora optimizada, que las compras al MEN no excedan la capacidad disponible de generación, y que las ventas al MEN no excedan la capacidad de generación disponible para ser sustituida por condiciones técnicas y económicas.

ARTÍCULO 30. Publicación de la Programación Nacional Indicativa, incluyendo transacciones del MER. Antes de las 15:00 horas de los días lunes y viernes, el OS/OM deberá de publicar la Programación Nacional Indicativa para los días correspondientes, incluyendo las transacciones de compra y venta al MEN de los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, para el cubrimiento de contratos No Firmes Físicos Flexibles con los respectivos nodos de inyección y retiro, de acuerdo a las plantas utilizadas o desplazadas con las transacciones regionales.

### CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DEL PREDESPACHO NACIONAL CON EL MER

**ARTÍCULO 31. El Predespacho Nacional y su objetivo.** El Predespacho Nacional sin considerar inyecciones o retiros al MER, se determina para cada hora del día siguiente, por el OS/OM, con el objetivo de identificar el despacho económico de las unidades de generación nacional, para abastecer el pronóstico de demanda de energía nacional. Este proceso debe ser realizado en apego a los procedimientos elaborados por el OS/OM y aprobados por la ARESEP para este fin.

ARTÍCULO 32. Remisión de la información de generación para elaboración del Predespacho Nacional. Antes de las 8:00 horas de cada día, todos los agentes del MEN generadores deberán remitir al OS/OM la información sobre la disponibilidad de entrega de energía horaria de sus unidades, los costos variables de generación y demás información requerida por la regulación nacional y regional para elaborar el Predespacho Nacional diario para cada hora del siguiente día, según los formatos y medios establecidos por el OS/OM.

Para el caso de las plantas de generación contratadas bajo la Ley 7200 y 7508, el OS/OM deberá considerar como costo variable de generación la tarifa vigente.

ARTÍCULO 33. Remisión de la información por parte de los agentes de distribución del MEN para elaboración del Predespacho Nacional. Antes de las 8:00 horas de cada día, todos los agentes del MEN distribuidores deberán remitir al OS/OM la información requerida por la regulación nacional y regional para elaborar el Predespacho Nacional diario para cada hora del siguiente día, según los formatos y medios establecidos por el OS/OM.

ARTÍCULO 34. Remisión de la información por parte de los agentes de transmisión del MEN para elaboración del Predespacho Nacional. Antes de las 08:00 horas de cada día, los agentes del MEN transmisores deberán remitir al OS/OM, la información de mantenimientos, indisponibilidades, restricciones operativa y demás información requerida por la regulación nacional y regional, necesaria para elaborar el Predespacho Nacional diario para cada hora del siguiente día, según los formatos y medios establecidos por el OS/OM.

**ARTÍCULO 35. Estimación horaria de la demanda.** Antes de las 9:00 horas de cada día, el OS/OM deberá estimar el pronóstico de demanda de energía del Sistema Eléctrico Nacional para cada hora del día siguiente y para cada nodo eléctrico, aplicando las mejores prácticas para este fin.

**ARTÍCULO 36. Optimización del Predespacho Nacional.** Antes de las 12 horas de cada día, el OS/OM deberá determinar el Predespacho Nacional para cada hora del día siguiente, con criterio de minimización de costos de los recursos de generación necesarios para abastecer el pronóstico de demanda de energía, mediante la ejecución de un modelo de optimización matemática, que cumpla con considerar:

- i. Los resultados de la planificación operativa de corto plazo.
- ii. El orden de mérito técnico y económico de las unidades de generación por nodo eléctrico.
- iii. La demanda pronosticada por nodo eléctrico, descontando la demanda que será abastecida por medio de un contrato firme regional o un contrato no firme físico flexible regional, que haya sido informada al OS/OM en tiempo y forma por el o los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes.
- iv. Las restricciones técnicas de las plantas de generación.
- v. La red del sistema de transmisión nacional y su disponibilidad.
- vi. Las pérdidas de sistema de transmisión.
- vii. Los mantenimientos de plantas de generación e instalaciones de transmisión.
- viii. Los compromisos de servicios auxiliares de las plantas de generación.

ARTÍCULO 37. Consideraciones mínimas para la publicación del Predespacho Nacional. Antes de las 12 horas de cada día, el OS/OM deberá publicar en su sitio web los resultados del predespacho nacional, considerado como mínimo:

- i. El costo marginal del Predespacho Nacional por hora.
- ii. La generación de energía programada en MWh para cada recurso de generación.
- iii. Los generadores con asignación de reserva para regulación de frecuencia primaria y secundaria.
- iv. La demanda de energía en MWh programada por nodo eléctrico.
- v. La disponibilidad de la red de transmisión nacional.
- vi. La disponibilidad de excedentes de energía en MWh de los generadores por nodo eléctrico.
- vii. La existencia de déficit de generación.
- viii. La demanda no atendida MWh por previsión de déficit nacional por nodo eléctrico.

**ARTÍCULO 38. Remisión del Predespacho Nacional al EOR.** Antes de las 13:00 horas de cada día, el OS/OM deberá remitir al Ente Operador Regional (EOR), el Predespacho Nacional para el día siguiente, en el formato y medios establecidos por el EOR.

# CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN DE CONTRATOS REGIONALES

**ARTÍCULO 39. Declaración de contratos regionales.** Antes de las 08:00 horas de cada día, los Agentes del MER y del MEN con Contrato Marco, que requieran declarar contratos regionales para el día siguiente, deberán remitir al OS/OM la información requerida por el numeral 5.6 del Libro II del RMER, en los formatos y medios establecidos por el OS/OM, incluyendo las ofertas de flexibilidad y/u ofertas de pago máximo de Cargos Variables de Transmisión (CVT).

Si se trata de una inyección hacia el MER de un contrato, deberá informar la unidad o unidades de generación con que pretende cumplir su compromiso contractual y el nodo de la Red de Transmisión Regional (RTR), donde se pretende realizar la inyección de energía.

Si se trata de un retiro desde el MER de un contrato, para remplazo de generación, deberá informar el nodo de la RTR, donde se pretende realizar el remplazo de generación.

Si se trata de un retiro abastecido desde el MER de un contrato, deberá informar el nodo de la RTR, donde se pretende realizar el retiro de energía.

ARTÍCULO 40. Validación de las declaraciones de inyección hacia el MER. Antes de las 9:00 horas de cada día, el OS/OM validará las declaraciones de inyección hacia el MER de los contratos no firmes físicos flexibles regionales informados por los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, tomando en cuenta los resultados de la Programación Nacional Indicativa, los resultados del Predespacho Nacional, la capacidad técnica y disponible para inyectar la energía informada en los nodos de la RTR y lo establecido en el numeral 1.3.7 del Libro II del RMER.

De identificarse que los recursos de generación asociados al compromiso contractual no han sido adquiridos mediante la Programación Nacional Indicativa, aplicará las reducciones totales o parciales del contrato que correspondan e informará de las reducciones al Agente correspondiente. Cuando los recursos de generación han sido requeridos en el Predespacho Nacional, el OS/OM aplicará las reducciones totales o parciales de los contratos por orden de menor a mayor precio, según las ofertas recibidas por los agentes en la Optimización de Excedentes y Requerimientos de Corto Plazo, de existir igualdad de precios se aplicará la reducción proporcionalmente a la energía requerida por cada agente.

ARTÍCULO 41. Validación de las declaraciones de retiro hacia el MER. Antes de las 09:00 horas de cada día, el OS/OM validará las declaraciones de retiro abastecidos desde el MER de los contratos no firmes físicos flexibles debidamente informados por los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, tomando en cuenta los resultados de la Programación Nacional Indicativa, los resultados del Predespacho Nacional, la capacidad técnica de retirar la energía informada en los nodos de la RTR y lo establecido en el numeral 1.3.7 del Libro II del RMER.

Para el caso de retiros para abastecimiento desde el MER, de identificarse algún incumplimiento de las normas nacionales y regionales, el OS/OM aplicará las reducciones totales o parciales del contrato que correspondan e informará de las reducciones al Agente correspondiente.

Para el caso de retiros para remplazo de generación, de identificarse que la generación asociados al compromiso contractual no han sido adquiridos mediante la Programación Nacional Indicativa, no ha sido despachada en el Predespacho Nacional o se identifica algún incumplimiento de las normas nacionales o regionales, el OS/OM aplicará las reducciones totales o parciales del contrato que correspondan e informará de las reducciones al Agente correspondiente.

**ARTÍCULO 42. Validación de las declaraciones de Contratos Firmes hacia el MER.** Antes de las 09:00 horas de cada día, el OS/OM validará las declaraciones de contratos firmes regionales informados por los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 1.3.4 del Libro II del RMER y las características del contrato firme declaradas en el Registro respectivo en el EOR.

De identificarse algún incumplimiento o discrepancias con el registro del contrato, relacionado en el párrafo anterior, que no sean resueltas por el Agente a tiempo, aplicará las reducciones totales o parciales del contrato que correspondan e informará de las reducciones al Agente correspondiente.

ARTÍCULO 43. Validación de las declaraciones de Contratos No Firmes Financieros hacia el MER. Antes de las 09:00 horas de cada día, el OS/OM validará las declaraciones de contratos no firmes financieros regionales informados por los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 1.3.6 del Libro II del RMER.

De identificarse discrepancias que no sean resueltas por el Agente a tiempo, aplicará las reducciones totales o parciales del contrato que correspondan e informará de las reducciones al Agente correspondiente.

ARTÍCULO 44. Remisión al EOR de información de contratos regionales, ofertas de flexibilidad y ofertas de pago máximo de CVT. Antes de las 10:00 horas de cada día, el OS/OM remitirá al EOR la información de los contratos regionales y las ofertas de flexibilidad y/u ofertas de pago máximo de CVT, informadas por sus agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco para el día siguiente, considerando lo establecido en el numeral 5.6.1 del Libro II del RMER, en el formato y medios establecidos por el EOR.

**ARTÍCULO 45. Ajustes y aclaraciones a inconsistencias indicadas por EOR.** Entre las 10:00 horas y las 11:30 horas de cada día, el OS/OM deberá coordinar con los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco y el EOR, los ajustes y aclaraciones necesarias a las inconsistencias señaladas por el EOR, de los contratos regionales que han sido declarados para el día siguiente.

El OS/OM Informará a sus Agentes los contratos regionales que hayan sido invalidados por el EOR.

# CAPÍTULO IV DE LAS OFERTAS DE OPORTUNIDAD REGIONALES

**ARTÍCULO 46. Ofertas de oportunidad, remisión y detalle.** Antes de las 12:30 horas de cada día, los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco deberán remitir al OS/OM las ofertas de oportunidad de inyección regionales para el día siguiente, considerando el cumplimiento de los numerales 1.4 y 5.3 del Libro II del RMER, en los formatos y medios establecidos por el OS/OM, cada oferta deberá indicar:

- a) Si se trata de excedentes de generación, la unidad o unidades de generación no despachada o despachada parcialmente en el Predespacho Nacional de donde proviene la oferta, que no estén comprometida en contratos regionales o en servicios auxiliares, el nodo de la RTR donde se pretende realizar inyección de energía.
- b) Si se trata de demanda nacional interrumpible por precio, la cantidad de energía y los nodos de la RTR donde se pretende realizar la reducción de demanda.
- c) Las ofertas de oportunidad de inyección regionales que se originan en unidades de generación que tienen restricciones de arranque y parada, que no están despachada o despachada parcialmente en el Predespacho Nacional, que no estén comprometida en contratos regionales o en servicios auxiliares, deberán presentar sus ofertas considerando todo el intervalo de tiempo horario entre el arranque y la parada.

**ARTÍCULO 47. Ofertas de oportunidad de retiro regional, detalles.** Antes de las 12:30 horas de cada día, los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco informarán al OS/OM las ofertas de oportunidad de retiro regionales para el día siguiente, considerando el cumplimiento de los numerales 1.4 y 5.4 del Libro II del RMER, en los formatos y medios establecidos por el OS/OM. Cada oferta deberá indicar:

- a) Si se trata de oferta por remplazo de generación, la unidad o unidades de generación despachada en el Predespacho Nacional de donde proviene la oferta, que no estén comprometida en contratos regionales o en servicios auxiliares y que estén disponibles técnicamente a reducir generación, junto con el nodo de la RTR donde se pretende realizar la reducción de energía.
- b) Si se trata de oferta para atención de déficit nacional previsto o demanda no atendida, la cantidad de energía no atendida en el Predespacho Nacional y el nodo de la RTR donde se pretende realizar el retiro de energía previsto.

ARTÍCULO 48. Validación de las ofertas de oportunidad de inyección regionales. Antes de la 13:00 horas de cada día, el OS/OM validará las ofertas de oportunidad de inyección regionales informadas por los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, tomando en cuenta el Predespacho Nacional, la capacidad técnica y disponible de inyectar la energía ofertada en los nodos de la RTR y el cumplimiento de los numerales 1.4, 5.2.3 y 5.3 del Libro II del RMER.

Las ofertas de oportunidad de inyección que provengan de recursos de generación despachados, despachados parcialmente, comprometidos en contratos regionales o con asignación de servicios auxiliares resultantes del Predespacho Nacional, serán reducidas total o parcialmente según corresponda.

Si una generación disponible en particular, es requerida por más de una oferta de inyección, el OS/OM deberá asignar la generación disponible a las ofertas presentadas de forma proporcional a la cantidad de energía ofertada.

De identificarse algún incumplimiento de las normas nacionales o regionales, el OS/OM invalidará la o las ofertas de oportunidad de inyección regionales e informará de las invalidaciones a los Agentes correspondientes.

Si finalmente una generación disponible técnicamente en particular, no ha sido requerida en el Predespacho Nacional ni por servicios auxiliares y no ha sido requerida mediante contratos u ofertas de oportunidad regionales, el OS/OM presentará ante el EOR a nombre del Agente del MER correspondiente, la oferta al MER por la cantidad de energía disponible técnicamente, considerando como precio de oferta al MER el costo variable de la generación.

**ARTÍCULO 49. Validación de ofertas de oportunidad de retiro regionales.** Antes de la 13:00 horas de cada día, el OS/OM validará las ofertas de oportunidad de retiro regionales informadas por los Agentes, tomando en cuenta el Predespacho Nacional, la capacidad técnica de retirar la energía ofertada en los nodos de la RTR y el cumplimiento de los numerales 1.4, 5.2.3 y 5.4 del Libro II del RMER.

Si una generación despachada en particular, es requerida por más de una oferta de retiro para remplazo, el OS/OM deberá asignar la generación disponible a las ofertas presentadas de forma proporcional a la cantidad de energía ofertada.

Si finalmente una generación en particular, que se encuentra despachada en el Predespacho Nacional y que es factible técnicamente de ser reemplazada y la misma no ha sido requerida mediante contratos u ofertas de oportunidad regionales, el OS/OM presentará ante el EOR a nombre del Agente del MER correspondiente, la oferta de retiro al MER por la cantidad de energía disponible técnicamente a reemplazar, considerando como precio de oferta al MER el costo variable de la siguiente unidad de generación inferior en el orden de mérito.

De identificarse algún incumplimiento de las normas nacionales o regionales, el OS/OM invalidará la o las ofertas de oportunidad de retiro regionales e informará de las invalidaciones a los agentes correspondientes.

**ARTÍCULO 50. Remisión de ofertas al EOR.** Antes de la 13:00 horas de cada día, el OS/OM remitirá al EOR la información de las ofertas de oportunidad de inyección y retiro para el día siguiente, establecidas en los numerales 1.4, 5.3 y 5.4 del Libro II del RMER, en el formato y medios establecidos por el EOR.

El OS/OM Informará a sus Agentes las ofertas de oportunidad regionales que hayan sido invalidadas por el EOR.

# CAPÍTULO V DEL PREDESPACHO REGIONAL

**ARTÍCULO 51. Determinación y Coordinación del Predespacho Regional.** El OS/OM determinará y coordinará con el EOR, los ajustes que sean necesarios para que el resultado del predespacho regional del día siguiente, sea operativamente factible y de esa forma obtener el predespacho total.

**ARTÍCULO 52. Verificación del Predespacho Regional remitido por EOR.** Antes de las 16:15 horas de cada día, el OS/OM verificará los resultados del predespacho regional remitido por el EOR y considerará las condiciones más actualizadas del sistema eléctrico nacional e identificará si existen alguna de las siguientes causales para solicitar al EOR ajustes al predespacho regional:

- a) Cambios topológicos de la RTR.
- b) Pérdida de recursos de generación.
- c) Condiciones de emergencia nacional.
- d) Violaciones de los requisitos de reserva regional de regulación secundaria de frecuencia.
- e) Cambios requeridos al predespacho regional como resultado de la validación eléctrica, conforme se define en el numeral 5.14 del libro II del RMER.
- f) Violaciones a las restricciones técnicas operativas de las unidades generadoras a las que se les haya asignado transacciones programadas en el MER como resultado del predespacho regional.

De identificarse alguna de las causales anteriores, el OS/OM deberá solicitar al EOR el ajuste del Predespacho Regional, incluyendo las debidas justificaciones que correspondan, mediante los medios y formatos requeridos por el EOR.

**ARTÍCULO 53.** Coordinación de ajustes al Predespacho Regional, por ajustes Regionales. Entre las 14:30 y 16:15 horas de cada día, el OS/OM coordinará con el EOR las solicitudes de ajuste al predespacho regional realizadas por otros OS/OM y desarrollará para cada caso las validaciones indicadas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 54. Predespacho total.** Una vez el OS/OM haya validado el predespacho regional y sus ajustes, procederá a sumar las transacciones regionales a las transacciones nacionales para obtener el predespacho total, el cual deberá de ser publicado por el OS/OM antes de las 18 horas de cada día.

ARTÍCULO 55. Información a agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco del Predespacho Regional. Antes de las 18:00 horas de cada día, el OS/OM informará a los Agentes las transacciones regionales de contratos y oportunidad resultantes del predespacho regional correspondientes para el siguiente día.

**ARTÍCULO 56.** Verificación para la prestación de servicios auxiliares. Antes de las 10:00 horas de cada día, el OS/OM verificará que las instalaciones de los Agentes del MEN, habilitados para prestar servicios auxiliares regionales, cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la regulación nacional y regional en particular lo establecido en el capítulo 7 del Libro III del RMER, para aportar cada servicio auxiliar.

**ARTÍCULO 57. Información a EOR de la disponibilidad para la prestación de servicios auxiliares.** Antes de las 10:00 horas de cada día, el OS/OM informará al EOR la disponibilidad para la prestación de servicios auxiliares por cada unidad de generación para el día siguiente, en los medios y formatos establecidos por el EOR.

**ARTÍCULO 58.** Información de EOR de la participación en la prestación de servicios auxiliares. Antes de las 14:30 horas de cada día, el OS/OM informará a sus Agentes del MEN Generadores y Transmisores la participación de los servicios auxiliares a nivel regional informada por el EOR y reportará al EOR toda restricción que afecte su calidad o imposibilite su cumplimiento.

**ARTÍCULO 59. Coordinación de Ajustes para la prestación de servicios auxiliares.** Entre las 14:30 y 16:15 horas de cada día, el OS/OM coordinará con el EOR los ajustes que sean necesarios para la prestación de los servicios auxiliares.

# CAPÍTULO VI DEL LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL COORDINADA CON EL MER

**ARTÍCULO 60.** Responsabilidad y cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad y desempeño regionales. El OS/OM, cumplirá con los criterios, responsabilidades, procedimientos y requisitos necesarios para la coordinación, supervisión y control de la operación interconectada del sistema eléctrico de Costa Rica, cumpliendo con los estándares de calidad, seguridad y desempeño regionales establecidos en el capítulo 3 del Libro II y los capítulos 5 y 16 del Libro III del RMER y las resoluciones de CRIE emitidas al respecto.

**ARTÍCULO 61. Coordinación operativa bajo esquema jerárquico.** El OS/OM coordinará con el EOR y los otros OS/OM de la región, la operación del sistema interconectado, mediante la ejecución del esquema jerárquico establecido en el RMER y los protocolos de operación vigentes aprobados por la CRIE.

**ARTÍCULO 62. Responsabilidad de remisión de información.** El OS/OM será el responsable de remitir toda la información que conforma la Base de Datos Regional Comercial y Operativa que es requerida por el RMER en el numeral 3.3 del Libro II. Esta información deberá ser remitida al EOR en los medios y formatos requeridos por el EOR.

**ARTÍCULO 63.** Responsabilidad de telecomunicaciones, información y supervisión **Operativa.** El OS/OM será el responsable de las telecomunicaciones, intercambios de información y supervisión operativa, que se debe mantener con el EOR y los otros OS/OM, para este fin dará cumplimiento al numeral 3.4 del Libro II del RMER.

**ARTÍCULO 64. Solicitud y alcances de redespachos regionales.** Como una actividad permanente del OS/OM, las 24 horas del día y los 365 días del año, podrá solicitar al EOR el o los redespachos regionales en cualquier momento que se presente o se prevea, alguna de las siguientes situaciones, con una duración mayor de 3 horas:

- a) Cambios topológicos de la RTR.
- b) Pérdida de recursos de generación.
- c) Condiciones de emergencia nacional.
- d) Violaciones de los requisitos de reserva regional de regulación secundaria de frecuencia.
- e) Cambios requeridos al predespacho regional como resultado de la validación eléctrica, conforme se define en el numeral 5.14 del libro II del RMER.
- f) Violaciones a las restricciones técnicas operativas de las unidades generadoras a las que se les haya asignado transacciones programadas en el MER como resultado del predespacho regional.

De identificarse alguna de las causales anteriores y se prevé una duración mayor de tres horas, el OS/OM deberá solicitar al EOR el Redespacho Regional, incluyendo las debidas justificaciones que correspondan, mediante los medios y formatos requeridos por el EOR.

**ARTÍCULO 65. Verificación del redespacho regional informado por EOR.** Una vez el EOR informe oficialmente los resultados de cada solicitud de redespacho, el OS/OM verificará el redespacho regional informado por el EOR, así:

- a) Si el redespacho regional fue solicitado por el OS/OM de Costa Rica; verificará que el EOR haya solventado las causales del redespacho solicitado. De identificarse inconsistencias solicitará al EOR las aclaraciones correspondientes y los ajustes que correspondan.
- b) Si el redespacho regional fue solicitado por otro OS/OM o el EOR; deberá confirmar la validación de posibles nuevas transacciones regionales de Costa Rica o la reducción de las ya existentes, también confirmar el cumplimiento de los criterios de seguridad operativa y restricciones técnicas del sistema eléctrico nacional. De identificarse inconsistencias solicitará al EOR las aclaraciones correspondientes y los ajustes que correspondan.

Para cumplir con lo anterior el OS/OM debe mantener una actividad permanente de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, de la actividad técnica y comercial del MER.

**ARTÍCULO 66.** Integración del predespacho total. Una vez el OS/OM haya validado el o los redespacho regionales y sus posibles ajustes, los sumara al predespacho nacional para obtener el predespacho total e informará a sus Agentes las nuevas condiciones operativas y comerciales que se deriven. Esta publicación deberá de realizarla el OS/OM inmediatamente el EOR publique el predespacho regional.

### CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN CON EL POSDESPACHO REGIONAL

ARTÍCULO 67. Responsabilidad y cumplimiento de requisitos de equipos de medición. Los Agentes del MEN Transmisores serán los responsables que los equipos de medición comercial de su propiedad, ubicados en las líneas de enlaces que interconectan el área de control de Costa Rica con otras áreas de control, cumplan con los requisitos técnicos requeridos por el mercado nacional y los requeridos por el RMER, así mismo serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el Anexo A1 del Libro II del RMER, a través del OS/OM.

**ARTÍCULO 68. Registro de equipos de medición.** Los Agentes del MEN Transmisores son los responsables de registrar los equipos de medición comercial de su propiedad ubicados en los enlaces que interconectan el área de control de Costa Rica con otras áreas de control, ante el EOR a través del OS/OM, cumpliendo los procesos y formatos establecidos por el EOR.

**ARTÍCULO 69. Remisión de datos de medición comercial de flujos.** A más tardar y dentro de las 24 horas posteriores al día de operación, los Agentes del MEN Transmisores deberán remitir al OS/OM los datos de medición comercial de flujo correspondientes al día anterior, registrados en los equipos de medición de su propiedad ubicados en las líneas de enlaces que interconectan el área de control de Costa Rica y las áreas de control de otros países.

Los datos de medición de flujo en los enlaces debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) La medición principal de energía real, integrada por hora en MWh.
- b) La medición de respaldo de energía real, integrada por hora en MWh.
- c) La medición principal de energía reactiva, integrada por hora en MVarh.
- d) La medición de respaldo de energía reactiva, integrada por hora en Mvarh.
- e) Una validación de completitud y calidad de los datos de medición.

Será responsabilidad de los Agentes del MEN Transmisores el cumplimiento de la entrega de los datos de medición comercial de flujo en los enlaces al OS/OM, en tiempo y forma.

**ARTÍCULO 70.** Verificación de datos de medición comercial de flujos. A más tardar 24 horas posteriores a la recepción de los datos de medición comercial de flujo en los enlaces, el OS/OM deberá realizar una verificación de los datos con el fin que cumplan los requerimientos establecidos en el Anexo A1 del Libro II del RMER, de identificar inconsistencias, aplicará el procedimiento establecido en el numeral A1.9.2 del Anexo A1 del Libro II del RMER.

**ARTÍCULO 71. Remisión a EOR de Datos de medición comercial.** A más tardar 48 horas posteriores al día de operación, el OS/OM deberá remitir al EOR los datos de medición comercial correspondientes al día anterior, registrados en los equipos de medición de flujo ubicados en los enlaces que interconectan el área de control de Costa Rica y las áreas de control de Panamá y Nicaragua, en los medios y formatos establecidos por el EOR.

**ARTÍCULO 72. Remisión a EOR de reporte de contingencias.** A más tardar a las 10:00 horas de cada día, el OS/OM deberán remitir al EOR, el reporte de contingencias del día anterior, así como la disposición real de la red de transmisión del día anterior. Dicha información deberá ser remitida por los medios y en los formatos definidos por el EOR.

# CAPÍTULO VIII DE LA LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIONES Y CARGOS REGIONALES

**ARTÍCULO 73. Seguimiento a la conciliación diaria realizada por EOR.** El OS/OM deberá dar seguimiento diario a la conciliación de las transacciones programadas, preliminares y definitivas, publicadas por el EOR y verificará que no existan inconsistencias respecto a las transacciones regionales validas en el predespacho regional.

De identificarse alguna inconsistencia el OS/OM deberá presentar ante el EOR la respectiva solicitud de revisión, con base al numeral 2.8 del Libro II del RMER, a más tardar 3 días hábiles posteriores a su publicación por parte del EOR, utilizando para el efecto los medios y formatos establecidos por el EOR.

El OS/OM informará a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco de los resultados de las conciliaciones diarias publicadas por el EOR. Los Agentes que identifiquen discrepancias en las conciliaciones diarias podrán solicitar al OS/OM su gestión para solicitar explicaciones, correspondientes al EOR.

**ARTÍCULO 74. Verificación del DTER.** El OS/OM deberá revisar el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) publicado por el EOR, para identificar posibles discrepancias en la información con base al numeral 2.8 del Libro II del RMER a más tardar 6 días hábiles posteriores a su publicación por parte del EOR por los medios y formatos establecidos por el EOR.

El OS/OM informará a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco los resultados del DTER publicadas por el EOR. Los Agentes que identifiquen discrepancias en el DTER podrán solicitar al OS/OM su gestión para solicitar explicaciones correspondientes al EOR.

**ARTÍCULO 75. Identificación de responsables de cargos y abonos según DTER.** Cada mes el OS/OM deberá identificar los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco a los que corresponde aplicarles los cargos y abonos derivados del Documento de Transacciones Económicas Regionales -DTER-, según las actividades de cada Agente, según los artículos siguientes

**ARTÍCULO 76.** Asignación de cargos o abonos por compromisos contractuales. Los cargos o abonos del DTER en concepto de Transacciones Programadas por Compromisos Contractuales, serán internalizados por el OS/OM asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes que realizaron las transacciones por contratos, según el detalle indicado por el DTER.

ARTÍCULO 77. Asignación de cargos o abonos por transacciones programadas no comprometidas en contratos por retiro. Los cargos o abonos del DTER en concepto de Transacciones Programadas no Comprometidas en Contratos por Retiro, serán internalizados por el OS/OM asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes que realizaron las transacciones de oportunidad de retiro, según el detalle indicado por el DTER.

ARTÍCULO 78. Asignación de cargos o abonos transacciones programadas no comprometidas en contratos por inyección. Los cargos o abonos del DTER en concepto de Transacciones Programadas no Comprometidas en Contratos por Inyección, serán internalizados por el OS/OM asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes que realizaron las transacciones de oportunidad de inyección, según el detalle indicado por el DTER.

ARTÍCULO 79. Asignación de cargos en el Mercado de Oportunidad Regional asociado al cumplimiento del compromiso contractual. Los cargos del DTER en concepto de cargo en el Mercado de Oportunidad Regional -MOR- asociado al Cumplimiento del Compromiso Contractual, serán internalizados por el OS/OM asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes que realizaron las transacciones por contratos, según el detalle indicado por el DTER.

**ARTÍCULO 80.** Asignación de abonos en concepto de desviaciones normales. Los abonos del DTER en concepto de Desviaciones Normales, serán internalizados por el OS/OM, asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco que causaron dicha desviación, según la medición comercial y la inyección programada a nivel regional, para cada hora donde ocurrió la desviación.

De ser identificado que la desviación es causada por un agente del MEN que no tiene participación en el MER, el abono se distribuirá entre todos los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, de forma proporcional a sus inyecciones y/o retiros nacionales y regionales según la medición comercial, para cada hora donde ocurrió la desviación.

Los derechos y obligaciones de los Agentes del MEN en este punto, serán las que se establezcan en los Contratos Marco de representación en el MER.

ARTÍCULO 81. Asignación de cargos en concepto de desviaciones normales. Los cargos del DTER en concepto de Desviaciones Normales, serán internalizados por el OS/OM, asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco que causaron dicha desviación, según la medición comercial y el programa a nivel regional, para cada hora donde ocurrió la desviación.

De ser identificado que la desviación es causada por un agente del MEN que no tiene participación en el MER, el cargo se distribuirá entre todos los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, de forma proporcional a sus inyecciones y/o retiros nacionales y regionales según la medición comercial, para cada hora donde ocurrió la desviación.

Los derechos y obligaciones de los Agentes del MEN en este punto, serán las que se establezcan en los Contratos Marco de representación en el MER.

**ARTÍCULO 82.** Asignación de cargos en concepto de desviaciones graves. Los cargos del DTER en concepto de Desviaciones Graves de cualquier tipo, serán internalizados por el OS/OM asignándolos de forma individual para cada desviación grave según el siguiente esquema:

- a) Si la Falla fue originada en el sistema de transmisión nacional perteneciente a los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, el OS/OM identificará el Agente Transmisor responsable y le asignará la obligación de pago regional.
- b) Si la Falla fue originada en el sistema de generación nacional perteneciente a los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, el OS/OM identificará el Agente Generador del MER responsable y le asignará la obligación de pago regional.

De ser identificado que la desviación es causada por un agente del MEN que no tiene participación en el MER, el cargo se distribuirá entre todos los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, de forma proporcional a sus inyecciones y/o retiros nacionales y regionales según la medición comercial, para cada hora donde ocurrió la desviación.

Los derechos y obligaciones de los Agentes del MEN en este punto, serán las que se establezcan en los Contratos Marco de representación en el MER.

- c) Si la Falla fue originada por condiciones de emergencia, acciones operativas o negligencia humana no imputables a los Agentes Generadores o Transmisores, el OS/OM asignará la obligación de pago regional a los Agentes Distribuidores del MER y Agentes Distribuidores del MEN con contratos marco en proporción a la desviación de energía entre la demanda programada y la demanda real registrada en la medición comercial, de forma integrada para el mes correspondiente.
- d) Si la Falla fue originada por un agente del MEN que no tiene participación en el MER, el cargo se distribuirá entre todos los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, de forma proporcional a sus inyecciones y/o retiros nacionales y regionales según la medición comercial, para cada hora donde ocurrió la desviación.

Los derechos y obligaciones de los Agentes del MEN en este punto, serán las que se establezcan en los Contratos Marco de representación en el MER.

ARTÍCULO 83. Asignación de abonos del DTER en concepto de desviaciones graves. Los abonos del DTER en concepto de Desviaciones Graves de cualquier tipo, serán internalizados por el OS/OM de forma individual para cada desviación grave, identificando los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco que aportaron a la desviación grave y les asignará los ingresos regionales en proporción a la desviación de energía entre energía programada y la energía real registrada en la medición comercial, de forma integrada para el mes correspondiente.

De ser identificado que la desviación es causada por un agente del MEN que no tiene participación en el MER, el abono se distribuirá entre todos los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, de forma proporcional a sus inyecciones y/o retiros nacionales y regionales según la medición comercial, para cada hora donde ocurrió la desviación.

Los derechos y obligaciones de los Agentes del MEN en este punto, serán las que se establezcan en los Contratos Marco de representación en el MER.

ARTÍCULO 84. Asignación de Cargos o Abonos del DTER en Concepto de Renta de Congestión. Los cargos o abonos del DTER en concepto de Renta de Congestión, serán internalizados por el OS/OM asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes propietarios de Derechos de Transmisión Regionales, según el detalle indicado por el DTER.

ARTÍCULO 85. Asignación de abonos del DTER en concepto de conciliación de transmisión. Los abonos del DTER en concepto de Conciliación de Transmisión, serán internalizados por el OS/OM y asignados a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco Transmisores considerando el detalle del Anexo de Conciliación de Transmisión del DTER, para este fin identificará los abonos correspondiente a cada Agente Trasmisor y notificará a la ARESEP para que estos ingresos sean descontados de los ingresos reconocidos a los Agentes Transmisores nacionales correspondientes.

**ARTÍCULO 86. Los cargos o abonos del DTER en concepto de ajustes.** Los cargos o abonos del DTER en concepto de Ajustes, serán internalizados por el OS/OM asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes que se les acrediten o debiten los ajustes al DTER conforme a las disipaciones establecidas en este apartado.

**ARTÍCULO 87. Asignación de cargos regionales.** Los cargos del DTER en concepto de Cargos por Servicio de Regulación del MER, Cargos de Operación del MER y Cargos por Uso de RTR, serán internalizados por el OS/OM y asignados a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco Distribuidores en proporción a la demanda mensual consumida por cada agente.

Los Agentes Distribuidores trasladarán los Cargos por Servicio de Regulación del MER, Cargos de Operación del MER y Cargos por Uso de RTR a la tarifa según el procedimiento establecido por la ARESEP.

**ARTÍCULO 88. Asignación de multas.** Los cargos del DTER en concepto de Multas de cualquier tipo, serán internalizados por el OS/OM y asignados a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco o Entidades del MER acreedoras de las multas.

**ARTÍCULO 89.** Asignación de intereses moratorios. Los cargos del DTER en concepto de Interés por Mora, serán internalizados por el OS/OM y asignados a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes acreedores de la mora.

ARTÍCULO 90. Asignación de abonos en concepto de intereses por garantía en efectivo. Los abonos del DTER en concepto de Interés por Garantía en Efectivo, serán internalizados por el OS/OM asignándolos a los Agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco correspondientes acreedores del ingreso según el detalle del DTER o al OS/OM si la garantía efectiva es consolidada por el OS/OM.

**ARTÍCULO 91. Asignación de cargos por concepto de enlace de transmisión.** Los cargos del DTER en concepto de Cargo por Enlace de Transmisión de datos serán absorbidos por el OS/OM.

**ARTÍCULO 92.** Emisión de notas o documentos de cobro por concepto de cargos provenientes del MER. El OS/OM deberá emitir notas de cobro o los documentos que la Ley establezca a cada Agente o Entidad del MER que resulte con obligaciones de pago ante el MER, a más tardar 2 días hábiles posteriores a la recepción de los documentos de cobro o pago remitidos por el EOR y correspondientes al DTER.

De existir un atraso en la entrega del OS/OM de las Notas o Documentos de Cobro a los agentes del MER y Agentes del MEN con contratos marco, no exonera a ningún agente del MER y Agentes del MEN con contratos marco de las obligaciones de pago que se detallan en esos documentos.

Estos documentos y sus productos financieros deberán estar sujetos a la Ley nacional correspondiente.

Los Agentes del MER y del MEN con Contrato Marco podrán presentar reclamos sobre las notas o documentos de cobro por las razones establecidas en la Regulación Regional, las cuales serán analizadas por el OS/OM o por el EOR según sea el caso. Cualquier ajuste a la liquidación no exonera de las obligaciones de pago las cuales serán reflejadas en el siguiente mes de liquidación.

**ARTÍCULO 93. Período de pago de notas o documentos de cobro.** Los Agente del MER y Agentes del MEN con contratos marco deberán hacer efectivo su pago ante el OS/OM, a más tardar 4 días hábiles posteriores a la recepción de la Nota de Cobro o documento respectivo, emitida por el OS/OM.

De no realizarse el pago correspondiente por parte de los Agentes en la fecha establecida, el OS/OM deberá aplicar el interés moratorio correspondiente, e informará a la ARESEP los incumplimientos de pago de los Agentes.

**ARTÍCULO 94.** Recolección del resultado de obligaciones de pago del DTER y entrega al **EOR.** El OS/OM en cumplimiento del calendario mensual de conciliación, facturación y liquidación del MER publicado por el EOR, recolectará las obligaciones de pago derivadas del DTER y de la facturación regional y realizará los pagos correspondientes en la cuenta que el EOR destine para este fin.

ARTÍCULO 95. Emisión de notas o documentos de abono por concepto de ingresos provenientes del MER. El OS/OM deberá emitir Notas de Abono o los documentos que la Ley establezca a cada Agente del MER y Agentes del MEN con contratos marco o Entidad del MER que resulte con ingresos provenientes del MER, a más tardar 2 días hábiles posteriores a la recepción de los documentos de cobro o pago remitidos por el EOR y correspondientes al DTER.

El OS/OM liquidará las notas de abono a los Agentes, a más tardar 2 días hábiles posteriores a la fecha de liquidación regional correspondiente, según el calendario que el EOR publique para este efecto.

Estos documentos y sus productos financieros deberán estar sujetos a la Ley nacional correspondiente.

Los Agentes del MER y del MEN con Contrato Marco podrán presentar reclamos sobre las notas o documentos de ingresos por las razones establecidas en la Regulación Regional, las cuales serán analizadas por el OS/OM o por el EOR según sea el caso. Cualquier ajuste a la liquidación no exonera de las obligaciones de pago las cuales serán reflejadas en el siguiente mes de liquidación.

#### CAPÍTULO IX

#### DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA DE LA RTR

**ARTÍCULO 96.** Responsabilidad de la operación técnica y operativa de la RTR. El OS/OM será el responsable ante el EOR de la coordinación técnica y operativa de la RTR, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la regulación regional y en particular el capítulo 5 y 16 del Libro III del RMER.

ARTÍCULO 97. Obligación de entrega de información de parte de los Agentes del MEN y del MER. Los Agentes de las actividades de Trasmisión, Generación, Distribución y Comercialización deberán cumplir las obligaciones establecidas en el capítulo 5 del Libro III del RMER, en lo referente a sus actividades, para esto deberán mantener la coordinación necesaria con el OS/OM a fin de cumplir con la entrega de información en tiempo y forma.

**ARTÍCULO 98. Registro Histórico de Indisponibilidades.** El OS/OM a partir de la información suministrada por los Agentes Transmisores, será el responsable de llevar el registro histórico de indisponibilidades, programadas o no programadas de la RTR, asegurando la calidad de los datos históricos y del reporte de los mismos, para su remisión al EOR e inclusión en la Base de Datos Regional, en cumplimiento de lo establecido el capítulo 5 del Libro III del RMER.

**ARTÍCULO 99. Mantenimientos.** Los Agentes Transmisores deberán enviar al EOR, por intermedio del OS/OM, sus planes anuales de mantenimiento. De igual forma, el OS/OM informará al EOR sobre cualquier intervención o mantenimiento que pueda afectar la RTR o la supervisión y control de la misma por parte del EOR.

**ARTÍCULO 100. Remisión de programas de mantenimientos al EOR.** A partir de la información suministrada por los Agentes Transmisores, el OS/OM enviará, a más tardar el quince (15) de noviembre de cada año, los programas de mantenimientos para que el EOR coordine un plan anual de mantenimientos y de entrada de nuevas instalaciones pertenecientes a la RTR. Dicho plan será de estricto cumplimiento y sólo podrá ser modificado mediante solicitud motivada del OS/OM al EOR con una anticipación mínima de quince (15) días.

**ARTÍCULO 101. Programación semanal de mantenimientos.** El OS/OM en coordinación con los Agentes Transmisores deberá cumplir con el procedimiento de programación semanal de mantenimientos establecido en el numeral 5.7.4 del Libro III del RMER.

**ARTÍCULO 102. Solicitud de mantenimientos.** El OS/OM con base en la información suministrada por los Agentes Transmisores, deberá cumplir en tiempo y forma con la elaboración de las solicitudes de mantenimientos y entrada en servicio de nuevas instalaciones de acuerdo al formato de SOLMANT que establezca el EOR.

**ARTÍCULO 103. Conexión de instalaciones a la RTR.** Toda entrada de nuevas instalaciones a la RTR, deberá cumplir previamente todos los requisitos y procedimientos definidos en las Regulaciones Nacionales y en el Reglamento del MER.

# TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 104. Disposiciones no limitativas.** Las disposiciones en esta normativa, no excluyen la aplicación de la regulación regional, que no haya sido expresamente desarrollada y deben ser acatadas y aplicadas de conformidad con la buena práctica regulatoria y de operación de Mercado y Sistema.

ARTÍCULO 105. Plazo para creación de unidades de negocio. En un plazo que no debe de exceder de dos meses calendario, a partir de la puesta en vigencia de la presente normativa, el Instituto Costarricense de Electricidad –ICE- y sus empresas, en cumplimiento a lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central aprobado por la Ley 7848, y el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central aprobado por la Ley 9004, procederá a crear, a través del Órgano Administrativo correspondiente, las unidades de negocio que identifiquen y desarrollen las actividades que actualmente realiza ICE y sus empresas, consistentes en: Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización.

Artículo 106. Determinación del OS/OM y plazo para su implantación. El ICE comunicará al ARESEP la resolución administrativa tomada acerca de la decisión de la asignación de las funciones del OS/OM, dicha comunicación deberá realizarla dentro de los 30 días posteriores a la publicación de esta Resolución.

**Artículo 107. Registro de Agentes del MEN y del MER.** La ARESEP emitirá, 30 días posteriores a la publicación de esta Resolución, los lineamientos para que los agentes nacionales y regionales realicen su registro ante esta entidad.

Artículo 108. Actualización de la normativa por pérdida de vigencia del PDC. Habiendo establecido en la parte considerativa del presente reglamento que: "la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, institución reguladora del Mercado Eléctrico Regional creada por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, aprobó mediante la Resolución CRIE 09-2005, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y estableció mediante las Resoluciones CRIE P-09-2012 y CRIE P-17-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, con el objeto de viabilizar la entrada en definitiva de este reglamento, lo que declaró mediante resolución CRIE P-23-2012 que cobraría vigencia a partir del 1 de enero", además de sus respectivas actualizaciones, y que el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, será eventualmente revocado para alcanzar la vigencia plena del RMER, debe entonces ARESEP emitir la normativa que desarrolle y actualice el Título II del presente reglamento y que denominará "Normativa de Detalle de Desarrollo de los Procesos Comerciales, Operativos y de Planificación de la Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Regional". Esta normativa se desarrollará bajo los principios y conceptos que regirán el Mercado Eléctrico Nacional en su armonización regulatoria con el Mercado Eléctrico Regional, establecidos en el Título I del presente reglamento.

**Artículo 109. Interpretación de esta normativa.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos constituirá la instancia de interpretación definitiva de este Reglamento.

Artículo 110. Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión; que podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación; el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**II.** Agradecer a todas las personas físicas y jurídicas que participaron en el proceso de audiencia pública e indicarles que se tenga como respuesta a sus planteamientos, lo externado en el Considerando XVII de esta Resolución.

#### PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Dennis Meléndez Howell, Presidente.—Sylvia Saborío Alvarado.—Édgar Gutiérrez López.—Grettel López Castro.—Pablo Sauma Fiatt.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 775-292.—(IN2013033952).

# RESOLUCIÓN 078-RIT-2013

San José, 14:30 horas del veinticuatro de mayo de dos mil trece.

CONOCE Y RESUELVE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN RJD-035-2013 DICTADA A LAS 14:15 HORAS DEL 20 DE MAYO DE 2013 POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 642-RCR-2011 DICTADA A LAS 14:20 HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DE 2011 POR EL COMITÉ DE REGULACIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO SOLICITADO POR LA COOPERATIVA DE AUTOGESTIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO R.L., PERMISIONARIA DE LA RUTA 285.

#### **EXPEDIENTE ET-104-2011**

#### **Resultando:**

- I. Que la empresa Cooperativa de Autogestión de Transporte Colectivo R. L. (COOPATRAC R. L.), cuenta con el título habilitante como permisionaria para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la ruta 285: Ciudad Quesada Terminal Plaza San Carlos, Ciudad Quesada Coocique, Ciudad Quesada Los Ángeles, Ciudad Quesada Corobicí, Ciudad Quesada Cañaveral, Ciudad Quesada Cedral-La Plaza, Ciudad Quesada Cedral Dulce Nombre, Ciudad Quesada Cedral San Ramón, Ciudad Quesada Urbanización Arco Iris, Ciudad Quesada Campo Uno San Luis, Ciudad Quesada Campo Dos, Ciudad Quesada San Vicente, Ciudad Quesada Barrio San Martín La Isla, Ciudad Quesada Barrio San Martín Gamonales, Ciudad Quesada San Gerardo y viceversa; de conformidad con el artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 19-2005 de 15 de marzo de 2005, por el Consejo de Transporte Público (CTP).
- **II.** Que el 4 de julio de 2011 COOPATRAC R. L., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 285 (folios 1 a 106).
- III. Que por resolución 642-RCR-2011 dictada a las 14:20 horas del 12 de setiembre de 2011 por el Comité de Regulación, se rechazó la solicitud de aumento tarifario (folios 267 a 283).
- **IV.** Que el 23 de setiembre de 2011, COOPATRAC R.L. interpuso recurso de apelación en contra la resolución 642-RCR-2012 por no estar de acuerdo con lo resuelto (folios 284 a 297).
- V. Que el 20 de febrero de 2013, COOPATRAC R.L., interpuso amparo de legalidad, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda contra la ARESEP, el cual se tramita en el expediente judicial número 13-001489-1027-CA, y que corre agregado al expediente.

- VI. Que el 20 de marzo de 2013, la Intendencia de Transporte, mediante resolución 044-RIT-2013, publicada en La Gaceta Nº 58 del 20 de marzo de 2013, se fijaron las tarifas vigentes de la ruta 285.
- VII. Que el 7 de mayo de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda dio traslado de la demanda concediéndole un plazo de 15 días hábiles a la ARESEP para resolver en vía administrativa, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 642-RCR-2011.
- VIII. Que el 8 de mayo de 2013, la Intendencia de Transporte, mediante oficio 444-IT-2013/11701, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) respecto al recurso de apelación interpuesto por COOPATRAC R.L.
- **IX.** Que el 15 de mayo de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 321-DGJR-2013, rindió criterio sobre recurso de apelación interpuesto por COOPATRAC R.L. contra la resolución 642-RCR-2011.
- X. Que mediante el artículo 01-40-2013 del acta de la sesión extraordinaria 40-2013 de 20 de mayo de 2013, la Junta Directiva de ARESEP, acogió por el fondo el recurso de apelación interpuesto por COOPATRAC R.L.; contra la resolución 642-RCR-2011 del 12 de setiembre de 2012.
- XI. Que mediante resolución RJD-035-2013 dictada a las 14:15 horas del 20 de mayo de 2013, la Junta Directiva de la ARESEP, resolvió acoger el recurso de apelación por el fondo, en consecuencia anular la resolución 642-RCR-2011 y trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Transporte, para que en el plazo máximo de un mes, resuelva la solicitud tarifaria aplicando el modelo estructura general de costos y agota la vía administrativa.
- **XII.** Que en cumplimiento de lo ordenado en la resolución RJD-035-2013, se dictó el oficio 0514-IT-2013/13296 del 22 de mayo de 2013 de esta Intendencia, el cual corre agregado al expediente.
- **XIII.** Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- **XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **Considerando:**

**I.** Que del oficio 0514-IT-2013/13296, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

 $``(\ldots)$ 

De conformidad con la resolución Nº RJD-035-2013 dictada a las 14:15 horas del 20 de mayo de 2013 en la parte considerativa, indicó lo siguiente:

1c Jurisprudencia judicial sobre la aplicación de las herramientas complementarias.

En cuanto al tema de las herramientas complementarias, cabe mencionar, que la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (sentencias Nos. 577-F-2007 del 10/8/2007, y 392-F-S1-2010 del 18/03/2010), señalan en términos generales, que en materia de transporte público, la herramienta técnica vigente, es el denominado "modelo econométrico" y que la Autoridad Reguladora no puede aplicar criterios adicionales a éste, inclusive advierten, que la discrecionalidad de la ARESEP se reduce a cero una vez que se tiene el resultado del modelo estructura general de costos.

Más recientemente, mediante la resolución 355-F-S1-2012 del 15/03/2012, la Sala Primera declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la empresa CONATRA S. A., anulando la sentencia No. 4294-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en la cual se desarrollaba, la tesis que "las herramientas complementarias no violentan el principio de confianza legítima ni el de inderogabilidad singular de la norma, y que el acto tarifario presentaba elementos no reglados, que permitían la aplicación de este tipo de herramientas en cumplimiento de principios o criterios regulatorios como el de equidad social", la cual era la tesis que había venido utilizando la ARESEP, en cuanto a la aplicación de las herramientas complementarias. (...) 1d. En cuando al caso concreto.

El informe tarifario realizado por la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 1011-DITRA-2011/69965, visible a folios 246 a 266, y que sirvió de base a la resolución recurrida 642-RCR-2011 del 12 de setiembre del 2011, señalaba que el resultado de la aplicación del modelo tarifario estructura general de costos para la ruta 285 indicaba que requería en su tarifa un incremento del 13,85%. Sin embargo, al ser el porcentaje mayor a la tasa del IPC interanual, se procedió a continuar con el análisis a la luz de las herramientas complementarias. (...).

Ahora bien, siguiendo entonces la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que señala, que en materia de transporte público, la Autoridad Reguladora no podría aplicar criterios adicionales a éste, en el presente caso, debió fijarse entonces el incremento tarifario con base en el porcentaje resultante de la corrida del modelo estructura general de costos y no con base en el resultado que arrojaba la herramienta complementaria de cálculo.

Así las cosas, lleva razón la empresa recurrente en cuanto a este argumento, por lo que se recomienda acoger este extremo. (...).

De los autos se desprende que existen vicios en el motivo y en el contenido de la resolución 642-RCR al haberse rechazado –mediante la utilización de las herramientas complementarias— el porcentaje que arrojaba, en un inicio, la corrida del modelo estructura general de costos.

De conformidad con lo anterior, el fundamento de la resolución recurrida debió ser el resultado arrojado por el modelo estructura general de costos, a la luz de la línea jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la LGSP, acarrea la nulidad del acto administrativo que tiene el vicio. (...)."

En ese sentido, siendo que la resolución RJD-035-2013 acoge el recurso de apelación presentado, anula la resolución recurrida, lo procedente es realizar un nuevo estudio técnico para proceder a resolver la solicitud de ajuste tarifario aplicando el modelo estructura general de costos sin tomar en consideración "las herramientas complementarias."

En cuanto a la solicitud de ajuste tarifario:

De previo a entrar a conocer el fondo del asunto, resulta importante hacer referencia a los siguientes puntos: a) Desaplicación ilegal del modelo de cálculo b) dato real de carreras de la empresa y c) Inconsistencias puntuales de la resolución recurrida, todos relacionados con el uso de herramientas complementarias, se debe tomar en cuenta que la institución disponía de un procedimiento interno para el análisis de los resultados obtenidos en el modelo tarifario, el cual fue aplicado por el técnico, sin embargo mediante resolución 761-RCR-2012 dictada por el Comité de Regulación, el 31 de enero de 2012, y publicada en Gaceta Nº 67 del 03 de abril de 2012, se elimina la aplicación de las herramientas complementarias como instrumento de análisis posterior a la corrida del modelo econométrico y en su lugar, se acuerda aplicar el procedimiento alternativo emitido en dicha resolución. No obstante, mediante resolución 913-RCR-2012 dictada por el Comité de Regulación, el 17 de agosto de 2012, publicada en el Alcance Digital N°125 a La Gaceta N°172 del 06 de setiembre del 2012, se elimina la resolución 761-RCR-2012 y se estableció como criterio de resolución que no se utilizarán más las "herramientas complementarias" ni ningún otro criterio de valoración de los resultados del modelo econométrico, para sustentar las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.

Al respecto, mediante memorando 1154-DITRA-2012/112277 de fecha 22 de octubre de 2012, la otrora Dirección de Servicios de Transporte estableció el siguiente lineamiento de carácter vinculante para los técnicos analistas tarifarios y demás funcionarios de la Dirección que participen en los procedimientos de fijación de tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús:

"En el análisis de las peticiones individuales de fijación de tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

a. Aplicar en los procedimientos individuales de fijación tarifaria del servicio de transporte público por autobús, las reglas establecidas en la resolución del Comité de Regulación, N° 913-RCR-2012 del 17 de agosto de 2012.

En consecuencia, no utilizar como evaluación posterior a la corrida del modelo econométrico, las llamadas herramientas complementarias ni ningún otro criterio de valoración de los resultados del modelo econométrico, para sustentar ajuste alguno de tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús."

A mayor abundamiento, respecto a la no utilización de las llamadas herramientas complementarias, resulta importante mencionar que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria ha aplicado como criterio en sus recomendaciones para la resolución de recursos de apelación, lo siguiente:

"(...) Ahora bien, siguiendo entonces la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que señala, que en materia de transporte público, la herramienta técnica vigente, es el denominado "modelo estructura general de costos" y que la Autoridad Reguladora no podía aplicar criterios adicionales a éste, en el presente caso, debió fijarse entonces el incremento tarifario con base en el porcentaje resultante de la corrida del modelo estructura general de costos y no con base en el porcentaje que arrojaba la herramienta complementaria de cálculo. (...)"

En cuanto al análisis de fondo del expediente, se procedió a realizar el estudio técnico que arroja el siguiente resultado:

Con base en el lineamiento señalado en el oficio 1154-DITRA-2012/112277 y según el resultado de la estructura general de costos indicado anteriormente, las tarifas de la ruta 285 deben ser ajustadas en un 13,85%, según el siguiente detalle:

CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CARLOS-COROBICI-COOCOQUE-HOSPITAL- LOS ÁNGELES-ARCO IRIS-CAMPO 1-SAN LUIS- CAMPO 2-GAMONALES-LA ISLA-SAN GERARDO-SAN VICENTE-CEDRAL-LA PLAZA- URBANIZACIÓN CAÑAVERAL-DULCE	Tarifas vigentes			
NOMBRE-SAN RAMÓN	Regular	Adulto mayor		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMÓN	705,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	535,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	285,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° LOS ÁNGELES	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-URBANIZACIÓN ARCO IRIS	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-URBANIZACIÓN COOCIQUE	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN- GAMONALES	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	235,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	235,00	0,00		

Cabe señalar que mediante resolución 735-RCR-2011 dictada el 12 de diciembre de 2011, el Comité de Regulación, se rechazaron las tarifas de la ruta 285 como parte de la fijación tarifaria individual gestionada bajo el expediente ET-164-2011. Al considerar las tarifas ajustadas en 13,85% en las estimaciones realizadas en el estudio tarifario, el porcentaje de ajuste debió ser de -3,70%, ya que el inciso b) aparte 1 de artículo 31 de la Ley 3503 está dirigida a cuando aplica un incremento, no una rebaja, ya que señala que aplica una revisión de las tarifas cuando los costos de la fijación tarifaria vigente ha variado de modo tal que se altere en más de un 5% (RJD-073-2011). A continuación se presenta detalle:

CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CARLOS-COROBICI-COOCOQUE-HOSPITAL- LOS ÁNGELES-ARCO IRIS-CAMPO 1-SAN LUIS-CAMPO 2-GAMONALES-LA ISLA-SAN	Tarifas vigentes			
GERARDO-SAN VICENTE-CEDRAL-LA PLAZA- URBANIZACIÓN CAÑAVERAL-DULCE NOMBRE-SAN RAMÓN	Regular	Adulto mayor		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMÓN	680,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	515,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	275,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° LOS ÁNGELES	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-URBANIZACIÓN ARCO IRIS	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-URBANIZACIÓN COOCIQUE	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN- GAMONALES	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	225,00	0,00		

Mediante resolución 982-RCR-2012 dictada el 9 de noviembre de 2012 y publicada en el Alcance Digital N°188 de La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2012, se ajustaron las tarifas de la ruta 285 como parte de la fijación tarifaria individual gestionada bajo el expediente ET-106-2012. Al considerar las tarifas ajustadas en -3,70% en las estimaciones realizadas en el estudio tarifario de oficio, el porcentaje de ajuste debió ser de 2,84%, de manera que no correspondía modificar las tarifas.

CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CARLOS-COROBICI-COOCOQUE-HOSPITAL- LOS ÁNGELES-ARCO IRIS-CAMPO 1-SAN LUIS-CAMPO 2-GAMONALES-LA ISLA-SAN	Tarifas vigentes			
GERARDO-SAN VICENTE-CEDRAL-LA PLAZA- URBANIZACIÓN CAÑAVERAL-DULCE NOMBRE-SAN RAMÓN	Regular	Adulto mayor		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMÓN	680,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	515,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	275,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° LOS ÁNGELES	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-URBANIZACIÓN ARCO IRIS	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-URBANIZACIÓN COOCIQUE	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN- GAMONALES	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	225,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	225,00	0,00		

Posteriormente, las tarifas de la ruta 285 fueron ajustadas en un -1,29%, mediante resolución 1015-RCR-2012 dictada el 14 de diciembre de 2012 y publicada en la Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2012, como resultado de la aplicación del modelo extraordinario para el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional.

Considerando como tarifas vigentes, las que debieron permanecer sin ajuste debido al resultado del 2,84%, correspondía un ajuste del 13,92% a nivel nacional, daría como resultado lo siguiente, en lugar de la rebaja del 1,29% que se fijó en diciembre anterior:

CIUDAD QUESADA-TERMINAL	Tarifas vigentes			
PLAZA SAN CARLOS-COROBICI- COOCOQUE-HOSPITAL-LOS ÁNGELES-ARCO IRIS-CAMPO 1- SAN LUIS-CAMPO 2-GAMONALES- LA ISLA-SAN GERARDO-SAN VICENTE-CEDRAL-LA PLAZA- URBANIZACIÓN CAÑAVERAL- DULCE NOMBRE-SAN RAMÓN	Regular	Adulto mayor		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMÓN	775,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	585,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	315,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° LOS ÁNGELES	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-URBANIZACIÓN ARCO IRIS	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-URBANIZACIÓN COOCIQUE	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN- GAMONALES	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	255,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	255,00	0,00		

Tomando en cuenta el último ajuste tarifario aprobado a nivel nacional mediante resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013 y publicado en La Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2013, que modificó las tarifas de la ruta 285 en -1,03%, se tendría como resultado, las siguientes tarifas:

CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CARLOS-COROBICI-	Tarifas vigentes			
COOCOQUE-HOSPITAL- LOSÁNGELES-ARCO IRIS- CAMPO 1-SAN LUIS-CAMPO 2- GAMONALES-LA ISLA-SAN GERARDO-SAN VICENTE- CEDRAL-LA PLAZA- URBANIZACIÓN CAÑAVERAL- DULCE NOMBRE-SAN RAMÓN	Regular	Adulto mayor		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMÓN	765,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	580,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL- DULCE NOMBRE	310,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL- PLAZA	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TEXACO- COROBICI	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° LOS ÁNGELES	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA- URBANIZACIÓN ARCO IRIS	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA- URBANIZACIÓN COOCIQUE	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-GAMONALES	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	250,00	0,00		
CIUDAD QUESADA-TERMINAL- PLAZA SAN CARLOS	250,00	0,00		

De acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, de haberse otorgado el ajuste recomendado por la Estructura General de Costos (13,85%), las tarifas vigentes que han sido aprobadas mediante la resolución 044-RIT-2013, del 20 de marzo de 2013 y publicadas en La Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2013, serían mayores por el efecto que tendría sobre las fijaciones nacionales e individuales anteriores.

El efecto sobre las fijaciones tarifarias a nivel nacional, se muestra en el siguiente detalle:

	lución	Resolución MODIFICADA					
	642-RCR-2	2011	642-RCR-	2011			
DESCRIPCIÓN RUTA 285	12-sep-	11	12-sep-	11			
	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR			
CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CARLOS-COROBICI-COOCOQUE-HOSPITAL-LOS ANGELES-ARCO IRIS-CAMPO 1-SAN LUIS-CAMPO 2-GAMONALES-LA ISLA-SAN GERARDO-SAN VICENTE-CEDRAL-LA PLAZA-URBANIZACION CAÑAVERAL-DULCE NOMBRE-SAN RAMON							
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMON	620,00		705,00	-			
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	470,00	•	535,00	-			
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	250,00	•	285,00	-			
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	205,00	•	235,00	-			
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	205,00		235,00	-			
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	205,00	•	235,00	-			
CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	205,00		235,00	-			
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	205,00		235,00	-			
CIUDAD QUESADA-Bº LOS ANGELES	205,00	,	235,00	-			
CIUDAD QUESADA-URBANIZACION ARCO IRIS	205,00	•	235,00	-			
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	205,00	•	235,00	-			
CIUDAD QUESADA-URBANIZACION COOCIQUE	205,00		235,00	-			
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-GAMONALES	205,00	•	235,00	-			
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	205,00	-	235,00	-			
CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	205.00	-	235,00	-			

	Última Resc	olución	Resolución MC	DIFICADA	Resolución		Resolución MODIFICADA		
	735-RCR-	2011	735-RCR-	2011	982-RCR	982-RCR-2012		982-RCR-2012	
DESCRIPCIÓN RUTA 285	12-dic-	11	12-dic-	11	09-nov	r-12	09-nov-	12	
	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	
CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CA GAMONALES-LA ISLA-SAN GERARDO-SAN VICEN								AMPO 2-	
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMON	620,00	-	680,00	-	700,00	-	680,00	-	
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	470,00		515,00	-	530,00	-	515,00	-	
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	250,00	-	275,00	-	280,00	-	275,00	-	
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-Bº LOS ANGELES	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-URBANIZACION ARCO IRIS	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-URBANIZACION COOCIQUE	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-GAMONALES	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	
CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	205,00	-	225,00	-	230,00	-	225,00	-	

	Última Resc	lución	Resolución MC	DIFICADA	Resoluc	Resolución		Resolución MODIFICADA	
	1015-RCR-	2012	1015-RCR-	2012	044-RIT-	2013	044-RIT-20	013	
DESCRIPCIÓN RUTA 285	14-dic-	12	14-dic-	12	20-m aı	·-13	20-mar-13		
	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	TARIFA REGULAR	ADULTO MAYOR	
CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CA	ARLOS-COROB	CI-COOC	OQUE-HOSPITAL	-LOS AN	GELES-ARCO I	RIS-CAMPO	1-SAN LUIS-C	AMPO 2-	
GAMONALES-LA ISLA-SAN GERARDO-SAN VICEN	TE-CEDRAL-LA	PLAZA-U	JRBANIZACION (	CAÑAVERA	L-DULCE NOME	BRE-SAN RA	MON		
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMON	690,00	-	775,00	-	685,00	-	765,00	-	
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	525,00	-	585,00	-	520,00	-	580,00	-	
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	275,00	-	315,00	-	270,00	-	310,00	-	
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-Bº LOS ANGELES	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-URBANIZACION ARCO IRIS	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-URBANIZACION COOCIQUE	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-GAMONALES	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	
CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	225,00	-	255,00	-	225,00	-	250,00	-	

En consecuencia, de conformidad con la resolución RJD-035-2013 dictada a las 14:15 horas del 20 de mayo de 2013 es resolver la solicitud de ajuste tarifario del 4 de julio de 2011 tal y como se dispone.

#### II. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo todo lo anteriormente expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1) Que de aplicar el ajuste tarifario del 13,85% recomendado por el modelo estructura general de costos, las tarifas resultantes serían mayores a las vigentes, las cuales han sido aprobadas mediante resolución 044-RIT-2013.

*(...)*"

**II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es resolver la solicitud de ajuste tarifario presentada el 4 de julio de 2011, tal y como se dispone.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que corresponde al Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley Nº 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

#### EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

#### **RESUELVE:**

- **I.** Aprobar la solicitud de ajuste tarifario presentada el 4 de julio del 2011 por el señor Maikol Vega Matute en su condición de Gerente y representante legal de Cooperativa de Autogestión de Transporte Colectivo R. L., cédula jurídica número 3-004-071909.
- II. En consecuencia, se fija para la ruta 285, descritas como: Ciudad Quesada-Terminal Plaza San Carlos-Corobicí-Coocoque-Hospital-Los Ángeles-Arco Iris-Campo 1-San Luis-Campo 2-Gamonales-La Isla-San Gerardo-San Vicente-Cedral-La Plaza-Urbanización Cañaveral-Dulce Nombre-San Ramón, las siguientes tarifas:

CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CARLOS- COROBICI-COOCOQUE-HOSPITAL-LOS ANGELES-	Tarifas vi	gentes
ARCO IRIS-CAMPO 1-SAN LUIS-CAMPO 2-GAMONALES- LA ISLA-SAN GERARDO-SAN VICENTE-CEDRAL-LA PLAZA-URBANIZACION CAÑAVERAL-DULCE NOMBRE-SAN RAMON	Regular	Adulto mayor
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMON	765,00	0,00
CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	580,00	0,00
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	310,00	0,00
CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-B° LOS ANGELES	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-URBANIZACION ARCO IRIS	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-URBANIZACION COOCIQUE	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-GAMONALES	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	250,00	0,00
CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	250,00	0,00

- **III.** Modificar las resoluciones 1015-RCR-2012 y 044-RIT-2013, en cuanto a la ruta N° 285 en lo demás se mantiene firme dicha resolución.
- IV. De conformidad con la resolución RJD-035-2013 dictada a las 14:15 horas del 20 de mayo de 2013 por la Junta Directiva de la ARESEP, en el presente caso se tiene agotada la vía administrativa.
- V. Rige al día siguiente a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Notifíquese y publíquese.—Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte a. í.—1 vez.—O. C.  $N^\circ$  7264-2013.—Solicitud  $N^\circ$  775-295.—(IN2013033961).

#### ATENCIÓN VECINOS DE SANTA CRUZ DE GUANACASTE

#### CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por **Seidy Valle Gutiérrez**, permisionaria de la **ruta 545**, descrita como Santa Cruz-San Juan-Arado-El Rio y viceversa para fijar las tarifas de la citada ruta, según se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA RUTA 545:	Tarifas Solicitadas (c	colones)*		
SANTA CRUZ-SAN JUAN-ARADO-EL RIO Y VICEVERSA	Regular	Adulto Mayor		
SANTA CRUZ-SAN JUAN	550	0		
SANTA CRUZ-AGUAS FRIAS	500	0		
SANTA CRUZ-GUAYABAL.	400	0		
SANTA CRUZ-BERNABELLA.	550	0		
SANTA CRUZ-EL CACAO.	450	0		
SANTA CRUZ-EL ARADO (RIO).	525	0		
SANTA CRUZ-EL ARADO CENTRO.	475	0		
SANTA CRUZ-HATO VIEJO.	450	0		
SANTA CRUZ-ESTOCOLMO.	400	0		
TARIFA MINIMA.	350	0		

Por Corredor Común, se solicita que se ajusten las tarifas de la ruta 550, en el tramo Santa Cruz-Chumico de Santa Cruz, según se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA		Tarifa				
RUTA 550: LIBERIA-SANTA CRUZ –	Vige	entes	Soli	citadas	Varia	aciones
NICOYA Y VICEVERSA	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Absoluta ₡	Porcentual %
LIBERIA-NICOYA	1275	955	1275	955	0	0
LIBERIA-SANTA CRUZ	975	730	975	730	0	0
LIBERIA-BELEN	685	345	685	345	0	0
LIBERIA-FILADELFIA	590	295	590	295	0	0
LIBERIA-GUARDIA	380	0	380	0	0	0
SANTA CRUZ-FILADELFIA	460	0	460	0	0	0
SANTA CRUZ-NICOYA	395	0	575	0	180	48

<sup>\*</sup>Tarifa solicitada por primera vez por ser una ruta nueva

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día 27 de junio del 2013 a las 17 horas (5:00 p.m.), en las instalaciones del Liceo de Santa Cruz, ubicado a 200 metros al este de la Plaza López, Santa Cruz, Guanacaste.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ▶ en la audiencia pública, ▶ o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ▶ o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico<sup>(\*)</sup>: **consejero@aresep.go.cr** hasta

la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-039-2013**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: <a href="www.aresep.go.cr">www.aresep.go.cr</a> (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

(\*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Dirección General de Participación del Usuario.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. Nº 72-64-2013.—Solicitud Nº 775-291.—(IN2013033943).